

**CARTAS DE CRÉDITO EN EL DERECHO POSITIVO COLOMBIANO**

**MONOGRAFÍA PARA OPTAR AL TÍTULO DE ABOGADO**

**NICOLÁS GONZÁLEZ RAMÍREZ**

**ANDREA ROJAS BLANCO**

**DIRECTOR:**

**JORGE OVIEDO ALBÁN**

**Abogado**

**UNIVERSIDAD DE LA SABANA**

**FACULTAD DE DERECHO**

**BOGOTÁ D.C.**

**2001**

Bogotá, D.C. 22 de Octubre de 2001.

Doctor  
HERNAN ALEJANDRO OLANO GARCIA  
Director  
Centro de Investigaciones Socio Jurídicas  
Facultad de Derecho  
Universidad de la Sabana  
Por E-Mail

Ref: Concepto sobre la monografía de grado “Cartas de Crédito”.

Estimado Doctor Olano:

Atendiendo su amable solicitud, he revisado y evaluado la monografía de grado titulada “Cartas de Crédito en el Derecho Positivo Colombiano”, recibida el pasado 26 de septiembre, mediante carta remisoría del día 24 del mismo mes.

A continuación expondré mi concepto sobre esta investigación desarrollada por los egresados Nicolás González Ramírez y Andrea Rojas Blanco y dirigida por el doctor Jorge Oviedo Albán, concepto que elaboró a partir de los “Criterios para la evaluación de Trabajos de Grado” que se encuentran en los sitios web señalados en su solicitud:

1. A partir de varios apartes del trabajo evaluado, podemos concluir que el problema objeto de estudio aparece suficientemente determinado.
2. Estructuralmente, la investigación sigue un orden lógico y sus subdivisiones aparecen proporcionadas.
3. En el trabajo se utilizan adecuadamente las fuentes y demás documentación relacionada. En todo caso, deben revisarse y corregirse algunas falencias en la metodología usada para citar tales fuentes, ya que se incurre en repetición injustificada y, respecto de la jurisprudencia, citas de fuentes intermediarias (v.g. Codigos de Legis).
4. Aunque no resalta por su novedad, la argumentación traduce seriedad y sobriedad.
5. A pesar de que el informe final es , en su mayoría impecable y ordenado, existen múltiples errores formales y ortográficos que se encuentran señalados en rojo en la copia impresa que devolveré durante la sustentación. Asumo que será responsabilidad de los autores corregir tales errores, y del Director el trabajo o del Director del Centro constatar que tales correcciones se hayan realizado apropiadamente.

Teniendo en cuenta todos los aspectos evaluados, y en consideración a lo expuesto en los numerales anteriores, procedo a calificar como APROBADA CON OBSERVACIONES la monografía de grado titulada “Cartas de Crédito en el Derecho Positivo Colombiano” de los egresados Nicolás González Ramírez y Andrea Rojas Blanco.

Me parecería importante asistir a la sustentación de esta investigación, pero únicamente hasta el día de hoy me informaron que tal diligencia se llevaría a cabo mañana, 23 de octubre, razón por la cual tengo serias dificultades para coordinar mi agenda.

Quedo a su disposición para atender cualquier duda o aclaración sobre el concepto rendido en este documento.

Sin otro particular, me suscribo de usted.

Cordialmente,

Juan Fernando Córdoba Marentes.

Bogotá, 11 de octubre de 2001-10-23

Doctor  
HERNAN ALEJANDRO OLANDO GARCIA  
Facultad de Derecho  
Universidad de la Sabana  
Ciudad

Referencia: Tesis de Grado “Cartas de Crédito  
en el Derecho Positivo Colombiano”

Apreciado Doctor:

En cumplimiento del honroso encargo que me fuera hecho por Ud., me es grato rendir concepto sobre la tesis de la referencia elaborada por los alumnos Nicolás González Ramírez y Andrea Rojas Blanco.

La monografía aborda consistentemente tanto la historia como la evolución de las llamadas “Cartas de Crédito” en el derecho positivo colombiano, en relación con las características de la figura en el ámbito internacional. En ese sentido el trabajo cumple con el objetivo de ser un esquemático y completo documento de información sobre la materia. Por estas razones y como miembro de jurado calificador, me permito sugerir la calificación de “aprobado”.

Para efecto de la sustentación sugiero las siguientes preguntas:

- Describa cuál es el problema que el trabajo pretende solucionar
- ¿Qué características tienen las “Cartas de Crédito” en el derecho positivo colombiano?
- ¿Qué obligaciones se derivan para las partes del contrato de “Carta de Crédito”?
- ¿En qué ha contribuido la regulación expedida por la Superintendencia Bancaria en el desarrollo jurídico de las “Cartas de Crédito”?

Cordialmente,

GONZALO SUAREZ BELTRÁN

## TABLA DE CONTENIDO

<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>13</b>
<b>1. ASPECTOS GENERALES DEL CRÉDITO DOCUMENTARIO .....</b>	<b>17</b>
<b>1.1. ANTECEDENTES DEL CRÉDITO DOCUMENTARIO.....</b>	<b>17</b>
<b>1.1.1. La Carta o Mandato de Pago de los Siglos XII y XIII .....</b>	<b>18</b>
<b>1.1.2 Las Ordenanzas de Bilbao .....</b>	<b>19</b>
<b>1.1.3 La carta de crédito del siglo XVII .....</b>	<b>19</b>
<b>1.1.4 Las aceptaciones bancarias del Siglo XVIII .....</b>	<b>23</b>
<b>1.1.5 La Carta de Crédito del Siglo XIX.....</b>	<b>24</b>
<b>1.1.6 Período de 1914 – 1918 .....</b>	<b>26</b>
<b>1.1.7 Período Post-Bélico .....</b>	<b>27</b>
<b>1.2. ANTECEDENTES DE ORDENAMIENTOS INTERNACIONALES APLICABLES .....</b>	<b>27</b>
<b>1.2.1 De las reglas y usos uniformes (RR.UU. 500) .....</b>	<b>27</b>
<b>1.2.2. Los INCOTERMS .....</b>	<b>29</b>
<b>1.3. EL CONTRATO DE CRÉDITO DOCUMENTARIO FRENTE A LA COSTUMBRE MERCANTIL.....</b>	<b>31</b>
<b>1.3.1. La Costumbre Mercantil.....</b>	<b>31</b>
<b>1.3.2. La Costumbre frente al Crédito Documentario.....</b>	<b>33</b>

<b>1.3.3. Las Reglas y usos uniformes relativos a créditos documentarios.....</b>	<b>35</b>
<b>1.3.4. Los INCOTERMS .....</b>	<b>39</b>
<b>1.3.5. Ley aplicable a los contratos internacionales según la legislación Colombiana .</b>	<b>40</b>
1.3.5.1. Relación entre el Banco emisor y el beneficiario .....	42
1.3.5.2. Relación entre el Ordenante de la carta de crédito y el Banco. ....	42
1.3.5.3. Relaciones entre los bancos (Notificador, Confirmador, etc).....	43
<b>1.4. CRÉDITO DOCUMENTARIO – APLICACIÓN PRÁCTICA.....</b>	<b>44</b>
<b>1.4.1 Ventajas .....</b>	<b>44</b>
1.4.1.1 Para el exportador:.....	45
1.4.1.2 Para el importador: .....	45
<b>1.4.2 Inconvenientes: .....</b>	<b>46</b>
1.4.2.1 Para el importador: .....	46
1.4.2.2 Para el exportador:.....	46
<b>1.4.3. Riesgos:.....</b>	<b>47</b>
1.4.3.1 Para el importador: .....	47
1.4.3.3 Para el Banco emisor: .....	47
1.4.3.4 Para el Banco intermediario: .....	48
<b>2. CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA .....</b>	<b>49</b>
<b>2.1. MEDIOS DE PAGO INTERNACIONAL – ASPECTOS GENERALES .....</b>	<b>49</b>
<b>2.1.1 Pago anticipado.....</b>	<b>50</b>
<b>2.1.2 Pago directo o cuenta abierta .....</b>	<b>51</b>
<b>2.1.3 Gestión de cobro de documentos o cobranzas.....</b>	<b>52</b>

2.1.4 Carta de crédito. ....	53
2.2. LAS CARTAS DE CRÉDITO .....	53
2.2.1 Negocio fundamental o negocio base.....	55
2.2.2 Noción .....	58
2.3. NATURALEZA JURÍDICA DEL CRÉDITO DOCUMENTARIO.....	61
2.3.1. Teoría del mandato .....	62
2.3.2 Teoría de la Cesión de Créditos.....	66
2.3.3. Teoría de la estipulación a favor de un tercero .....	69
2.3.4 Teoría del título valor.....	71
2.3.5. Teoría de la delegación imperfecta o acumulativa pasiva. ....	77
2.3.6 Teoría del negocio jurídico imperfecto. ....	79
2.4. CLASIFICACIÓN DEL CRÉDITO DOCUMENTARIO COMO OPERACIÓN ACTIVA.....	80
2.5. REQUISITOS DEL CONTRATO DE CRÉDITO DOCUMENTARIO .....	83
2.5.1. Requisitos de validez del contrato de crédito documentario. ....	86
2.5.1.1. Consentimiento exento de vicios .....	86
2.5.1.2. Capacidad legal.....	87
2.5.1.3. Objeto Lícito.....	90
2.5.1.4.Causa Lícita .....	91
2.6. ELEMENTOS DE LA CARTA DE CRÉDITO .....	92
3. MECÁNICA OPERATIVA Y CLASES DE CRÉDITOS .....	113

<b>3.1. MECÁNICA OPERACIONAL.....</b>	<b>113</b>
<b>3.2. CLASES DE CRÉDITO.....</b>	<b>116</b>
3.2.1. Revocables.....	116
3.2.2. Irrevocables.....	118
3.2.3. Crédito confirmado y no confirmado .....	119
3.2.4. Crédito Pagadero a La Vista o Plazo .....	121
3.2.5. Créditos de Negociación .....	121
3.2.6. Créditos Transferibles.....	122
3.2.7 Crédito Rotativo o Rotatorio .....	124
3.2.8 Crédito <i>Back to Back</i> o Subsidiario.....	126
3.2.9. Créditos con Cláusula Roja o <i>Red Ink Clause</i> .....	128
3.2.10 Cartas de Crédito de Cláusula Verde .....	129
3.2.11. Trust Receipt .....	129
3.2.12. Cartas De Crédito <i>Stand by</i> .....	131
2.2.13. Crédito de Pago Diferido .....	133
<b>4. SUJETOS PARTE EN LA RELACIÓN CONTRACTUAL - RELACIONES</b>	
<b>JURÍDICAS-DERECHOS Y OBLIGACIONES .....</b>	<b>135</b>
<b>4.1. SUJETOS INTERVINIENTES .....</b>	<b>135</b>
4.1.1. Partes principales.....	135
4.1.1.1 Ordenante.....	135
4.1.1.2 Banco Emisor.....	136
4.1.1.2.1. Banco emisor como ordenante.....	137



4.1.1.3 Beneficiario.....	138
4.1.1.4. Partes secundarias.....	139
4.1.1.4.1 Banco Notificador.....	139
4.1.1.4.2. Banco de Reembolso.....	140
4.1.1.4.3 Banco Negociador.....	140
<b>4.2. RELACIONES JURIDICAS DE LAS PARTES.....</b>	<b>142</b>
<b>4.2.1 Relación entre el ordenante y el beneficiario.....</b>	<b>142</b>
<b>4.2.2 Relaciones entre el ordenante y el banco emisor.....</b>	<b>144</b>
<b>4.3. OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LAS PARTES.....</b>	<b>145</b>
<b>4.3.1. Del Banco.....</b>	<b>145</b>
4.3.1.1. Obligaciones del Banco.....	145
4.3.1.1.1. Emitir y notificar la apertura del crédito:.....	145
4.3.1.1.2. Análisis formal de los documentos.....	147
4.3.1.1.3. Rechazo de los documentos por el banco - Situaciones de hecho.....	152
4.3.1.1.4. Cancelar el pago que ha sido acordado con el ordenante.....	153
4.3.1.2. Derechos del Banco.....	158
<b>4.3.2. Del beneficiario.....</b>	<b>159</b>
4.3.2.1. Obligaciones del beneficiario.....	159
4.3.2.2 Derechos del beneficiario.....	160
<b>4.3.3. Del Ordenante.....</b>	<b>160</b>
4.3.3.1. Obligaciones del ordenante.....	160
4.3.3.2. Derechos del Ordenante.....	161

**CONCLUSIONES ..... 162**

**BIBLIOGRAFÍA ..... 164**

**ANEXOS ..... 175**

## TABLA DE SIGLAS

C.Co: Código de Comercio Colombiano.

C.C: Código Civil Colombiano.

CFR: *Cost And Freight* – Costo y Flete.

CIF: *Cost, Insurance, Freight* – Costo, Seguro y Flete.

CII: Cámara de Comercio Internacional.

E.O.S.F.: Estatuto Orgánico del Sistema Financiero colombiano.

FAS: *Free Alongside Ship* - Libre al Costado del Buque.

FOB: *Free On Board* - Libre a Bordo.

INCOTERMS: International Commercial Terms.

RR.UU. 500: Reglas y Usos Uniformes Relativos a Créditos Documentarios.

U.C.C.: Uniform Commercial Code.

## TABLA DE ANEXOS

Anexo No. 1: Reglas y Usos Uniformes Relativos a Créditos Documentarios (RR.UU. 500).....	173
Anexo No. 2: Solicitud Apertura carta de crédito documentario, Banco de Occidente Colombia.....	234
Anexo No. 3: Solicitud de apertura de crédito documentario, Citibank Colombia.....	236
Anexo No. 4: Condiciones Generales para la apertura de créditos documentarios, Banco de Occidente (Colombia).....	239
Anexo No. 5: Condiciones Generales para la apertura de créditos documentarios irrevocables, Citibank Colombia.....	241
Anexo No. 6: Diligencimeinto de la solicitud apertura carta de crédito documentario, Banco de Occidente Colombia.....	243

## INTRODUCCIÓN

Teniendo en cuenta el auge en cuanto a la proliferación de las relaciones comerciales en el ámbito internacional, y la correspondiente globalización de los mercados mundiales, se fue generando principalmente en los inicios de la década de los noventa, la necesidad de implementar mecanismos comerciales mediante los cuales se pudieran efectuar las operaciones de compra y venta de mercaderías, bajo los principios de eficiencia, seguridad, garantía comercial y ejecución dinámica de las operaciones.

De esta forma podría pensarse que este tipo de relaciones económicas estarían gobernadas bajo un supuesto de solicitud de mercancías o materias primas por parte de un comprador—importador de un determinado país, para cancelar a su vez en forma inmediata y personal el costo de la operación. Pero hoy en día, teniendo en cuenta los costos financieros y formas de ejecución de los negocios, ya se presenta con más frecuencia la dificultad de pagar de contado dichas transacciones, bien por la carencia lógica de recursos líquidos, o bien porque el comprador no desea cancelar una mercancía que todavía no ha recibido.

Es por esto que surge un mecanismo operacional no propio de un sistema local sino internacional, en el cual, mediante la emisión de una letra documentada, se puede satisfacer la adquisición de mercancías de la siguiente forma: Un primer sujeto contactado en forma previa actuando como vendedor - exportador, envía los bienes que quieren ser adquiridos a la localidad del sujeto comprador, a través de un agente suyo que presentará al comprador la respectiva letra para que ésta sea o no aceptada conforme a los compromisos de la

negociación. Como puede observarse, es este un procedimiento aparentemente cómodo y por ende frecuentemente utilizado, pero que analizando sus consecuencias jurídicas frente a un posible incumplimiento o falta de aceptación de la letra por parte del comprador, sería bastante complicado iniciar una reclamación judicial, buscar la distribución de esas mercancías en una plaza extraña a las mismas, o asumir los costos de una devolución que probablemente afectaría en gran parte, por citar a manera de ejemplo, productos de carácter perecedero.

Así las cosas, se ha buscado suplir la aparente desventaja que se presenta frente al vendedor-exportador, mediante la apertura de un crédito documentario, el cual se utiliza en su mayoría para operaciones de pago de mercancías, servicios, y garantías comerciales. En el primero de los mencionados, eje central de esta monografía, una entidad Bancaria operante en la localidad del comprador o del vendedor, asume un compromiso originado por un acuerdo previamente celebrado entre el banco y el comprador, por medio del cual el primero adquiere la obligación de cancelar una determinada suma de dinero a un tercero, o a aceptar las letras que éste gire contra el banco, a descontar las giradas por el exportador contra el comprador, a cambio de que el importador entregue a la entidad los documentos necesarios para dicho fin.

Conforme a lo anterior, negocios en los cuales un determinado comerciante requiere de una materia prima y no posee el dinero suficiente para efectuar su pago de contado, o no es conocido del vendedor para solicitar del mismo un crédito personal, pueden ser suplidos mediante la apertura por parte del comprador-importador de una carta de crédito.

Igualmente, deben tenerse en cuenta los riesgos que pueden surgir en negocios en los cuales en primer lugar encontramos una distancia que generalmente impide un acercamiento y consecuente desconocimiento comercial de las partes, y una obvia preocupación frente a la normatividad y normas que rigen e interpretan los negocios en las diferentes plazas, inconvenientes hoy ciertamente reducidos con la apertura de este tipo de créditos, teniendo en cuenta de antemano que la parte fundamental de la operación con relación al interés de las partes, es la cancelación del precio y la entrega efectiva de las mercancías o materias requeridas, las cuales estarán garantizadas sin estimar los posibles inconvenientes que puedan surgir, por una entidad bancaria que en primer plano tendrá una solvencia necesaria para satisfacer las obligaciones de las partes.

Por esto podemos afirmar sin temor a equivocarnos, que el desarrollo eficaz de las operaciones de esta naturaleza estará dado por la seguridad mutua que se genere para las partes, ya que como se indicó con anterioridad, es plena garantía para las partes la solvencia económica del banco emisor, y la certeza de que las mercancías que reciba el mismo para cancelar su monto, serán las que efectivamente requirió el comprador.

En estos términos nos hemos propuesto la tarea de desarrollar y determinar con fidelidad los lineamientos legales y doctrinarios relacionados con la documentación y requisitos exigidos para el pago y la apertura de cartas de crédito respectivamente, analizando las connotaciones legales que por los mismos genera frente a los sujetos intervinientes de este negocio jurídico, específicamente en lo que atañe al cúmulo de obligaciones, deberes y responsabilidades que para los mismos surge dadas las características que le son propias a este tipo de documentos.

Como podrá entenderse, todas estas consideraciones estarán en su momento enmarcadas dentro del cúmulo de normas que bajo una u otra circunstancia se deriven de la emisión de un crédito documentario, siendo necesario la determinación de normas positivas Colombianas, normas de comercio internacional, providencias y fallos de tribunales de justicia nacionales y del exterior, bajo los cuales podrá establecerse la verdadera naturaleza de este documento de comercio internacional, abordando su noción y aplicación jurídico-práctica desde sus antecedentes más remotos hasta nuestros días.



## **1. ASPECTOS GENERALES DEL CRÉDITO DOCUMENTARIO**

### **1.1. ANTECEDENTES DEL CRÉDITO DOCUMENTARIO**

Los diferentes sistemas utilizados a través de los tiempos para surtir el pago de las compraventas, han nacido como resultado de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que han rodeado la multiplicidad de relaciones derivadas del comercio.

Inicialmente, cuando el comercio se desarrollaba dentro de un marco meramente local, se utilizaron sistemas como el pago de contado o pago anticipado.

En la medida en que el comercio se fue expandiendo, y que los trayectos o lugares de entrega eran cada vez más distantes, empieza a surgir la necesidad de crear nuevas instituciones jurídicas que permitieran el desarrollo del comercio bajo condiciones de certeza, seguridad y solidez. Es así como nace el crédito documentario, como una respuesta legal destinada a satisfacer las necesidades de los comerciantes situados en distintas plazas, permitiéndoles a través de la intervención bancaria negociar bajo condiciones de recíproca protección.

### 1.1.1. La Carta o Mandato de Pago de los Siglos XII y XIII

El documento que se cita con mayor frecuencia como el primer antecedente del crédito documentario es una antigua forma de letra de cambio que se utilizó en el Mediterráneo y a la que se le denominó carta o mandato de pago. La carta de pago estaba constituida por una relación de negocios en la que intervenían cuatro partes interesadas. Estas partes eran: el remitente, el librador, el librado o pagador, contra quien se libraba el documento y el tenedor quien lo obtenía del remitente.

Esta figura no ofrecía mayores garantías para el tenedor de la carta de pago, ya que éste no podía obligar al librado a pagar la cantidad a que hacía referencia el documento, si no existía un previo reconocimiento formal del derecho por parte del remitente y a favor del tenedor. Es más, no se ha podido tener claro la naturaleza de la carta de pago, ya que no se sabe si era el resultado de un contrato de cambio o suponía también una concesión de un crédito.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> KOZOLCHYK, Boris. *El Crédito Documentario en el Derecho Americano*. Ediciones Cultura Hispánica, Madrid 1973. Página 19 y siguientes.

### 1.1.2 Las Ordenanzas de Bilbao

Parece ser que el primer antecedente cierto del crédito documentario, lo encontramos en las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1519<sup>2</sup>. Dichas normas dedicaron los numerales X, XI y XII del capítulo XIV a diferentes asuntos del comercio, entre los cuales se encuentran las libranzas, vales de comercio y las cartas órdenes de crédito, éstas últimas son las que constituyen el verdadero antecedente directo del crédito documentario.<sup>3</sup>

Las ordenanzas no exigían u ordenaban el uso de éstas cartas, sino que limitaban a aconsejar ese procedimiento, pero establecían una limitación en cuanto al monto máximo de cada carta.

### 1.1.3 La carta de crédito del siglo XVII

*La carta orden de crédito* no era más que una carta de favor o presentación que un comerciante entregaba a otro sin causa onerosa, para ayudarle a conseguir fondos y relacionarse en una plaza extraña, no quedando el librador comprometido a responder por promesa de pago alguna<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> El Consulado es un Tribunal con jurisdicción especial sobre los comerciantes, autorizado en España por el Rey, para dictar normas relativas a la actividad de sus miembros, citado por: ESPINOSA PEREZ, Carlos Antonio. *El crédito documentario*. Ediciones Librería del Profesional, Bogotá 1990. Página 2.

<sup>3</sup> TOBÓN GÓMEZ, Alfredo. *Introducción al estudio del derecho bancario*. Página 238. Editorial Temis, Cali 1985.

<sup>4</sup> ESPINOSA PEREZ, *Op. cit.* Página 2.

Posteriormente, la carta orden de crédito, se configura como una asignación, donde el banco expedidor (asignante), formula una invitación al banco que entregará el dinero (banco asignado), para que proceda a ello a favor del asignatario (cliente-ordenante) y por su cuenta. El banco asignado no concede crédito en forma directa al asignatario sino que lo hace por cuenta del asignante.<sup>5</sup>

Según GARRIGUES, este tipo de documentos no generaban relación cambiaria alguna entre el banco que la emite y el cliente que la solicita, razón por la cual este último no podría protestarla en caso de falta de pago<sup>6</sup>. Esto obedece a la característica anteriormente anotada, ya que la orden era una carta de favor y no la prueba de una obligación irrevocable a cargo del banco y a favor de la persona designada por el ordenante. En este punto, RODRÍGUEZ AZUERO considera que en caso de haberse presentado por el dador un compromiso expreso contenido en el documento, en el sentido de que su invitación será atendida o ya sea que el mismo haya recibido con anticipación la totalidad de la suma indicada en la carta de porte del beneficiario, deberá entonces responder por los perjuicios ocasionados a éste a raíz de la atención por parte de sus corresponsales de la carta orden de crédito.<sup>7</sup>

De esta forma autores como FRANCISCO BLANCO presentan un primer acercamiento sobre la carta orden de crédito, la cual viene a definir como *“el documento por el que una persona se dirige a otra para que entregue a un tercero la cantidad que necesita o la que*

---

<sup>5</sup> GARRIGUES, Joaquín. *Curso de derecho mercantil. Tomo III*. Editorial Legis. Bogotá, 1988. Página 107.

<sup>6</sup> GARRIGUES, *Op. cit* Página 107.

<sup>7</sup> RODRÍGUEZ AZUERO, Sergio. *Contratos Bancarios*. Editorial Felaban. Tercera edición. Bogotá, 1985. Página 540.

*se determina*”<sup>8</sup>. De esta primera definición puede extraerse entonces las características más importantes de la carta orden de crédito en sus inicios, así:

- Existe una relación de mandato entre quien emite la carta y el encargado de pagar.
- La obligación principal del tomador-beneficiario es reembolsar inmediatamente al dador la cantidad recibida, toda vez que éste a su vez debe responder ante quienes hayan atendido la carta.
- Se consideraba como un instrumento de cambio condicional, toda vez que existía una facultad para utilizar o no la carta. Esta condición dependía únicamente del tomador por lo tanto era potestativa.
- La cantidad a entregar por el asignado no estaba pre-establecida, quedando esa determinación a la voluntad del asignatario, aunque siempre dentro del límite señalado por el asignante.
- Daba origen a más de un contrato, como sucede actualmente con la carta de crédito, ya que una era la relación contractual entre el dador y el tomador y otra la existente entre el dador y quien recibía el encargo de satisfacer la carta orden.

---

<sup>8</sup> BLANCO, Francisco. *Estudios elementales de derecho mercantil*. Imprenta de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos. Tomo II. Madrid, 1902. Página 315.

En Colombia, la figura de la carta orden de crédito se encontró plasmada primariamente en el Código Terrestre de 1887 en sus artículos 915 y siguientes, donde se indicaba que el propósito de éstas era la de *“realizar un contrato de cambio condicional, celebrado entre el dador y tomador, cuya perfección pende de que este haga uso del crédito que aquél le abre”*<sup>9</sup>.

Estas deberían estar dadas a personas determinadas, dándole así preferencia al elemento personal, a diferencia de las cartas de crédito actuales, donde es posible que eventualmente sea transferido por una vez. Igualmente las mismas impedían su endoso, ya que según los términos del artículo 916 del mismo código se estipulaba que *“la carta orden de crédito no transfiere al endosatario el derecho a cobrarla”*.

Entre las características más significativas, podemos enunciar las siguientes, según el Código enunciado:

- En cuanto a la forma de expedición se establecía que:

- La carta de crédito debería ser dada a persona determinada y no a la orden.
- Era necesario el señalamiento de un plazo para su utilización, al no señalarse éste, debería hacerlo el Tribunal respectivo de Comercio.
- El tomador de la carta debía poner su firma en la misma o entregar al dador un modelo de ella.

---

<sup>9</sup> Artículo 915 del Código de Comercio Terrestre Colombiano de 1887.

- Era esencialmente formal, ya que si no se llenaban la totalidad de los requisitos, se consideraba como una carta de instrucciones (Artículo 927 del Código de Comercio Terrestre Colombiano de 1887)
- En lo que respecta a su utilización se establecía que el tomador no podía endosarlas, y que el endoso de éstas no transfería al endosatario el derecho a cobrarlas.
- En cuanto a la certeza del crédito, el Artículo 919 del mismo Código establecía que *“el dador de una carta de crédito no puede revocarla, salvo que provenga de algún accidente que menoscabe el crédito del tomador”*.

Como puede notarse, se parte de una diferencia sustancial frente al crédito documentario actual, ya que éste viene a ser perfeccionado desde el momento mismo de su emisión, sin importar que el emisor efectúe la respectiva notificación, tal como se referirá posteriormente.

#### **1.1.4 Las aceptaciones bancarias del Siglo XVIII**

Otro antecedente del crédito documentario son las aceptaciones bancarias, originarias de Ámsterdam, las cuales pasaron a Londres en el siglo XVIII.<sup>10</sup> La diferencia con el crédito documentario actual, radica sustancialmente en que en éstas los comerciantes de

---

<sup>10</sup> BARBOSA, Luis Guillermo y BARBOSA DE CASTAÑO, Marlene. *Contratos Bancarios*. Legis, Bogotá 1978. Página 170.

reconocida solvencia eran quienes mediante el pago de una comisión, aceptaban las letras giradas sobre importadores locales por sus vendedores.

Como bien puede entenderse, este mecanismo a pesar de ser muy parecido al actual crédito documentario, se quedó corto debido a los crecientes volúmenes de compraventas internacionales.

Sin embargo, dada la creciente necesidad de hacer las transacciones más seguras y ágiles, aparecen la “*letra documentada*” y el “*crédito documentado*”. Estas dos figuras sólo podrían tener una aceptación generalizada, en la medida que interviniera un tercero, ajeno a las partes del contrato, el cual debería actuar como garante o intermediario. Fue así como los bancos o entidades financieras y/o crediticias, fueron los llamados a cumplir con esta función, siendo estos los impulsores del sistema de pago documentado.<sup>11</sup>

### **1.1.5 La Carta de Crédito del Siglo XIX**

En el siglo XIX, comenzó a utilizarse por comisionistas, agentes de cambio y casas de banca, una nueva forma de carta de crédito denominada “*Crédito Documentario*”, el cual fue utilizado tanto como fórmula documentaria de financiación, como medio de pago en las compraventas internacionales.

---

<sup>11</sup> CANCINO RESTREPO, Fernando. *Elementos Técnicos y Jurídicos del Crédito Documentario*. Ediciones Banco del Comercio, Bogotá 1974.



Su funcionamiento se encontraba directamente determinado en casos en los cuales se estaba en presencia de relaciones mercantiles constantes entre dos o más empresas mercantiles.

La base del negocio la constituía una cuenta corriente previamente establecida, con lo cual operaba ciertamente el factor de confianza generado por la continuidad de negociaciones entre los intervinientes.

Su característica consistía en permitir al exportador librar sus efectos cambiarios contra un banco comisionista o agente de cambio de reconocida solvencia en vez de hacerlo contra el importador. El comisionista o el agente de cambio, prometía la letra del vendedor y adjuntaba a su promesa una especificación de los documentos que debían enviar al vendedor, su representante o su banco.

En estos términos, la carta de crédito podría considerarse como una promesa formal, hecha por un banco, o cualquier otra persona de reconocida solvencia, de aceptar y pagar al beneficiario, siendo requisito indispensable para su eficacia el que éste último cumpliera con las condiciones exigidas por el crédito.

No obstante se encontraban definidas estas primeras operaciones comerciales, se encontraban formas de pago de las que podía valerse un exportador en la época en que los créditos documentarios comenzaban a utilizarse, las cuales eran las siguientes:

- El exportador podía recibir el pago antes del embarque de la mercancía, lo cual significaba que la venta se hacía estrictamente de contado, lo que obligaba al comprador, no solamente a pagar el precio con anterioridad a la recepción de la mercancía, sino también a confiar en la honestidad del vendedor.

- El exportador también podía recibir el pago, una vez efectuado el embarque o una vez el comprador recibiera la mercancía. En este caso, el exportador asumía un doble riesgo: a la posible insolvencia de un comprador extranjero, y a la posible devaluación de la moneda.

#### **1.1.6 Período de 1914 – 1918**

Antes de la Primera Guerra Mundial, las cartas eran utilizadas en un principio por Inglaterra, quien era líder en este sistema de crédito por la mayor aceptación y confianza de su moneda, su experiencia y conocimientos técnicos, lo cual conllevó a que este mecanismo se implantara en toda Europa.

Después de la Primera Guerra Mundial, la carta de crédito empieza a tener un desarrollo notable, (teniendo en cuenta el importante crecimiento del comercio), determinando que los países en desarrollo se convierten en abastecedores de las grandes potencias decaídas económicamente.

### **1.1.7 Período Post-Bélico**

Terminada la Primera Guerra Mundial, el uso de la carta de crédito se extiende rápidamente a los Estados Unidos, no sólo por el incremento comercial entre ese país y los países europeos, sino también por la ley de la Reserva Federal, la cual le permitió a los bancos de Estados Unidos expedir cartas de crédito.

Es después de la Segunda Guerra Mundial, donde las cartas de crédito alcanzan su máximo desarrollo, y comienzan a formar parte esencial de las transacciones comerciales entre los diferentes países, ya que en el mundo entero se empiezan a sentar las bases de la cooperación internacional, la integración regional y la creciente liberación de los intercambios comerciales.

## **1.2. ANTECEDENTES DE ORDENAMIENTOS INTERNACIONALES APLICABLES**

### **1.2.1 De las reglas y usos uniformes (RR.UU. 500)**

A nivel internacional, se presentaron y desarrollaron temas de comercio internacional, como lo son las RR.UU. 500. y los INCOTERMS, los cuales se han venido actualizando y complementado a través de los años.

*“La CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL con sede principal en París, elaboró los Usos y Reglas Uniformes relativos a los créditos documentarios, y los recomendó a las diversas instituciones bancarias, a ella ligadas, para que pusieran en vigor esa codificación.”*<sup>12</sup>

Su historia viene a remontarse a la década de los años veinte, cuando en un esfuerzo sin precedentes en la comunidad internacional, la Cámara de Comercio Internacional inició el labor de recoger todas las costumbres en rigor en los bancos de los diferentes países, con el objetivo único de unificar las mismas en un documento que pudiera por su calidad ser aplicable de manera globalizada.

Las reglas y usos uniformes son publicadas por primera vez en el año de 1933 (Folleto número 2 de la CCI) modificadas y revisadas en 1951 (Folleto número 151) y 1962 (Folleto número 222), época en que más se difundió su uso, posteriormente en 1974 (folleto número 290); en seguida la versión 1984 (Folleto número 400) y finalmente, la versión actual puesta en vigencia en enero de 1994 (Folleto número 500).

Como se hará mención posteriormente, son pocos los países que han implementado dentro de su legislación una regulación referente a la cartas de crédito que permita determinar su aplicación y ejecución cumpliendo el avance dado al mismo, por lo cual se ha evidenciado especialmente en América Latina, la tendencia a regular operaciones de esta naturaleza por compilaciones como las RR.UU. 500. Con relación a las mismas, cabe anotar que según su

---

<sup>12</sup> SIERRALTA RIOS, Aníbal. *Aspectos Jurídicos del Comercio Internacional*. Tercera Edición. Editorial Legis. Bogotá 1998. Página 234.

lista de adherentes, figuran bancos de todos los países del continente a excepción de Bolivia y Paraguay. Hay naciones que frente a las mismas presentan una adherencia especial a este contrato como Chile, Ecuador y Panamá. A nivel mundial estas Reglas son aplicadas en más de 170 países, y de ellos, en 153 se ha adoptado por decisión de los gremios bancarios.<sup>13</sup>

### **1.2.2. Los INCOTERMS**

La Cámara de Comercio Internacional es una Organización no gubernamental, fundada en 1919, la cual representa compañías y organizaciones comerciales, en más de ciento treinta (130) países. Dentro de las funciones más importantes, la Cámara de Comercio Internacional, se encarga de armonizar las prácticas comerciales, formula la terminología y líneas de actuación para importadores y exportadores.

En 1920, la Cámara de Comercio Internacional llevó a cabo un estudio sobre la interpretación que se hacía de las cláusulas comerciales, y en especial de las condiciones de entrega más importantes. El estudio puso en evidencia que las diferentes condiciones de entrega eran interpretadas de forma diversa en diferentes países, lo que ocasionaba grandes disputas entre vendedores y compradores. Por este motivo, esta entidad publicó en 1936 unas reglas para la interpretación de las cláusulas comerciales (condiciones de entrega), para que las partes contractuales pudieran incluir en el contrato de común acuerdo.<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> ESPINOSA PÉREZ, *Op. cit* Página 27.

<sup>14</sup> DEL BUSTO, Charles. Guía CCI sobre las Operaciones de Crédito Documentario para las Reglas y Usos Uniformes, UCP 500. Comité Español de la Cámara de Comercio Internacional. España 1994. Página 16.

Estas reglas fueron denominadas International Commercial Terms – INCOTERMS, y han sido modificados posteriormente según versiones de 1953, 1967, 1976, 1980, 1990 y 2000, encontrándose vigente para su aplicación esta última versión, la cual incluye trece (13) términos, con nuevos elementos que facilitan su uso e interpretación.<sup>15</sup>

Los INCOTERMS son de gran importancia para los contratos internacionales de mercaderías, ya que identifican las obligaciones de las partes y concretan sus ámbitos específicos de responsabilidad, lo cual trasciende sobre esta particular investigación, dada la naturaleza del contrato de crédito documentario.

Es necesario tener en cuenta que en virtud de la regulación dada por los artículos 823 y 923 del Código de Comercio<sup>16</sup>, es clara la facultad que le es conferida a las partes intervinientes en contratos de esta naturaleza, de acogerse en virtud del principio de la autonomía de la voluntad, a la regulación dada por este tipo de ordenaciones.

Por otra parte, no sólo es dable acogerse a la aplicación de esta normatividad por el acuerdo expreso de las partes, sino además se pueden aplicar conforme a los lineamientos legales referentes a la costumbre comercial internacional.

---

<sup>15</sup> ESCALANTE, Javier. Los Términos Comerciales Internacionales INCOTERMS. Lecturas del Diplomado en legislación Económica y Comercio Exterior. Universidad de La Sabana. Bogotá D.C. Mayo del 2000.

<sup>16</sup> Código de Comercio Colombiano.

### **1.3. EL CONTRATO DE CRÉDITO DOCUMENTARIO FRENTE A LA COSTUMBRE MERCANTIL.**

Sin perjuicio del desarrollo que en el transcurso de esta investigación se presente respecto al cúmulo de normas de derecho positivo interno que regulan este contrato en particular, resulta necesario mencionar en forma específica la importancia respecto a la implementación de la costumbre mercantil en las relaciones derivadas de la compra y venta de mercaderías a nivel internacional, la cual, como se indicará, se verá reflejada en las compilaciones legales que hoy en día resultan pilar de regulación de este negocio jurídico.

#### **1.3.1. La Costumbre Mercantil**

Antes de desarrollar el tema de la costumbre mercantil como fuente formal del derecho mercantil que le es atribuida por la misma ley, es necesario dejar en claro que esta práctica se encuentra legalmente subordinada a la ley de conformidad con el Artículo 1 de la legislación mercantil<sup>17</sup> que al respecto prevé: *“Los comerciantes y los asuntos mercantiles se regirán por las disposiciones de la ley comercial, y los casos no regulados expresamente en ella serán decididos por analogía de sus normas.”* De esta forma debe entenderse que en la totalidad de los casos en que haya una regulación expresa legal será esta la fuente aplicable, sin posibilidad expresa de que la costumbre entre otras pueda contrariar su fuerza vinculante.

---

<sup>17</sup> Código de Comercio Colombiano.

Una vez hecha esta salvedad, debemos mencionar que conforme al Artículo 3 de la referida normatividad, encontramos que: *“La costumbre mercantil tendrá la misma autoridad que la ley comercial, siempre que no la contraríe manifiesta o tácitamente y que los hechos constitutivos de la misma sean públicos, uniformes y reiterados en el lugar donde hayan de cumplirse las prestaciones o surgido las relaciones que deben regularse por ella.”* Es así como se presenta una prioridad jerárquica legal de la costumbre frente a las normas del derecho común o civil, en la medida en que las mismas no sean invocadas en forma expresa dentro del ordenamiento comercial, ya que al igual que en la ley expresa, siguiendo al respecto a GABINO PINZON: *“se aplica también la ley en forma tácita y se excluye la costumbre que no puede contrariar la ley escrita, ni siquiera por oposición indirecta a aquellas normas que tácitamente o por extensión analógica rigen para los casos tácitos o no expresos...”*<sup>18</sup>

No obstante lo anterior, el legislador quiso igualmente dar a la costumbre una función interpretativa accesoria tal como se establece en el artículo 5 del Código de Comercio.<sup>19</sup>

En fallo de constitucionalidad de los artículos 3 y 7 del Código de Comercio, afirmó la Corte Constitucional en sentencia de octubre 28 de 1993 frente a la costumbre: ***“ No obstante el predominio incontrastable de la ley, la costumbre se manifiesta como fuente de derecho y aporta al sistema jurídico flexibilidad y efectividad. Entre la ley y la***

---

<sup>18</sup> PINZÓN, Gabino. *La Costumbre Mercantil*. Vol. 13 de la Biblioteca de la Cámara de Comercio de Bogotá.

<sup>19</sup> Artículo 5: “Las costumbres mercantiles servirán, además, para determinar el sentido de las palabras o frases técnicas del comercio y para interpretar los actos y convenios mercantiles.” Código de Comercio Colombiano.



*costumbre justamente se ha observado la existencia de una relación dialéctica que es indisociable del fenómeno jurídico.*

*La costumbre prepara y abona la materia sobre la que luego actúa el legislador dotando de estabilidad, certeza y mayor generalidad los dictados primarios de la praxis social. A su vez, la obra legislativa aspira a convertirse en comportamiento repetido y uniforme. Con pocas palabras, costumbre y ley son dos formas de ser del derecho. La exclusión de la costumbre, de ser ello posible, equivaldría a la deformación y empobrecimiento de la experiencia jurídica o a la supresión de una característica de su dinámica.’<sup>20</sup>*

### **1.3.2. La Costumbre frente al Crédito Documentario**

Como se he venido expresando, la ejecución de negocios como al que se refiere el crédito documentario, son poco desarrollados legalmente, por lo cual se ha previsto en la mayoría de las legislaciones acudir a la normatividad internacional que regula este tipo de transacciones, lo cual ciertamente puede resultar más favorable que al acudir directamente a legislaciones pobres en cuanto a dicha regulación como es el caso de Venezuela<sup>21</sup> o de nuestro país, en cuanto a la seguridad por la aplicación de normas. Es así como la mayoría de las entidades bancarias que operan en nuestro país y que prestan servicios de emisión de este tipo de cartas, manifiestan expresamente en el contenido de las mismas la sujeción en lo concerniente a la regulación internacional. ( Ver anexos 2 y 5).

---

<sup>20</sup> Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-486 de Octubre 28 de 1993. Magistrado Ponente. Eduardo Cifuentes Muñoz. Publicada en: [www.juridicacolombiana.com](http://www.juridicacolombiana.com)

<sup>21</sup> El contrato de crédito documentario en Venezuela se considera innominado, y toma sus elementos de otros contratos, como lo es la carta de crédito limpia o de viajero (Código de Comercio Venezolano, artículos 495 y 496.) Citado por: RODNER, Otis James. *El Crédito Documentario*. Segunda Edición, Editorial Arte, Caracas. 1999. Página 50.

En forma clara anotó la Superintendencia Bancaria colombiana en su Circular OJ-453 de Octubre 24 de 1985. por lo cual nos permitimos reproducir sus aspecto fundamental: *‘En lo que concierne al contrato de crédito documentario, su aplicación adquiere suma significación toda vez que la legislación nacional en esta materia suele ser muy escasa y en el mayor de los casos inexistente. Es por ello que en casi todos los contratos de esta naturaleza se pacta a manera de cláusula principal del negocio jurídico el someterse a las reglas y usos uniformes – conjunto de actos reiterado de usos uniformes – cuando las disposiciones legales vigentes no regulen adecuadamente los asuntos en cuestión. Aún cuando este código de prácticas aceptadas – RR.UU. 500. – , no ha cumplido con los trámites previstos por la ley para su total sujeción en Colombia, son de aceptación en casi todos los países Occidentales.’*

Así encontramos que en este tipo de contratos que involucran generalmente negocios internacionales, se acude frecuentemente a la costumbre, especialmente a la local, para dirimir cuestiones que atiendan a este negocio. Frente a la misma, encontramos que la costumbre local prefiere a la general del país, la costumbre especial en asuntos de crédito documentario prevalece sobre la costumbre general, y por último la nacional prima sobre la internacional.

La definición dada por la ley Colombiana a este negocio mercantil, se encuentra contenida en el artículo 1408 del Código de Comercio<sup>22</sup>, según el cual: *“Se entiende por crédito*

---

<sup>22</sup> Código de Comercio Colombiano.

*documentario el acuerdo mediante el cual, a petición y de conformidad con las instrucciones del cliente, el banco se compromete directamente o por intermedio de un Banco corresponsal a pagar a un beneficiario hasta una suma determinada de dinero, o a pagar, aceptar o negociar letras de cambio giradas por el beneficiario, contra la presentación de los documentos estipulados y de conformidad con los términos y condiciones establecidos.”*

Podemos contemplar que la definición considera el negocio en un sentido más amplio, pero siempre siguiendo los principios básicos contenidos en el mismo.

### **1.3.3. Las Reglas y usos uniformes relativos a créditos documentarios**

Dado el aumento en cuanto a las modalidades y términos de ejecución del crédito documentario dentro de las relaciones comerciales internacionales, y su consecuente avance dentro de los diferentes ordenamientos, ha quedado ciertamente “rezagada” la legislación colombiana contemplada al respecto, razón por la cual observamos día a día una constante frente a instituciones como la Superintendencia Bancaria y las Cámaras de Comercio, que han buscado a través de circulares, oficios y cartillas, una mayor dinámica que permita acceder a este sistema de negocios con una proyección que permita generar las utilidades del mismo conforme a su naturaleza. Es por esto que vienen a desempeñar fundamental papel las reglas y usos uniformes<sup>23</sup>, teniendo en cuenta que mediante las mismas se ha evitado diferencias en cuanto a terminología, procedimiento e interpretación que por

---

<sup>23</sup> Las reglas y usos uniformes son la columna vertebral del sistema de crédito documentario, tienen una aceptación universal, y rigen relaciones comerciales internacionales. En: RODNER, Op. cit.

razones de costumbres pudieran presentarse entre varios países, agilizando por ende el comercio internacional.<sup>24</sup>

Las RR.UU. 500 son aceptadas por la mayoría de las entidades financieras del mundo, quienes en forma expresa insertan en el contenido de las cartas que su aplicación se dispondrá conforme a dichas disposiciones, sin desconocer en modo alguno el derecho interno de los países, ya que como se proyecta el derecho internacional, las disposiciones internas de uno u otro país primarán sobre las reglas.

En Colombia, la Asociación Bancaria se ha adherido a las disposiciones contenidas en las reglas, lo cual se aplica mediante estipulación expresa en las cartas de crédito que son expedidas en nuestro país, y que conforme a nuestro derecho interno, se entiende como una estipulación contractual plenamente eficaz y vinculante entre las partes.<sup>25</sup> Igualmente, en caso de no ser pactada dicha cláusula, podría válidamente invocarse la costumbre mercantil con el fin de dirimir una posible controversia, siguiendo para el efecto los parámetros generales planteados.

Con lo anterior, puede aclararse el alcance en cuanto al uso de esta “*normatividad*” internacional, ya que la consagración expresa en la “*carta de crédito*” ( ver anexo Nos 2 y 5) de la remisión a las RR.UU. 500 sobre su aplicación y ejecución respondería a una

---

<sup>24</sup> Los usos y costumbres mercantiles, desarrollados recientemente como un producto de la globalización, crean lo que se ha denominado en la doctrina, un verdadero derecho nacional, denominado por algunos como *lex mercatoria* los cuales tienen todas las características de un sistema jurídico que nace sin necesidad de una intervención estatal y el cual está dirigido a las relaciones comerciales internacionales. RODNER, Op. cit

<sup>25</sup> “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por las causas legales” Artículo 1602. Código Civil Colombiano, Editorial Legis. Bogotá. 1999

estipulación contractual y no a una regulación externa de derecho internacional. De esta forma observamos su aplicación frente a los lineamientos del ordenamiento legal Colombiano así:

No podrán modificar o derogar leyes o disposiciones de carácter imperativo. En consecuencia pasan a integrar el contrato como una norma suplementaria, en la medida en que no se disminuya el campo de aplicación de las cláusulas generales del contrato, de conformidad con el artículo 4 del Código de Comercio<sup>26</sup>.

Por otra parte, en caso de no pactarse en forma expresa la remisión a las RR.UU. 500 en texto de la carta, se entenderán estas como costumbres internacionales, dado lo cual se aplicarán por lo dispuesto en el artículo 6 (ver anexo No.1) de la misma normatividad.

Por último, resulta pertinente traer a colación la importancia que sobre las mismas resaltan numerosos autores como el profesor PÉREZ VIVES que al respecto anota: *“Aunque no hayan sido adoptadas en Colombia, en numerosos países las “Reglas y Usos” tienen una gran autoridad en el Comercio Internacional y, en Colombia, el valor que le otorga el Código de Comercio, sea como uso contractual si a ellas se remitió el contrato como parte material integrante del acuerdo de voluntades o como regla internacional de Derecho, en caso contrario.”*<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> Código de Comercio Colombiano.

<sup>27</sup> PÉREZ VIVES, Alvaro. *La carta de crédito*. Monografías jurídicas No 17. Editorial Legis. Bogotá 1982. Página 78 y siguientes.

A diferencia de Colombia, y la mayoría de los demás países, Estados Unidos en su Código de Comercio Uniforme <sup>28</sup> ( “UCC” “*Uniform Commercial Code*”) regula con bastante precisión, a diferencia de la mayoría de las legislaciones<sup>29</sup>, el contrato de crédito documentario acorde a las disposiciones legales vigentes de la Cámara de Comercio Internacional. El Artículo 5 del UCC regula en forma expresa las cartas de crédito documentarias y no documentadas en diecisiete disposiciones (secciones) diferentes, siendo aplicables a los trámites internos de esta naturaleza en Estados Unidos.

En forma accesoria, representado fielmente el volumen del mercado externo de este Estado, se encuentra contemplado en la misma norma la aplicabilidad de las disposiciones de las R.R.U.U. 500 en materia de responsabilidades del banco emisor, banco nominado y otros bancos en la cadena a favor del beneficiario, más aún cuando se encuentren contemplados en distintas plazas los sujetos intervinientes en la relación comercial primaria.<sup>30</sup>

---

<sup>28</sup> El Código de Comercio Uniforme de los Estados Unidos fue adoptado en 1962. El texto oficial del código de 1962 fue producto de unas de las revisiones de un Código de Comercio Uniforme inicialmente promulgado en 1951, adoptado por el Estado de Pensilvania en 1952 y luego reformado en 1956. En vista de varios comentarios que habían surgido, el código fue revisado en su integridad, lo que llevó a la adopción de la versión del Código de Comercio en 1962. El Código de Comercio Uniforme tiene como propósito establecer una ley uniforme en todos los estados, relativo a operaciones comerciales en general.

<sup>29</sup> Según RODNER, “*el único caso que nosotros conocemos donde el derecho positivo interno ordena que se apliquen las Reglas y Usos Uniformes de la Cámara de Comercio Internacional, es el caso de los Estados Unidos*” RODNER S, Op. cit Página 64.

<sup>30</sup> El Estado de Nueva York establece expresamente que para los casos de cartas de crédito emitidas para intervinientes de dos plazas diferentes ( a nivel internacional) se aplicaran las normas de la CCI. RODNER, Op. cit Página 65.

#### **1.3.4. Los INCOTERMS**

Es conveniente hacer relación a las mismas teniendo en cuenta su amplio campo de aplicación en las relaciones internacionales. . En términos generales puede afirmarse que para el tema que nos ocupa se regula principalmente lo concerniente a:

-Modalidad de pago de las mercancías.

-Distribución de riesgos.

-Control y manejo de trámites de exportación e importación.

-Regulación de gastos por asumir para las partes.

-Modo de entrega de las mercancías.

Finalmente es necesario tener en cuenta que en virtud de la regulación dada por los artículos 823 y 923 del Código de Comercio, es claro el camino dado para las partes de acogerse en virtud del principio de la autonomía de la voluntad, a la regulación dada por este tipo de ordenaciones, por lo cual tendrán el mismo campo de aplicación notado para las

reglas y usos uniformes. Pero hay que anotar que tanto los INCOTERMS como las RR.UU. 500 se han convertido en usos de aceptación universal<sup>31</sup>.

### **1.3.5. Ley aplicable a los contratos internacionales según la legislación Colombiana**

La ley del contrato de crédito documentario, será la ley aplicable para interpretar las diferentes relaciones que surjan entre los diferentes sujetos intervinientes.

El Código de Bustamante, o Código de Derecho Internacional Privado<sup>32</sup> establece que la ley aplicable es la del lugar de la conclusión del contrato, mientras que la Convención de México<sup>33</sup> establece que la ley aplicable debe ser la que tenga la conexión o vínculo más estrecho al contrato.

Teniendo en cuenta que Colombia no ha ratificado el Código de Bustamante, ni suscribió la Convención de México, para determinar la ley del contrato del crédito documentario, se deben aplicar las normas de derecho interno, haciendo las siguientes precisiones:

---

<sup>31</sup> Los INCOTERMS como parte de la práctica comercial internacional han sido reconocidos recientemente en una jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia venezolana en el caso C.A., sentencia del 24 de abril de 1998. En efecto sostuvo la Corte Suprema de Justicia en el caso C.A: Grasas de Valencia contra *Midwest Commodities Inc.* de Venezuela y Seguros Mercantil, en relación a la utilización de la expresión FOB, se presume conocida por ambas partes contratantes y es una expresión de uso común en las transacciones comerciales internacionales. En otras palabras, cuando en un contrato se establece esa expresión, el precio FOB se le está dando un carácter de uso universal, que l igual que otros términos de uso internacional que se denominan ICOTERMS. Citado por RODNER, Op. cit.

<sup>32</sup> El Código de Bustamante fue aprobado en La Habana el 20 de febrero de 1928 en la Sexta Conferencia Panamericana.

<sup>33</sup> Convención Interamericana sobre el Derecho aplicable a los Contratos Internacionales suscrita en la Ciudad de México, Estados Unidos de México el 18 de Marzo de 1994. RODNER, Op. cit



Los contratos internacionales, presentan plena validez en Colombia de acuerdo con el artículo 20 del Código Civil<sup>34</sup> que permite la celebración de contratos válidamente celebrados en el exterior, indicando expresamente que las obligaciones surgidas se regirán por la ley del lugar donde tiene su origen. Igualmente el Código de Comercio, establece en su artículo 869: *“la ejecución de los contratos celebrados en el exterior que deban cumplirse en el país, se regirá por la ley colombiana”*.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, el Tratado de Montevideo de 1889 (aún vigente), suscrito por Colombia, señaló al respecto en su artículo 39: *“ Las formas de los instrumentos públicos se rigen por la ley del lugar donde se otorgan. Los instrumentos privados, por la ley del lugar del cumplimiento del contrato”*.

De acuerdo al Código Civil colombiano (artículo 1602) donde el principio de autonomía de la voluntad rige en materia de contratación, las partes de la relación documentaria podrán elegir la ley aplicable al contrato.

En el evento en que las partes no determinen la ley aplicable del contrato, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 869 del Código de Comercio, hay que determinar el lugar de cumplimiento de las diferentes relaciones de los sujetos, las cuales se regirán así:

---

<sup>34</sup> Código Civil Colombiano.

### **1.3.5.1. Relación entre el Banco emisor y el beneficiario**

Si el Banco pagador y el beneficiario se encuentran en el mismo domicilio, regirá la ley del domicilio común.

Si no están ubicados en el mismo domicilio, la ley aplicable será la del lugar del pago, que no será otro que aquel señalado en el contrato, según lo estipula el Código Civil colombiano<sup>35</sup> en su artículo 1645. Este artículo y el artículo 876 del Código de Comercio<sup>36</sup> donde se estipula que a falta de convenio, *“la obligación de pagar una suma de dinero deberá cumplirse en el lugar del domicilio que tenga el acreedor”*, deben ser analizados desde el punto de la mecánica operacional de las cartas de crédito, como lo explica RODNER: *“las cartas de crédito establecen que los pagos deberán realizarse mediante transferencias bancarias o créditos bancarios realizados en el sitio donde está ubicada la moneda del crédito. Así una carta de crédito pagadera a un beneficiario ubicado en Colombia que es pagadera en dólares de los Estados Unidos mediante crédito en un banco norteamericano, el lugar del pago será los Estados Unidos y no Colombia, o sea será el sitio donde se le acrediten los montos al Beneficiario y no el domicilio del Beneficiario como acreedor de la obligación del pago”*<sup>37</sup>.

### **1.3.5.2. Relación entre el Ordenante de la carta de crédito y el Banco.**

---

<sup>35</sup> Código Civil colombiano.

<sup>36</sup> Código de Comercio colombiano.

<sup>37</sup> RODNER, *Op. cit* Página 656.

Como se dijo anteriormente, prima la voluntad de las partes, por consiguiente si los sujetos han establecido una ley determinada para regular ésta relación, será esta ley la que será aplicable. Si no se determinó la ley aplicable, la relación entre éstos dos sujetos se regirá según lo dispone el artículo 864 del Código de Comercio colombiano<sup>38</sup>: “ ... *se entenderá celebrado en el lugar de residencia del proponente y en el momento en que éste reciba la aceptación de la propuesta*”, en el caso concreto de las cartas de crédito, será en el lugar donde resida el Ordenante.

Ahora bien, si el reembolso que hace el Ordenante lo realiza en Colombia, siguiendo el artículo 869 del Código de Comercio colombiano<sup>39</sup>, se deberá regir por la legislación colombiana, pero si el reembolso se realiza en un lugar diferente a Colombia y en moneda extranjera, el Ordenante estaría cumpliendo su obligación bajo las normas donde se realice dicho reembolso.

### **1.3.5.3. Relaciones entre los bancos (Notificador, Confirmador, etc).**

Siguiendo los parámetros del Código de Comercio Colombiano<sup>40</sup> en su Artículo 864, salvo convención en contrario, esta relación se rige de acuerdo a la ley de residencia del banco solicitante. Según RODNER, “*si el Banco Confirmador solicita a un Banco que actúe como Banco Notificador de un crédito, la relación se va a regir de acuerdo con la ley de la residencia del Banco Confirmador*”<sup>41</sup>

---

<sup>38</sup> Código de Comercio Colombiano.

<sup>39</sup> Código de Comercio Colombiano.

<sup>40</sup> Código de Comercio colombiano.

## 1.4. CRÉDITO DOCUMENTARIO – APLICACIÓN PRÁCTICA

### 1.4.1 Ventajas

Las cartas de crédito se han constituido como el instrumento más aceptado en las operaciones de comercio internacional, toda vez que las obligaciones asumidas por las partes contratantes quedan respaldadas por el compromiso adquirido por una institución de crédito.

De esta forma, el comprador tendrá la seguridad de que el banco únicamente pagará al exportador una vez cumplidos los requisitos establecidos para el envío de las mercancías; por su parte, el vendedor tendrá la certeza de recibir del banco el pago de sus mercancías cuando le proporcione los documentos previamente determinados.

Satisface las necesidades financieras del vendedor y del comprador al proporcionar a ambas partes la solvencia crediticia de un banco.<sup>42</sup>

Es especialmente útil en aquellos casos en los cuales tanto el importador como el exportador no tienen una historia crediticia y de cumplimientos suficiente para generar confianza entre ellos.

---

<sup>41</sup> RODNER S, *Op. cit* Página 658.

<sup>42</sup> DEL BUSTO Charles. *Guía CCI sobre las Operaciones de Crédito Documentario para las Reglas y Usos Uniformes, UCP 500*. Comité Español de la Cámara de Comercio Internacional. España 1994. Página 28.

#### **1.4.1.1 Para el exportador:**

La utilización de este medio de pago representa para el vendedor (exportador) las siguientes ventajas presentadas al usuario y clientes potenciales, mediante los sistemas informativos (INTERNET) de las entidades financieras:

- Reduce, e inclusive hace innecesaria, la verificación del crédito comercial del comprador,
- Asegura el pago de sus mercancías, bastando con las referencias de crédito del banco que asume dicha responsabilidad, y
- Conoce a perfección los términos y condiciones para obtener el pago.
- El exportador tiene un banco que se compromete a pagar, en vez de asumir el riesgo comercial del importador.
- Conoce perfectamente los términos y condiciones a cumplir para obtener su pago.<sup>43</sup>

#### **1.4.1.2 Para el importador:**

Otorga asimismo para el comprador (importador) las siguientes ventajas:

- Asegura que los documentos exigidos en la carta de crédito para efectuar el pago serán examinados por expertos.

---

<sup>43</sup> <http://www.solbank.com/cas/main5.htm>

- Confía en que el pago se efectuará cuando se acredite con los documentos los términos y condiciones de la carta de crédito.
- Es posible obtener del Banco la financiación para sus importaciones, asegurando el pago de bienes o servicios cuando se haya hecho la entrega efectiva de estos.<sup>44</sup>

Es importante aclarar, que éste medio de pago presenta a su vez los siguientes inconvenientes y riesgos:

#### **1.4.2 Inconvenientes:**

##### **1.4.2.1 Para el importador:**

- Es más lento y engorroso que otros medios de pago.

##### **1.4.2.2 Para el exportador:**

- No existe ningún inconveniente relevante, ya que siempre y cuando cumpla con las condiciones tiene garantizado el cobro.
- El único inconveniente es que repercute en mayor costo que otros medios.

---

<sup>44</sup> [http:// www.bancopopular.com](http://www.bancopopular.com)

### **1.4.3. Riesgos:**

#### **1.4.3.1 Para el importador:**

- Los bancos que intervienen en un crédito trabajan exclusivamente sobre documentos, y por consiguiente, estos pueden indicar una calidad que no se corresponda con la realidad. No obstante el importador puede garantizar que la mercancía que va a recibir es la requerida mediante un certificado de inspección emitido por alguna persona o entidad capacitada para ello.
- 1.4.3.2. Para el exportador:
- Lo principal para el beneficiario es comprobar que puede cumplir todas las condiciones, por tanto el mayor riesgo es la claridad y concisión de las condiciones.

#### **1.4.3.3 Para el Banco emisor:**

- El riesgo operativo es la correcta interpretación de las instrucciones recibidas del ordenante.
- El riesgo puro es que desde el momento de apertura el banco se comprometa a pagar la cantidad pactada.

#### **1.4.3.4 Para el Banco intermediario:**

- El riesgo operativo es grande ya que cualquier error en la revisión de los documentos puede darle al ordenante una razón para rechazar la documentación.

Si el crédito está confirmado, la entidad se compromete a pagar al beneficiario en las mismas condiciones que el banco emisor, por lo que puede sumarse el riesgo país.<sup>45</sup>

---

<sup>45</sup> <http://www.bankinter.es/negint/txchqcre.htm>



## **2. CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA**

### **2.1. MEDIOS DE PAGO INTERNACIONAL – ASPECTOS GENERALES**

Teniendo en cuenta las modalidades establecidas en la costumbre mercantil internacional, encontramos mecanismos que por su calidad han permitido desarrollar e incentivar las relaciones mercantiles entre diferentes plazas, pero los cuales, dadas las condiciones del negocio base que se ha celebrado, difieren entre uno y otro en cuanto a los términos y modalidades de ejecución.

De esta forma, encontramos contempladas usualmente en el Comercio Internacional, diferentes formas de pago encaminadas a suplir las necesidades y deficiencias generadas por el desarrollo continuo de los mercados internacionales, los cuales son claramente desarrollados en la actualidad por la Cámara de Comercio Internacional, a través de su GUÍA CCI SOBRE LAS OPERACIONES DE CRÉDITO DOCUMENTARIO PARA LAS REGLAS Y USOS UNIFORMES, de CHARLES DEL BUSTO<sup>46</sup>, a la cual haremos referencia para su presentación:

---

<sup>46</sup>DEL BUSTO, *Op. cit.* Página 21.

### **2.1.1 Pago anticipado.**

Es por naturaleza la forma más adecuada para el vendedor que efectúa un negocio internacional en cuanto a la seguridad que le brinda el mismo, ya que éste consiste en que el comprador previamente a recibir el embarque de la mercancía o materia prima objeto del contrato de compraventa, gira a través de una entidad bancaria el importe del despacho.

Se utiliza con frecuencia en los siguientes casos:

- En situaciones de inestabilidad política, legal y económica del país del comprador.
- Cuando hay una capacidad crediticia deficiente del comprador.
- Por ineficacia en cuanto al trámite de recepción de fondos por parte del comprador.

Como puede entenderse, es ésta una forma poco frecuente de ser utilizada, en razón a los riesgos que genera el mismo para el comprador de:

- Pagar unas mercancías por anticipado que generan la necesidad de movilizar de fondos con anterioridad a recibir las mercancías.
- No hay una seguridad frente a situaciones de la mercancía en cuanto a la calidad, modo, tiempo y cantidad de lo que va a recibir,

### **2.1.2 Pago directo o cuenta abierta**

Es en esencia una forma de pago por anticipado, la cual difiere de la misma en que quién recibe la ventaja es directamente el comprador, ya que este en forma previa a realizar el pago acordado por el despacho de las mercancías, debe recibir en su localidad las mismas, quedando en consecuencia el exportador en posición de inferioridad frente al comprador.

Frente a las mismas se contemplan las siguientes connotaciones:

#### **Ventajas para el comprador:**

- Solo cancela el monto de las mercancías cuando ya las ha recibido o ha tenido un contacto físico con las mismas que le permitan establecer el cumplimiento de las condiciones del producto que fueron acordadas.
- Movilidad de capital condicionada a la recepción de las mercancías.

#### **Inconvenientes para el vendedor:**

- Se entrega la mercancía sin tener certeza sobre el pago de las mismas.
- Pueden generarse situaciones de inestabilidad política y económica que retrasen la movilidad de fondos hacía el vendedor.

### 2.1.3 Gestión de cobro de documentos o cobranzas

En materia de riesgo para los sujetos intervinientes en una relación comercial como a la que se ha hecho referencia, constituye tal vez un punto intermedio entre los pagos directos y anticipados, sin apartarse de sus correspondientes inconvenientes prácticos.

La razón radica en que para la ejecución del contrato, hay una intervención de una o más entidades financieras, dándole por ende una mayor seguridad a las partes de obtener su respectivo derecho. Igualmente, debe tenerse en cuenta que la intervención de lo Bancos no constituye en modo alguno garantía para las partes en cuanto al cumplimiento de las obligaciones recíprocas que han sido pactadas por las mismas, ya que en este caso dichas entidades actuarán en calidad de mandatarios del vendedor, sin que por ello se llegue a dar una garantía plena al comprador de que recibirá en forma precisa y en tiempo su despacho, o que el vendedor obtenga efectivamente su pago.

Este medio de “*Gestión de Cobro*” viene a ser definido expresamente por la Cámara de Comercio Internacional a través de su división de BANCA Y FINANZAS así: “ *Acuerdo por medio del cual se embarcan las mercancías, y se libra la correspondiente letra de cambio (instrumento de giro) por parte del vendedor contra el comprador, y/o se remiten los documentos al campo del vendedor con instrucciones precisas para que sea gestionado su cobro a través de un banco corresponsal situado en el país del comprador.*” <sup>47</sup>

---

<sup>47</sup> DEL BUSTO, *Op. cit* Página 22.

#### **2.1.4 Carta de crédito.**

Como se ha venido desarrollando, puede decirse que es éste el sistema que constituye en forma clara un equilibrio entre los mecanismos que se han mencionado, teniendo en cuenta que en forma efectiva se equiparan los intereses de las partes, eliminando en su mayoría los riesgos que adquieren el comprador y el vendedor a través de pagos anticipados o cobranzas a la vista respectivamente.<sup>48</sup>

En efecto, el importador obtendrá la entrega de la mercancía que ha solicitado a través de la gestión que lleve a cabo su banco y que consta igualmente en los documentos soporte de la operación, cancelado en el momento de su recibo el valor del importe. Por su parte el vendedor recibirá el pago por intermedio de su respectiva entidad, en el momento en que entregue al mismo la mercancía correspondiente.

#### **2.2. LAS CARTAS DE CRÉDITO**

Debe partirse necesariamente del hecho de que es la “carta de crédito” un contrato desarrollado y ejecutado a nivel mundial en diferentes modalidades, de acuerdo con el tipo de regulación que le es aplicable para cada caso individual.

---

<sup>48</sup> Sobre la importancia de las cartas de crédito anota el tratadista Chahín Lizcano que: “*La carta de crédito, que es el instrumento comercial, sin lugar a dudas, más utilizado en el comercio internacional como medio de pago de las importaciones corresponde a la especie de crédito documentario, regulado en las diferentes legislaciones comerciales del mundo*”. En: Comercio Exterior. Parte general e importaciones. Teoría y práctica de CHAHÍN LIZCANO, Guillermo. Ediciones Librería del Profesional. Bogotá 1998.

Centrándose en la normatividad Colombiana, y dada la orientación fijada para la presente investigación, enmarcamos el contrato de crédito documentario dentro del contexto del negocio de compraventa internacional de mercaderías<sup>49</sup> dado el origen del mismo y su aplicación comercial.

La extinta Junta Monetaria por resolución del 12 de julio de 1972, en su artículo 1° indicó lo siguiente: *“Los establecimientos de crédito, no podrán expedir cartas de crédito sobre el interior, en las que se comprometen a pagar sumas de dinero derivadas de contratos de mutuo, o en las que no se haga manifestación expresa, de la presentación de documentos que acrediten una operación de venta de mercancías.”*<sup>50</sup>

Otro antecedente directo bajo el cual se permite en forma *“exclusiva”* la emisión de estos documentos para contratos de compraventa internacional, se encuentra contemplado en el derecho positivo colombiano mediante la expedición del decreto 2756 de 1976, al cual se hará referencia posteriormente.

Por su parte, anota en el mismo sentido la Superintendencia Bancaria a través de la circular externa 07 de 1996 en su capítulo primero, literal K, con relación al otorgamiento de cartas de crédito derivadas del contrato de mutuo: *“Teniendo en cuenta que con la legislación vigente, sólo es posible la expedición de cartas de crédito con base en contratos de*

---

<sup>49</sup> Para RODNER, clasifica las cartas de crédito en dos categorías: las cartas de crédito de pago y las cartas de crédito de garantía. Las primeras a su vez se clasifican en primarias (se utiliza como medio de pago de compraventas internacionales de mercaderías) y secundarias (es aquella carta de crédito que se utiliza para el pago de cualquier otra obligación diferente al contrato internacional de mercaderías, por ejemplo para el pago de un contrato de servicio o de obra). RODNER S, *Op. cit.* Página 671.

<sup>50</sup> Colombia. Junta Monetaria, resolución 51 del 12 de julio de 1972, Diario Oficial No. 33737 año CIX 14 de noviembre de 1972. Página 620.

*compraventa cierta de mercaderías, se encuentra prohibido el otorgamiento de créditos o avales, tales como cartas de crédito sobre el interior o similares, con base en contratos de mutuos o préstamos o en la que no se haga manifestación expresa de la presentación de documentos que acrediten una operación de venta de mercancías o cuya verdadera naturaleza se disfraza bajo cláusulas correspondientes a otro tipo de convenciones, adjuntando para ese efecto documentaciones falsas”.*<sup>51</sup>

Esta apreciación ciertamente se encuentra destinada a ser objeto de modificación, dadas la multiplicidad de las operaciones que este género de documentos a amparado en el mercado de pagos y garantías comerciales.

### **2.2.1 Negocio fundamental o negocio base.**

Como se ha venido desarrollando, es la razón de ser de la apertura del crédito documentario<sup>52</sup>, su uso en cuanto medio empleado por un importador que desea adquirir una determinada mercancía, con el fin de pagarle al exportador su precio por exigencia del mismo o conveniencia para las partes. Es así como se establece que el crédito documentado es natural en cuanto a su origen a las compraventas internacionales, sin desconocer que su aplicación, así sea de uso no muy frecuente, puede presentarse igualmente en ámbitos nacionales. Lo anterior, si tenemos en cuenta que la ejecución de este tipo de transacciones se tornaría bastante complicada para las partes, si se discutieran tan solo aspectos como los

---

<sup>51</sup> De igual forma se pronuncia la Superintendencia Bancaria en Circular OJ- 095 de septiembre 26 de 1978, Relatoria Tomo I, 1978.

<sup>52</sup> Necesariamente habrá de tenerse en cuenta que las relaciones que se derivan del contrato del crédito documentario son independientes de las relaciones del negocio fundamental (contrato de compraventa internacional), más aún cuando se plantee las acciones de responsabilidad que se derivan para cada uno de los intervinientes.

relacionados con los costos de envío y recepción, garantía en caso de pérdida, intermediación del pago y otra serie de aspectos que determinarán indudablemente la concreción de estas operaciones. Es por esto que se cuenta o se ha buscado concretar una regulación uniforme a nivel mundial, dentro de la cual se señalen todos los términos que según la práctica comercial han sido aceptados como de “necesaria” aplicación dentro de este tipo de negocios, obteniendo a diario menores riesgos para las partes y por ende inconvenientes menos que sufrir. Dentro de estas normas encontramos las INCOTERMS y las RR.UU. 500.

De esta forma partimos de un negocio base de compraventa internacional<sup>53</sup> (sin desconocer como se ha mencionado su procedibilidad a nivel local), el cual es definido por LE PERA como aquella “... *en que las obligaciones de las partes se encuentran modalizadas por la previsión de un traslado (entre distintas plazas) de la cosa, sea para su entrega, o bien luego de ella*”<sup>54</sup>. De ahí que lo fundamental sea la celebración de este contrato que se vendrá a desarrollar con el movimiento de las mercancías y su entrega, (sin importar en modo alguno el tipo de transporte que vaya a ser empleado), el lugar de ubicación de las mismas o la clasificación en cuanto a su entrega, las cuales vendrán a ser determinadas expresamente por la carta de crédito emitida con dicha finalidad.<sup>55</sup>

---

<sup>53</sup> Según la doctrina Francesa el carácter internacional de una venta se puede fijar con base en dos criterios diferentes: (I.) La venta puede ser internacional si la mercancía debe ser enviada o entregada a un país distinto al país donde se encuentra en el momento de la celebración del contrato; y, (II) La venta es internacional si la misma se celebra entre establecimientos comerciales de un vendedor y un comprador los cuales se encuentran en países diferentes, PHILLIP KAHN, *La Vente commerciale internationale*, París 1961. Citado RODNER, *Op. cit.* Página 101.

<sup>54</sup> LE PERA, Sergio. *Compraventas a distancia*. Astrea. Buenos Aires. 1973. Página 14.

<sup>55</sup> Estatuye como operación de venta internacional la Convención de Viena de 1980 en su artículo 1º, aquella en que la misma se celebra entre dos partes cuyos domicilios están ubicados en Estados diferentes.



A su vez, la Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías, suscrita el 11 de abril de 1980 en la ciudad de Viena, partiendo de un principio claro de *“desarrollo del comercio internacional sobre la base de la igualdad y beneficio mutuo”* estableció en su Artículo 1: *“la presente convención se aplicará a los contratos de compraventa de mercaderías entre partes que tengan sus establecimientos en Estados diferentes...”*.

Es de anotar que La Convención de Viena fue aprobada en Colombia por la Ley 518 del 5 de agosto 1999.<sup>56</sup> Es preciso tratar de armonizar la Convención de Viena con las normas internas colombianas, por lo cual nos permitimos traer un aparte del texto *“Campo de aplicación y criterios de interpretación de la Convención de Viena para la compraventa internacional de mercaderías (Comparación con la legislación privada colombiana),”* del doctor JORGE OVIEDO ALBÁN, en el cual se incluye un análisis sobre el referido tema:

*“ De esta manera entonces, el carácter internacional del contrato, es un tema no resuelto por la Convención de Viena de 1980 para la compraventa internacional de mercaderías.*

*Ahora, interpretando de manera armónica todas las normas del ordenamiento jurídico colombiano en torno a los contratos, nos encontramos con que no existe un concepto unívoco sobre la calificación de contrato internacional. Así, y parodiando el análisis de ARCAGNI, sobre el caso argentino podemos afirmar que en Colombia tenemos dos regímenes legales sobre la compraventa: el de la legislación privada: Códigos Civil y de Comercio, y el de la Convención de Viena de 1980 para la compraventa internacional de mercaderías; y existirá un contrato internacional, cuando los elementos objetivos del*

---

<sup>56</sup>Colombia. Ley 518 de 1999. Diario Oficial No. 43656 año CXXV agosto 5 de 1999, página 33.

*contrato, como son la celebración o ejecución, se den en el extranjero, caso en el cual deberá acudir a las normas de derecho internacional privado para regularlo y concluir si en el caso específico se aplicará la legislación colombiana o la legislación extranjera respectiva. Pero también existirá contrato internacional cuando las partes, según las voces de la convención, tengan su establecimiento en países diferentes, caso en el cual se aplicará dicho régimen”<sup>57</sup>*

### **2.2.2 Noción**

Como se expresó con anterioridad, han sido en Latinoamérica muy pocos los países que han adoptado dentro el contexto de su legislación comercial, una regulación que en forma práctica incorpore los aspectos fundamentales de este negocio Jurídico, entre los cuales se encuentran Colombia, Honduras, El Salvador, Guatemala, y México.<sup>58</sup>

Diversas opiniones, como por ejemplo, las sostenidas por RODRÍGUEZ AZUERO Y OLAVO BAPTISTA, han expresado que la situación se originó por el resultado de la recopilación que hiciese en su momento la Cámara de Comercio Internacional en las llamadas “*reglas y usos uniformes*” (RR.UU. 500), dentro de las que se contiene la más acorde regulación que es aceptada hoy en día en la mayoría de plazas del mundo.

---

<sup>57</sup> OVIEDO ALBÁN, Jorge. *Campo de aplicación y criterios de interpretación de la Convención de Viena para la compraventa internacional de mercaderías* (Comparación con la legislación privada colombiana). Revista Universitas No.101, de junio de 2001. Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Ciencias Jurídicas. Página

<sup>58</sup> Es claro que la practicidad referida debe entenderse en el entorno que permita la constante actualización de las normas positivas contempladas sobre cartas de crédito en las distintas legislaciones, acorde con el continuo cambio que es recopilado en instrumentos de regulación como las RR.UU. 500 e INCOTERMS.

En su contenido se define expresamente a través de su última modificación (año 1994 Folleto 500) estableciendo en su artículo 2: *“A efectos de los presentes artículos, las expresiones “cartas de crédito/s documentario /s” y “cartas de crédito stand by” (en adelante créditos), se refieren a todo acuerdo, cualquiera que sea su denominación o descripción por el que un banco, (“Banco emisor”), obrando a petición y de conformidad con las instrucciones de un cliente (“ordenante”) o en su propio nombre:*

- i. Se obliga a hacer un pago a un tercero (“Beneficiario”) o a su orden o a aceptar y pagar letras de cambio (instrumentos de giro) libradas por el beneficiario.*
- ii. Autoriza a otro banco para que efectúe el pago, o para que acepte y pague tales instrumentos de giro.*
- iii. Autoriza a otro banco para que negocie, contra la entrega del/de los documento/s exigido/s, siempre y cuando se cumplan los términos y las condiciones del crédito.*

*A los efectos de los presentes artículos, las sucursales de un banco en países diferentes se considerarán como otro Banco.”*

De esta forma puede concluirse que el mismo hace relación al contrato mediante el cual un cliente, actuando como comprador-importador, se dirige a una entidad bancaria con el fin de que esta emita en favor de un tercero beneficiario-exportador, una carta de crédito por la cuantía necesaria para la ejecución del negocio, bajo ciertas formalidades y presentación de documentos soporte.

En los mismos términos es válido traer otras definiciones que por su contenido histórico permiten obtener un concepto más amplio del negocio:

a) La carta de crédito es una promesa revocable o irrevocable que un Banco emite por orden de su cliente y que puede consistir en efectuar un pago, aceptar o negociar un instrumento girado por la persona indicada por el ordenante, en contraprestación a la entrega por parte de dicho beneficiario de los documentos que se detallan en el mismo crédito, según los términos y condiciones acordados con el ordenante.

b) Por su parte la doctrina francesa define las cartas de crédito de conformidad con las funciones que le son asignadas, así:

- *“Instrumento de pago de las obligaciones derivadas de una operación comercial internacional, ya que el efecto inmediato es que el exportador, se cobra el precio de la cosa vendida.*
  
- *Pasa el riesgo de la venta internacional al banco emisor de la carta de crédito. Antes de la apertura de la carta de crédito el exportador corre el riesgo de que el importador no pague el precio después de recibida la mercancía.*
  
- *Sirve como medio de financiamiento comercial”*<sup>59</sup>.

c) El Código de Comercio uniforme de Estados Unidos ( *“Uniform Commercial Code”*), define las cartas de crédito como el compromiso definitivo asumido por un emisor de

---

<sup>59</sup> A.Boudinot, *Practique du Crédit Documentaire*, Paris 1979, Página 13 y 14. Citado por RODNER, S. Op. cit. Página 49.

cumplir su obligación a la presentación de ciertos documentos mediante el pago de dinero a la entrega del valor UCC.<sup>60</sup>. Igualmente se expresa como aquel compromiso definitivo que satisfaga los requerimientos de la Sección 5-104 asumido por un emisor a favor de un beneficiario y a solicitud de o por cuenta del ordenante o, en caso de una institución financiera, para así o por su cuenta, de cumplir una presentación documentaria mediante el pago o la entrega de un objeto valor.<sup>61</sup>

### **2.3. NATURALEZA JURÍDICA DEL CRÉDITO DOCUMENTARIO**

Frecuentes discrepancias se han originado en torno a la verdadera naturaleza jurídica del crédito documentario dentro de las diferentes legislaciones. Es así como a partir de la década de los noventa, diferentes autores y doctrinantes contemporáneos como RODRÍGUEZ AZUERO, RENGIFO, GARRIGUES, y ESPINOSA, empiezan en forma extensa a discutir y elaborar proyectos serios de investigación que sin consolidar una sola posición, han establecido orientaciones jurídicas prácticas en los principales sistemas legales.

Como puede sintetizarse de las diferentes posiciones, antes de entrar a analizar a fondo cada una de las instituciones a las que se pretende adecuar el crédito documentario, lo cual no es el objeto de esta investigación, la doctrina sigue siendo opuesta en sus diferentes apreciaciones y completamente desarrollada por los más distinguidos autores, de los cuales

---

<sup>60</sup> Código Uniforme de los Estados Unidos., Artículo 5. Sección 5 – 102 (a) (10). RODNER, Op. cit. Página 90.

<sup>61</sup> Código Uniforme de los Estados Unidos, Artículo 5. Sección 5-102.

es menester extraer las características propias de la naturaleza jurídica del contrato de crédito documentario, que conforme a su posición han desarrollado.

Por otra parte, deberá tenerse como presente que cualquier relación y consecuencia derivada por la celebración de este negocio jurídico, requerirá indefectiblemente hacer énfasis en la relaciones que surjan entre el cliente ordenante y el banco emisor, dada la naturaleza que se pretenda atribuir a las denominadas cartas de crédito.

### **2.3.1. Teoría del mandato**

Ha sido sostenido por diferentes doctrinas<sup>62</sup>, que las consecuencias derivadas del contrato de crédito documentario, son producidas por el efecto de la celebración de un contrato de mandato. En efecto, sin dejar a un lado la relación entre el ordenante y el emisor, puede entenderse que el primero recibiría por parte del cliente que busca el manejo de su negocio a través de este medio, un compromiso bajo su inmediata responsabilidad de proceder al pago de una cantidad de dinero previamente establecida en favor de un tercero, vinculado a la relación comercial que da origen al negocio jurídico.

---

<sup>62</sup> La doctrina francesa afirma que la causa de la obligación del banco a favor de su cliente (ordenante de la carta de crédito), es un mandato que el banco acepta por el cual pagará el monto de la carta de crédito al beneficiario. GIACOMODO, Molle. *I Contratti Bancari en el Trattato di Diritto Civile e Commerciale*. Circo Messineo. Milán 1981. Por su parte la doctrina Inglesa afirma que es una relación de mandato, en la medida en que el banco compra los documentos. (concepción equivocada, ya que el banco no compra los documentos, los transmite al importador) F.M. Ventris, *Bankers Documentary Credits*, Londres 1983. Citado por RODNER, *Op. cit.* Página 34.

Partiendo tan solo de este primer parámetro, ya podrían establecerse obligaciones semejantes en el contrato de MANDATO y de crédito documentario, como ocurre tan solo con la obligación a cargo del ordenante de rembolsarle los recursos al Banco que ha tenido que utilizar en virtud del acuerdo celebrado, como ocurriría con el mandante cuando el mandatario ha tenido que llevar a cabo desembolsos o gastos ajenos a las labores propias de su función.

Tan solo haciendo alusión al ejemplo planteado, no puede desconocerse que en virtud del contrato de crédito documentario, surgen obligaciones y se generan relaciones como las presentadas en el desarrollo de un contrato de mandato, lo cual no indica como puede demostrarse que este negocio encarne su verdadera naturaleza jurídica, surgiendo en consecuencia las siguientes críticas:

1.-Establece el Código de Comercio colombiano<sup>63</sup> en su artículo 1279: “ *El mandante podrá revocar total o parcialmente el mandato, a menos que se haya pactado cláusula de irrevocabilidad o que el mandato se haya conferido también en interés del mandatario o de un tercero, en cuyo caso solo podrá revocarse por justa causa*”.

Es así como se deriva del carácter en cuanto a la naturaleza del contrato de mandato, la facultad para el mandante de revocar al mandatario el mandato que le es conferido, lo cual, teniendo en cuenta la costumbre Bancaria mercantil, riñe frente a la misma con relación al

---

<sup>63</sup> Código de Comercio colombiano.

crédito documentado, en razón a la inusual facultad para los intervinientes de hacer uso de esta potestad.

Al respecto CARLOS ALBERTO ESPINOSA anota en su obra EL CRÉDITO DOCUMENTARIO: *“Esta teoría (refiriéndose a la del mandato) no explica adecuadamente las implicaciones de orden jurídico del crédito irrevocable, tan solo alcanzaría para justificar el crédito revocable (que constituye una institución en desuso) y ello por cuanto la revocabilidad si constituye una característica del mandato.”*<sup>64</sup>

2.- Desde un punto de vista práctico en la ejecución del negocio jurídico, si analizamos su desarrollo frente al contrato de mandato, como podrían explicarse las relaciones que ciertamente surgen entre el Banco (quién recuérdese actuaría como mandatario) y el beneficiario de la gestión del mismo; pues como se sustrae de la regulación legal dada a este contrato, al conferirse una representación expresa, las obligaciones que surgen se radican en cabeza del mandante y no del mandatario, lo cual se presenta con certeza en el contrato objeto de este estudio, ya que el Banco se compromete y por ende se obliga en forma personal y directa con el cliente o beneficiario de la relación contractual.

Es así como el artículo 1262 del Código de Comercio<sup>65</sup> establece en su inciso primero: *“El mandato comercial es un contrato por el cual una parte se obliga a celebrar o a ejecutar uno o más actos de comercio por cuenta de otra.”* Ratificando por tal la diferencia en

---

<sup>64</sup> ESPINOSA PÉREZ, *Op. cit* Página 120.

<sup>65</sup> Código de Comercio Colombiano.



cuanto a las consecuencias y responsabilidades de los sujetos intervinientes en uno y otro contrato.

Tomando de esta forma los argumentos anteriores, podría en consecuencia llegar a pensarse que se está frente a un contrato de comisión, negocio jurídico desarrollado en virtud del contrato de mandato, conforme al cual, trayendo la terminología del ordenamiento comercial se establece: *“La comisión es una especie de mandato por el cual se encomienda a una persona que se dedica profesionalmente a ello, la ejecución de uno o varios negocios, en nombre propio, pero por cuenta ajena.”* artículo 1287 Código de Comercio colombiano.<sup>66</sup>

Es así como en este caso el comisionista, que en este caso sería el Banco, obraría por cuenta y responsabilidad del ordenante de la carta de crédito, pero en nombre propio, por lo cual se obligaría frente al beneficiario en forma directa hasta el momento en que se haga efectiva la transferencia de los derechos surgidos por ocasión del acuerdo.

De esta forma, podría acomodarse en un primer plano la comisión al contrato de crédito documentario, pero no es posible salvaguardar inconvenientes sustanciales que impiden determinar en este sentido su naturaleza jurídica, ya que como se ha explicado en el desarrollo de este contrato de crédito documentario, el emisor mantiene una vinculación directa de responsabilidad frente al beneficiario del negocio.

---

<sup>66</sup> Código de Comercio Colombiano.

Finalmente nos permitimos poner de presente el lineamiento expuesto por la Superintendencia Bancaria con relación a la teoría del mandato frente al crédito documentario: *‘En efecto, resulta claro que existe una relación jurídica preexistente a la expedición de la carta de crédito entre ordenante-beneficiario, pero la misma no corresponde a un contrato de mandato. Así mismo creemos que el contrato de mandato tampoco explica las relaciones existentes entre el beneficiario y el establecimiento de crédito...’*.<sup>67</sup>

En estos términos se plantea un primer acercamiento a la carta de crédito como mandato que recibe el banco de un determinado ordenante, dejando en claro la problemática legal que se deriva del mismo.

### **2.3.2 Teoría de la Cesión de Créditos**

Recogiendo las teorías que se han expuesto con anterioridad, se ha planteado que la naturaleza del crédito documentario puede ser explicada en virtud del desarrollo del negocio jurídico de la cesión de créditos, dado que en el caso contractual del crédito documentario, aparentemente se lleva a cabo dicha figura en cuanto el ordenante cede su crédito a favor de la parte beneficiaria.

---

<sup>67</sup> Colombia, Superintendencia Bancaria. Circular Externa 07 de 1996. Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Editorial Legis. Bogotá, Edición 2001.

Desde un punto de vista práctico, puede observarse que al momento de la celebración del contrato, se generará un derecho representado en un crédito en favor del ordenante de la carta, que le permite por ende, tal como lo faculta la misma legislación, su cesión en forma inmediata al beneficiario para que en su calidad de cesionario del derecho, y una vez de cumplimiento a los presupuestos contenidos en el texto de la carta que es emitida en su favor, pueda ejercer eventualmente las acciones tendientes a demandar al banco o sujeto emisor el pago del mismo.

Igualmente, en palabras del doctor JOSE ALEJANDRO BONIVENTO FERNÁNDEZ en su obra “ *Los principales contratos civiles*”, se hace claridad respecto a la libertad en cuanto a la modalidad de hacer la cesión respectiva, al afirmar “ *Hemos dicho que la cesión puede hacerse a cualquier título, por cualquier causa, por cualquier contrato. Y en el documento se puede ejercer esa expresión de voluntad o se puede suplir la falta de título mediante el otorgamiento de uno del cedente al cesionario*”.<sup>68</sup> De esta forma, sería aceptable propender por la figura que opera en la modalidad de este tipo de contratos. Sin embargo, al analizar detalladamente el proceso operativo de estos negocios, se presentan diferencias radicales que no permiten una adecuación al contexto legal de la cesión de créditos. Lo anterior, recalando la finalidad del crédito documentario como mecanismo para el ejercicio de relaciones económicas a nivel internacional, el cual se dificultaría desde el ámbito de aplicación de una cesión de créditos. Veamos:

---

<sup>68</sup> BONIVENTO FERNÁNDEZ, José Alejandro. *Los principales contratos civiles*. Editorial Librería del Profesional. Bogotá 1983. Página 264.

- En el contrato de cesión de créditos, conforme a lo establecido en el artículo 1960 del Código Civil, el deudor quedará obligado frente al cesionario en el instante en que este sea notificado de dicho negocio. Al respecto se establece: *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este.”* De esta forma, al tener en cuenta el proceso seguido en el trámite del crédito documentario, es claro que en éste la obligación del banco, actuando como deudor directo, surge desde el momento mismo en que se perfecciona el acuerdo de voluntades entre los intervinientes, sin que sea necesario en modo alguno atenderse al requisito de la cesión que contempla el ordenamiento civil, cual se destina como mera obligación contractual para el emisor.

-En segundo lugar, establece la ley la facultad para el deudor cedido, de proponer las excepciones que estime convenientes frente al cedente inicial, lo cual por razones de práctica mercantil en el contrato de crédito documentario, no se presenta dicha posibilidad para el banco frente al cesionario.

-Finalmente, respecto de la responsabilidad de las partes frente a la solvencia de los intervinientes, establece la legislación civil en su artículo 1965 *“El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo;...”* Dicha norma nos indica claramente que en principio el cedente no responderá por la solvencia del deudor; lo cual no se presenta en el crédito documentario ya que el ordenante del mismo, se mantiene por su condición vinculado al cumplimiento de la obligación, hasta que no se vea satisfecha por la misma el

beneficiario de la operación. V.gr. El mismo está sujeto a ser demandado en juicio por responsabilidad civil derivada del incumplimiento.

### **2.3.3. Teoría de la estipulación a favor de un tercero**

De acuerdo al contenido de esta figura, podría pensarse que se acomoda la misma en mejor parte que las estudiadas con anterioridad, para lo cual, teniendo en cuenta la claridad con que lo expresa, es importante hacer referencia a lo que al respecto el profesor RODRÍGUEZ AZUERO anota en su obra CONTRATOS BANCARIOS: “ *Esta teoría se acomoda mucho mejor que las anteriores a la estructura negocial propia del contrato de apertura de crédito, pues en éste como en aquella del acuerdo de dos partes surgen obligaciones para una de ellas a favor de un tercero, el beneficiario, en nuestro caso.*”<sup>69</sup> .

De la misma forma, y respetando el criterio del mencionado tratadista, se presentan igualmente diferencias fundamentales en cuanto a las formas de perfeccionamiento de cada uno de estos contratos, ya que el crédito documentario se entiende perfecto desde el momento del envío de la carta de crédito, mientras que la estipulación a favor de tercero se perfecciona desde el momento mismo de la aceptación del beneficiario (artículo 1506 Código Civil colombiano<sup>70</sup>).

Cierta corriente contemporánea ha desestimado sin embargo esta diferenciación, no sin lógica alguna, ya que podría considerarse que previamente ha habido una aceptación por

---

<sup>69</sup> RODRÍGUEZ AZUERO, *Op. cit* Página 419.

<sup>70</sup> Código Civil colombiano.

parte del beneficiario de la carta de crédito al ser convenido y aceptado que la cancelación del negocio se llevará a cabo mediante la apertura del contrato de crédito documentario.

Clara diferencia si se encuentra en cuanto a la circunstancia de que el Banco, en virtud de la estipulación contractual acordada previamente con el ordenante, no queda obligado frente al beneficiario como consecuencia de la misma, sino que se requiere con obligatoriedad el envío respectivo de la carta de crédito para que como consecuencia de dicha manifestación, se cree vinculación con el tercero beneficiario, recordando que la obligación del banco emisor de una carta de crédito para con el beneficiario, es de carácter autónoma frente a las posibles relaciones que el ordenado tenga con el ordenante inicial del crédito.<sup>71</sup>

Por otra parte, es de la esencia de la estipulación en favor de un tercero la revocabilidad de la misma hasta tanto el tercero en forma expresa o tácita acepte, contrariando la posibilidad que le es natural a estos contratos de crédito de pactarse la irrevocabilidad de los mismos.

De la misma forma que ocurre con el contrato de cesión de créditos, el banco no puede presentar en contra del beneficiario las excepciones contempladas en caso del incumplimiento en la ejecución de los compromisos que han sido pactados con el ordenante, en razón a sus comportamientos.

---

<sup>71</sup> Reiterando la independencia respecto al negocio base y a la carta de crédito emitida como consecuencia del mismo.

### 2.3.4 Teoría del título valor

Presenta hoy en día gran aceptación la teoría del crédito documentario como TÍTULO – VALOR, teniendo en cuenta que dadas las características que contemplan ambos medios jurídicos, se puede predicar de los mismos su objeto de facilitar en forma ciertamente eficaz, la circulación de bienes, valores y servicios, en relación directa con la función económica que cumple el dinero.

Al respecto, siguiendo los lineamientos de la obra del profesor RODRÍGUEZ AZUERO, podemos dar mayor claridad frente a la teoría en mención, cuando el mismo define en su obra de los CONTRATOS BANCARIOS el crédito documentario, dejando ver claramente su lineamiento frente a la naturaleza de este medio; Al respecto anota: *“Así podría definirse como una promesa formal y cierta que contiene una obligación abstracta de aceptar una letra de cambio o una libranza tan pronto se haya dado cumplimiento literal a sus términos”*<sup>72</sup>.

Es así como sin lugar a dudas el tratadista sostiene que el crédito documentario debe por su semejanza encuadrarse dentro de los títulos valores de contenido crediticio, para lo cual, con razón cierta, plantea de inmediato la necesidad de adoptar por parte del legislador una expresa consagración legislativa en este sentido, ya que mediante la misma, podría plantearse y definirse toda la serie de controversias sobre las relaciones que surgen entre las

---

<sup>72</sup> RODRÍGUEZ AZUERO, Op. cit Página 421.

partes, las obligaciones de las mismas, y demás interrogantes que surgen con relación a esta particular figura.

No obstante, la Superintendencia Bancaria en Colombia ha sostenido reiteradamente que en forma alguna puede tomarse el crédito documentario desde esta perspectiva, ya que a vista de la misma el documento no reúne la totalidad de los requisitos que para los títulos-valores ha tomado como necesarios la legislación positiva, implicando en consecuencia su falta de valor para obtener coactivamente el pago de cualquier acreencia que se derive del mismo.

Al respecto es de suma importancia, y con el fin de dar alcance a la posición jurídica de Colombia en el tema, poner de presente los supuestos legales que respecto de la teoría del título-valor ha planteado esta entidad Bancaria mediante su oficio OJ-005 de Enero 21 de 1981, mediante el cual determina que la carta de crédito no constituye título ejecutivo contra el ordenante:

*“La carta de crédito no constituye un título ejecutivo del banco contra el ordenante de la misma, de acuerdo con el Artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, para que un documento pueda ser considerado como un título ejecutivo, debe constituir plena prueba de una obligación expresa, clara y actualmente exigible y debe provenir del deudor o su causante. La carta de crédito, aunque en ella conste la utilización por el beneficiario, no constituye plena prueba de la deuda del ordenante de la carta para con el banco por cuanto tal obligación no nace de la simple utilización, sino que es necesario, además, que*



*se hayan cumplido en forma estricta los requisitos exigidos por el ordenante. Debe observarse también, que la carta de crédito la suscribe exclusivamente el banco emisor y en consecuencia no es un documento que provenga del ordenante.”*<sup>73</sup>

En el mismo sentido, a través del oficio DB.2733 de Septiembre de 1981, nuevamente la Superintendencia Bancaria se pronuncia al respecto anunciando: *“Existe una lamentable equivocación entre endoso y transferencia de una carta de crédito. El endoso es la figura típica de los títulos-valores, y, en cambio, la transferencia es modalidad de las cartas de crédito. En efecto, si se analizan con detenimiento la función, contenido, elementos y modalidades del crédito documentario, se llega inequívocamente a la conclusión de que la carta de crédito puede ser instrumento de comercio, pero no un título valor.”* Porque para que un instrumento tenga la calidad de tal, debe reunir en su totalidad las condiciones exigidas por el Artículo 821 del Código de Comercio<sup>74</sup>, y la carta de crédito escasamente cumple con la primera de tales condiciones, pues la promesa de pago emitida por el Banco es condicional, en el sentido de que solo lo efectuará si el beneficiario presenta regularmente y en tiempo, los documentos, mientras que la promesa requerida para el instrumento negociable puede ser condicional o incondicional.<sup>75</sup>

---

<sup>73</sup> Colombia, Superintendencia Bancaria, Oficio OJ-005, Enero 21 de 1981. Relatoría Tomo I, 1981.

<sup>74</sup> Código de Comercio colombiano.

<sup>75</sup> Colombia, Superintendencia Bancaria, oficio DB-2733, Septiembre 1 de 1981. Relatoría Tomo I, 1981.

Por otra parte, si analizáramos el contenido de la carta de crédito frente a los principios que gobiernan los títulos-valores, se determinarías sin mayor esfuerzo, notables diferencias y a su vez semejanzas entre uno y otro documento, lo cual conlleva a concluir la disparidad en cuanto a su naturaleza. Frente a los mismos encontramos:

a) Principio de legitimación: anota con claridad RODRÍGUEZ AZUERO : *“Podemos sostener que la carta de crédito no es negociable en los términos de los títulos valores que gozan de canales ágiles y específicos para transferir los derechos como lo hemos visto , sino que el derecho derivado de la carta es cedible como todo derecho patrimonial con la consecuencia fundamental de tener que notificar la cesión al deudor, Banco emisor o pagador de la carta. Este, a su turno puede proponer al cesionario todas las excepciones que tuviese contra el beneficiario original del crédito; diferencia ésta que marca un agudo contraste con la posición privilegiada del endosatario en donde, como hemos visto, no cabe el deudor proponerle las excepciones que tuviere contra el endosante”*.<sup>76</sup>

b) Principio de circulación: establece el decreto reglamentario 2756 de 1976<sup>77</sup>: *“La carta de crédito transferible no puede negociarse mediante endoso. Su transferencia se hará con aplicación a las normas sobre cesión de créditos personales”*. Igualmente el Artículo 1413 del Código de Comercio dispone que las cartas de crédito en principio no son transferibles, siempre y cuando en el contenido de las mismas se mencione en forma expresa su transferencia. En este caso, el beneficiario tendrá la facultad de que el crédito abierto a su

---

<sup>76</sup> RODRÍGUEZ AZUERO, *Op. cit.* Página 428.

<sup>77</sup> Colombia, Decreto Reglamentario 2756 de 1976. Contenido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Editorial Legis. Bogotá, Edición 2001. Página 1391.

favor pueda ser transferido a uno o más beneficiarios, ya sea por el total de su valor o una parte de él.

c) Autonomía: frente a este principio debe hacerse alusión expresa a lo preceptuado por la misma Superintendencia Bancaria quién al respecto adujo: *“En desarrollo del contenido literal de esta norma, se llega a concluir que el principio de la autonomía es aplicable a las cartas de crédito, en cuanto que las relaciones entre el comprador y el vendedor generan unas consecuencias que no son oponibles a las relaciones entre el establecimiento de crédito como pagador y beneficiario y que a su turno, las relaciones entre el ordenante y el emisor son independientes a las que existen entre ordenante y beneficiario y entre pagador y beneficiario.”*<sup>78</sup>

No obstante lo anterior, como ya hemos mencionado debe tenerse en cuenta que los establecimientos Bancarios están sujetos frente a su responsabilidad a examinar con buen cuidado los documentos que le son entregados, ya que cualquier alteración, falsedad u otro defecto ostensiblemente identificable, no puede pasar inadvertido, lo cual generaría inmediatamente una responsabilidad para el Banco por la omisión en las funciones que le son propias por su naturaleza.

---

<sup>78</sup>Colombia. Superintendencia Bancaria. Circular externa 25, de Abril 15 de 1998. Contendida en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Editorial Legis. Bogotá Edición 2001.

d) Literalidad: Al igual que en los títulos-valores, la utilización de las cartas de crédito estará sujeta plenamente al contenido de las instrucciones, ordenes o requisitos que se hayan planteado en la misma, con la finalidad de dar a las partes esa seguridad buscada con la celebración de este medio de pago<sup>79</sup>.

Al respecto anotó la Superintendencia bancaria en el año de 1996 “ *Por tal razón en las cartas de crédito se debe aplicar el más severo formalismo exigiéndole al establecimiento pagador como condición indispensable para que pueda proceder a pagar, una absoluta conformidad entre los requisitos que pretende cumplir el beneficiario y que aparecen consignados en la carta.*”<sup>80</sup>

De esta forma encontramos esbozado con claridad la imposibilidad de adoptar el crédito documentario dentro de la teoría del título-valor, aceptando, conforme a los lineamientos presentados, que la carta que es expedida no cumpliría con los requisitos exigidos para tal por Código de Comercio<sup>81</sup>.

---

<sup>79</sup> La regla de formalidad está reconocida expresamente por la Superintendencia Bancaria colombiana, en Circular SBC No. 25 sección 6 1c de 1998. Reconoce expresamente dicha entidad que la formalidad nace de las Reglas y Usos Uniformes expedidas por la Cámara Internacional de Comercio, o sea una referencia a las RR.UU. 500. De otro lado, la Superintendencia Bancaria afirma que como consecuencia de la literalidad, “las partes intervinientes en la carta solo podrán tener como valederas y exigibles las instrucciones, ordenes, condiciones y requisitos que aparezcan debida y expresamente señalados en el texto mismo de ellas”. Colombia. Superintendencia Bancaria. Circular externa 25, de Abril 15 de 1998. Contendida en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Editorial Legis. Bogotá Edición 2001.

Igualmente se puede consultar la sentencia de la casación colombiana, caso Banco del Comercio contra empresas públicas de Villavicencio, Junio 13 de 1991, ponente Pedro Laffont Pianetta, Gaceta Judicial 2447, Páginas 452 a 467.

<sup>80</sup> Colombia. Superintendencia Bancaria. Circular Externa 007 de Marzo de 1996. Contendida en: Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Editorial Legis, Bogotá, Edición 2001.

<sup>81</sup> Código de Comercio colombiano.

### **2.3.5. Teoría de la delegación imperfecta o acumulativa pasiva.**

Constituye esta teoría una de las más abordadas y de las que desde un punto de vista eminentemente práctico, llegan a explicar el contrato de crédito documentario.

Entendiendo la delegación como sustitución o agregación de acreedores, activa, o de deudores, pasiva, se puede concebir, siguiendo mecánicamente el proceso del negocio abordado, una relación trabada por tres sujetos-parte, en la cual el deudor (quién actúa como delegante u ordenante), ordena en virtud de un negocio previo a un tercero (delegado o Banco), efectuar un pago a quién actúa como su acreedor (beneficiario, delegatario).

Al respecto, podemos encontrarnos frente a una delegación novatoria o de carácter imperfecta. En la primera figura, regulada por los artículos 1687 y siguientes del Código Civil, en virtud de la aceptación que del negocio hace el acreedor, se extingue por tal la obligación contraída por el delegante para ser sustituida por la del delegado. Por su parte, puede ser imperfecta cuando tanto el delegante como el delegado quedan obligados frente al tercero beneficiario, de manera que este podrá dirigirse a su elección contra cualquiera de los anteriores.

Esta misma teoría es sostenida por su parte por autores como GARRIGUES, para quién lo fundamental es que el nacimiento de la obligación por parte del emisor, no genera como consecuencia la extinción de la obligación inicial que fuese contraída por el beneficiario

frente al ordenante, sino que ocurre, en términos del tratadista, una “*superposición*” de la obligación del emisor con el tercero beneficiario.

La crítica más fuerte que se ha formulado frente a la teoría expuesta, radica en que en el caso de la delegación, la obligación del delegado solo es irrevocable cuando ha sido aceptada por el delegatario, mientras que en la carta de crédito esta surge para el delegado desde el momento en que es emitida la correspondiente carta. Esta crítica no es de recibo para gran parte de la doctrina, en razón a que nada obsta para que se admita como forma de aceptación tácita del beneficiario, consagrando en el mismo contrato la posibilidad de que el acreedor pague en el momento de la apertura del crédito.

Por otra parte, no puede llegar a explicarse la intervención de bancos que actúen como corresponsales, teniendo en cuenta que los mismos actúan en calidad de meros “*confirmadores del crédito*”.

Sin importar las posiciones que finalmente primen en una u otra legislación, debe tenerse por hecho que es esta una de las posiciones más fuertes que se han abordado con la finalidad de dar respuesta a este interrogante.

### **2.3.6 Teoría del negocio jurídico imperfecto.**

Se aborda como marco de esta teoría, el hecho de que no es dable otorgarle al crédito documentario la naturaleza que es pretendida darle conforme a las figuras jurídicas explicadas con anterioridad. Es así, sostienen sus seguidores, como la carta de crédito desde el momento mismo de su creación hasta la ejecución dada conforme a su objeto, se logra por la ejecución de una variedad de contratos sucesivos celebrados en el trayecto de la operación comercial.

Esta teoría sostiene que por el hecho de ser considerada la carta de crédito desde una perspectiva global, puede ser identificada como una unidad que depende de una serie de finalidades económicas singularizadas.

De esta forma, bien podría estimarse que no se está en presencia de un contrato con una pluralidad de partes, sino de tres contratos que aparecen ligados entre sí, los cuales al tener una misma finalidad económica actúan en cadena uno y otro, a pesar de tener cada uno, causas específicas diferentes.

En este orden, podría pensarse que la operación comercial sería una sola, lo cual resulta cierto atendiendo la mecánica del contrato, pero igualmente se desprende que la ejecución y

cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo, principalmente en lo atinente al despacho y pago de mercancías, genera una serie de contratos independientes entre sí.

Este sentido parece ser interpretado por la Superintendencia Bancaria que al respecto indicó que *“el crédito documentario es un negocio jurídico complejo que resulta de la combinación y conexión de las diversas relaciones jurídicas existentes entre todas las partes intervinientes en el mismo”*<sup>82</sup>

Finalmente, analizando todas y cada una de las teorías expuestas, podría estimarse que en definitiva es esta la más acertada, reconociendo indudablemente que la misma obedece a la insuficiencia de las exposiciones de las teorías tradicionales en las cuales se ha querido encasillar en forma desacertada una figura con una propiedad independiente y contornos específicos como lo es el crédito documentario.

## **2.4. CLASIFICACIÓN DEL CRÉDITO DOCUMENTARIO COMO OPERACIÓN ACTIVA**

Entendiendo la operación bancaria como una *“operación de crédito realizada por una empresa bancaria en masa y con carácter profesional”*<sup>83</sup>, podemos encuadrar al contrato de

---

<sup>82</sup> Colombia, Superintendencia Bancaria. Circular externa DB-013 de Febrero 16 de 1982, Relatoría Tomo I.

<sup>83</sup> RODRÍGUEZ, *Op. cit.* Página 111.



crédito documentario en ésta definición, ya que en ésta operación aparecen los bancos realizando una función intermediadora entre las dos partes (exportador e importador) .

Según RODRÍGUEZ AZUERO, Las operaciones de crédito, pueden ser clasificadas como típicas o fundamentales, o atípicas o neutras, las primeras corresponden a la realización de un negocio de crédito, y las otras son todas aquellas operaciones restantes que prestan las entidades bancarias.

A su vez, las operaciones típicas o fundamentales se clasifican en operaciones activas y pasivas, las primeras se dan cuando el banco coloca recursos, y las segundas, cuando el banco capta recursos.

Siguiendo la tesis del mencionado autor, el crédito documentario corresponde a una operación activa, ya que considera que éste contrato en el fondo es un contrato de apertura de crédito, es decir, se realiza un desembolso efectivo de dinero, o transferencia directa e inmediata del mismo. La cual se ve reflejada en la relación del banco con su cliente.

Es dado advertir que esta clasificación es acogida en general por América Latina, lo cual viene a ser explicado por la vinculación en la estructura interna de las entidades bancarias de la legislación internacional.

Pero para otros autores, se trata de una operación neutra, de simple intermediación en los pagos, ya que el banco colabora para que se pueda concluir con una compraventa internacional, y además el banco no siempre concede una financiación a su cliente, puesto que en ciertos casos, éste puede tener suficiente provisión de fondos.<sup>84</sup>

Por consiguiente, se puede afirmar, que el crédito documentario antecede la realización de una operación activa, que consiste en la constitución de una disponibilidad y que implicará financiamiento efectivo ( en cuanto no exista provisión suficiente en el momento de hacer el pago) o desembolso. Si hay suficiente provisión de fondos, el banco como complemento de la apertura del crédito inicial, prestará un servicio de pago. En caso contrario, es decir, si es necesario una financiación, seguido de la disponibilidad, seguirá la concesión de un crédito de dinero.

La tesis anteriormente expuesta por RODRÍGUEZ AZUERO, se ve reflejada en la normatividad colombiana mediante la Circular Básica Jurídica 007 de 1996, expedida por la Superintendencia Bancaria, ya que en el título segundo, “*instrucciones generales relativas a las operaciones comunes a los establecimientos de crédito*” capítulo primero “*instrucciones generales relativas a las operaciones activas de crédito comunes a los establecimientos de crédito*”, numeral 1 “*condiciones generales aplicables a cualquier operación activa de crédito*”, hace referencia a las cartas de crédito como una operación activa.

---

<sup>84</sup> OLARRA, Rafael. *Manual de Crédito Documentario*. Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1966. Citado por RODRÍGUEZ, Joaquín. *Derecho Bancario*. Editorial Porrúa, México 1968. Citado POR RODRÍGUEZ AZUERO, Sergio. *Contratos Bancarios*. Editorial Felaban. 1985. Página 409.

## **2.5. REQUISITOS DEL CONTRATO DE CRÉDITO DOCUMENTARIO**

Resulta fundamental en este estado, comprender los tres escenarios bajo los cuales se derivan las obligaciones recíprocas que adquieren los sujetos parte en este contrato de crédito documentado, y de los que resultan entonces las consecuencias jurídicas a las que se hará posterior referencia.

En términos concisos, encontramos un primer indicativo derivado del acercamiento comercial entre un sujeto comprador y un sujeto vendedor, quienes en forma totalmente independiente a la celebración del contrato de crédito documentario ha celebrarse, deciden pactar unos parámetros legales-comerciales bajo los cuales se regirá la venta entre las mismas. Es claro que conforme a la justificación comercial de las cartas de crédito, este requisito como medio de pago será establecido en forma previa por las partes, más aún cuando el mismo contempla los elementos de pago y entrega de las mercancías acordadas como objeto material del negocio base.

Ahora bien, una vez se adoptan y aceptan los parámetros de este primer acuerdo previo derivado de la celebración de una venta cierta de mercaderías, surge la necesidad para el comprador de formalizar, a través del procedimiento indicado en el capítulo 3 de esta monografía, la apertura de un contrato de crédito documentario que le permita hacerse a las mercancías solicitadas previamente al vendedor, mediante la emisión de la respectiva carta de crédito.

Debe entenderse la necesidad de separar por un momento lo que representa el contrato de crédito documentario como negocio jurídico en sí, de la carta de crédito que posteriormente es emitida. Es claro que esta última, como ampliamente se ha mencionado, corresponde al instrumento legal que permitirá a las partes hacer uso de sus derechos derivados de la misma, en especial en los que se atiene a las prerrogativas del beneficiario. Con lo anterior, debemos resaltar la existencia del contrato de crédito documentario en forme independiente a los escenarios legales ya mencionados, el cual vendrá a derivarse especialmente a partir de la aceptación formal por parte del banco solicitado por el comprador, de emitir la respectiva carta de crédito en favor del beneficiario-vendedor.

Ahora bien, no obstante se ha desarrollado el negocio jurídico del crédito documentario a partir de la inferencia inicial de su calidad como contrato comercial, resulta imprescindible resaltar aquellos aspectos inherentes a su condición legal bajo los cuales puede derivarse la misma.

En efecto, adoptando en primer término en forma somera los parámetros indicados en la legislación comercial colombiana, podría derivarse la naturaleza contractual del crédito documentario a través de su artículo 1408 del Código de Comercio que al tenor del texto establece: “ *Se entiende por crédito documentario el acuerdo mediante el cual...* ” . De este primer acercamiento ya se denota la necesidad inherente de concretar un acuerdo previo, del cual se derivará como posteriormente se indica en la misma norma: “ *a petición y de conformidad con las instrucciones del cliente, el banco se compromete directamente o por*

*intermedio de un banco corresponsal a pagar a un beneficiario hasta una suma determinada de dinero, o a pagar, aceptar o negociar letras de cambio giradas por el beneficiario, contra la presentación de los documentos estipulados y de conformidad con los términos y condiciones establecidos .”*

Ahora bien, analizando los parámetros y consecuencias legales establecidas en el artículo 1408 del Código de Comercio, frente al cúmulo de obligaciones que para las partes se derivan con la celebración de este particular contrato de crédito, tal como se desarrolla en la misma medida a través de las ya mencionadas R.R.U.U. 500, presenta serias inconsistencias en razón a que el mismo no comprende la reciprocidad en cuanto a las obligaciones que adquiere el solicitante frente al emisor como consecuencia de la apertura del crédito, contempladas tan solo en lo que corresponde a la obligación de cancelar al banco el monto que el mismo efectúe al beneficiario, incluyendo indudablemente los costos pactados por la operación e intereses que corren a costa del comprador.

Resulta claro entonces, entendiendo el carácter del contrato de crédito documentario bajo el entendido esencial de la existencia de un acuerdo, la necesaria constitución y coexistencia de obligaciones patrimoniales recíprocas para las partes que intervienen en el mismo, como en forma expresa se indicará en el capítulo 4.3 de esta monografía.

### **2.5.1. Requisitos de validez del contrato de crédito documentario.**

Siendo entonces clara la calidad del crédito documentario como un verdadero contrato de naturaleza comercial, resulta indispensable mencionar aquellos aspectos que implícitamente determinan la validez del mismo, al igual que los requisitos y menciones que por su condición jurídica deberá contener bajo los preceptos legales de los requisitos de la esencia, de la naturaleza y accidentales que todo contrato debe contener, siempre dentro de un breve y concreto marco conceptual que permite dilucidar los aspectos legales inherentes al mismo:

#### **2.5.1.1. Consentimiento exento de vicios**

Siguiendo para el efecto la tesis adoptada por la Honorable Corte Suprema de Justicia, como *“el acuerdo de dos o más voluntades sobre un mismo objeto jurídico”*, siempre en forma expresa y manifiesta<sup>85</sup>, encontramos enmarcado el mismo dentro del contrato que nos ocupa, con la formalización de la aceptación por parte del emisor de la solicitud que en su momento fuese efectuada por el solicitante del crédito, la cual deberá contener las condiciones específicas bajo las cuales se sujetará el negocio.

Como tuvo oportunidad de mencionarse, los puntos bajo los cuales estará sujeto la letra documentada, pueden ser ampliamente debatidos respecto a las propuestas, estudio y

---

<sup>85</sup> Colombia, Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de Junio 25 de 1951. Gaceta Judicial, año 1951. LXXII, Página 351.

contrapropuestas que efectúen las partes, materializada generalmente en los costos, plazos e intereses que se estipulan como carga contractual para el solicitante.

Sobra advertir que el consentimiento expreso por las partes deberá estar exento de error, fuerza y dolo, so pena de las consecuencias de invalidez que se generan sobre el contrato.<sup>86</sup>

### **2.5.1.2. Capacidad legal**

Entendiendo como tal la aptitud de una persona ya sea natural o jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, se encuentra determinada para el caso de los contratantes en el crédito documentario, bajo dos supuestos legales que comprenden la facultad de los mismos.

En efecto, dadas las características financieras y comerciales que comprenden este negocio jurídico, la ley colombiana, a través del estatuto orgánico del Sistema Financiero, ha determinado en forma expresa la circunscripción bajo la cual pueden determinadas entidades actuar como emisoras de cartas de crédito. De esta forma se encuentra facultadas legalmente las siguientes:

1. Establecimientos Bancarios: Art 7 Num g. E.O.S.F: *“Operaciones autorizadas. Todo establecimiento bancario organizado de conformidad con este estatuto tendrá las siguientes facultades, con sujeción a las restricciones y limitaciones impuestas por las leyes:*

---

<sup>86</sup> Al respecto, remitirse al Código Civil colombiano, artículos 1508 a 1516.

( ... )

g) *Expedir cartas de crédito*,<sup>87</sup>

2. Corporaciones Financieras: ART 12. E.O.S.F: *“Las corporaciones financieras, en relación con las empresas a que se refiere el artículo 11 del presente estatuto, sólo podrán realizar las siguientes operaciones:*

(...)

e) *efectuar las operaciones de cambio exterior autorizadas por la ley, y en particular abrir cartas de crédito y conceder créditos en moneda extranjera con el objeto exclusivo de financiar operaciones de comercio exterior de las empresas, para lo cual podrán obtener crédito de entidades financieras del exterior”.*

3. Compañías de Financiamiento Comercial: Decreto 2423 de 1993 *“En adición de las operaciones autorizadas en el artículo 24 del E.O.S.F., las compañías de financiamiento comercial, podrán efectuar en adelante las siguientes operaciones:*

(...)

b) *Abrir cartas de crédito sobre el interior o el exterior, en moneda legal o extranjera, siempre y cuando, en éste último caso, tengan como propósito financiar operaciones de cambio exterior, con sujeción a las regulaciones cambiarias correspondientes.”*

---

<sup>87</sup> De igual forma se pronuncia, Decreto No. 923 del 2 de abril de 1997. Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Editorial Legis. Bogotá, Edición 2001. Página 30.



4. Cooperativas Financieras: Ley 454 de 1998, Artículo 47<sup>88</sup>. *“Las cooperativas financieras están autorizadas para adelantar únicamente las siguientes operaciones:*

(...)

*10) abrir cartas de crédito sobre el interior en moneda legal”.*

Con relación al solicitante, no exige nuestro ordenamiento ningún requisito especial para hacer uso de este medio de pago, con lo cual estará determinado por su capacidad legal para el caso de las personas naturales,<sup>89</sup> y la capacidad de persona jurídica a través de su objeto social y facultades de sus administradores.

5. Corporaciones de Ahorro y vivienda: *Nuevas operaciones de las Corporaciones de ahorro y vivienda. (Decreto 2423 de 1993<sup>90</sup>). En adición a las operaciones autorizadas para las corporaciones de ahorro y vivienda, en adelante las mismas podrán efectuar las siguientes:*

(...)

*b) Abrir cartas de crédito sobre el interior o exterior, en moneda legal o extranjera, siempre y cuando, en éste último caso, tengan como propósito financiar operaciones de cambio exterior, con sujeción a las regulaciones cambiarias correspondientes.*

---

<sup>88</sup> Colombia, Ley 454 de 1998, artículo 47. Contendida en El Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Editorial Legis. Bogotá, Edición 2001. Página 61.

<sup>89</sup> Código Civil Colombiano. Artículo 1503. *Toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declare incapaces.*”. Establece el artículo 98 de la Constitución Política de Colombia en su párrafo único: *“Mientras la ley no decida otra edad, la ciudadanía se ejercerá a partir de los 18 años”*. Colombia, Constitución Política colombiana. Editorial Temis . Bogotá, Edición 1995. Página 97.

<sup>90</sup> Colombia, Decreto 2423 de 1993. Contenido en El Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Editorial Legis. Bogotá, Edición 2001. Página 43.

### 2.5.1.3. Objeto Lícito

Adoptando literalmente el concepto del doctrinante LUIGI CARRIOTA, encontramos definido el objeto del contrato como el *“tipo de operación jurídica que las partes escogen como reguladora de su negocio jurídico: una venta, una sociedad, etc. Es la materia del contrato, los intereses regulados por él .”*<sup>91</sup>

Se encuentra por ende identificado este elemento en la obligación que adquiere el emisor de efectuar el pago al tercero beneficiario en los términos y condiciones pactadas con el solicitante el contrato de crédito documentario, mientras éste último debe dar cumplimiento a las obligaciones que en favor del banco adquirió por la concesión del crédito por éste solicitado, siempre bajo los supuestos se la entrega material de las mercancías objeto del contrato de compraventa inicial suscrito entre el ordenante y el beneficiario

En la misma medida, indica nuestro ordenamiento civil la imperiosa obligación de proceder sobre un objeto lícito, que estará verificado por el contenido de las obligaciones adquiridas por los intervinientes. Es importante enfatizar que a través de este medio se han identificado operaciones frecuentes de lavado de activos, lo que han generado en la actualidad un constante aumento de controles por parte de las unidades calificadas para el efecto de las entidades financieras.<sup>92</sup>

---

<sup>91</sup> FERRARA CARRIOTA, Luigi, *“Il negozio giuridico, Napoli, Morano”* Editore. Página 127. Citado por TAMAYO LOMBANA Alberto, en *Manual de Obligaciones*. Editorial Temis. Bogotá 1994. Página 202.

<sup>92</sup> JIMÉNEZ, Daniel Fernando, *Revista de Derecho Privado No 24*. Ediciones Universidad de los Andes (Colombia) Abril del 2000. Bogotá.

#### 2.5.1.4.Causa Lícita

Por sentencia de Octubre 7 de 1938 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>93</sup>, dada la dualidad de teorías que durante siglos han sido debatidas por los más calificados autores, se indicó con relación a la teoría de la causa : *Para ilustrar mejor la cuestión debatida, viene al caso analizar la evolución de dos doctrinas que se han propuesto para explicar la noción de causa: la escuela clásica o doctrinaria y la fórmula jurisprudencial hoy predominante. Para Bonnetcase, en la fórmula doctrinaria la causa es el fin abstracto, inmediato, rigurosamente idéntico en todos los actos jurídicos de igual categoría; en la jurisprudencial, que establece un principio opuesto a aquella, la causa es el fin concreto de interés general o de interés privado que los autores del acto se esfuerzan por conseguir más allá de un acto jurídico determinado y por medio de él.*”

En este punto, siendo por ende el móvil o motivos determinantes que llevan a las partes a celebrar el contrato de crédito documentario, tal como se hizo referencia en la introducción de esta monografía, se encuentra justificada comercialmente para el ordenante en la obtención de recursos financieros, garantía de ejecución del negocio, y seguridad en la obtención de las mercaderías solicitadas. Por otra parte, resulta evidente inferir que los emisores buscan la utilidad económica que se deriva para los mismos con la celebración de contratos de esta naturaleza, siempre que los presupuestos que integran el negocio comercial se encuentren regidos por los parámetros legales vigentes.

---

<sup>93</sup> Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de octubre 7 de 1938, XLVIII. Página 251.

## 2.6. ELEMENTOS DE LA CARTA DE CRÉDITO

Encontrándose enunciados y desarrollados aquellos requisitos de validez relativos a todo contrato, desde una perspectiva inherente al contrato de crédito documentario, resulta necesario abordar aquellos elementos que conforme a la condición del negocio que nos ocupa, deben contemplarse en el mismo dados los supuestos normativos bajo los cuales se sujeta la relación contractual surgida para los sujetos parte.

En estos términos, establece el artículo 1501 del Código Civil colombiano: *Se distingue en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales.*

*Son de la esencia de un contrato aquellas cosas, sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales.”*

En estos términos, podemos identificar los mismos dentro del marco conceptual desarrollado en ésta investigación, con base en los requisitos que deberá contener el contrato de crédito documentario.

a) Con relación a los elementos esenciales, dadas las características que debe contener la carta de crédito conforme a lo establecido en el artículo 1409 del Código de Comercio, encontramos definidos como esenciales al contrato, los siguientes elementos:

1. *“El nombre del banco emisor y del corresponsal.*
2. *El nombre del tomador u ordenante de la carta.*
3. *El nombre del beneficiario<sup>94</sup>.*
4. *El máximo de la cantidad que debe entregarse, o por la cual puedan girarse letras de cambio a cargo del banco emisor o del banco acreditante<sup>95</sup>.*
5. *El tiempo dentro del cual pueda hacerse uso del crédito y*
6. *Los documentos y requisitos que deban presentarse o ser acreditados para la utilización del crédito.”*

Ahora bien, no obstante la coexistencia de estos elementos comunes a la carta de crédito como al contrato que da origen a la misma, resulta implícito como esencial a éste último, la inclusión del precio acordado como pago al tercero beneficiario, del cual se derivará como ya se ha mencionado las obligaciones propias que el ordenante adquiere frente al emisor.

b) Como elementos de la naturaleza, entendidos como *“aquellos efectos que las partes suelen estipular como accesorios de los elementos esenciales, pero que, aún a falta de*

---

<sup>94</sup> Artículo 2° “El obligado al pago de una carta de crédito, al momento de la negociación o cancelación según sea el caso, deberá identificar plenamente al beneficiario de la misma, dejando constancia en los registros respectivos del nombre completo y documento de identificación de las personas naturales y de los poderes y certificados de representación de aquellas personas que actúen como apoderados o como representantes legales. Decreto 2756 de 1976. Contenido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Editorial Legis. Bogotá, Edición 2001. Página 1391.

<sup>95</sup> El valor del crédito es un valor determinado en una suma de dinero (expresada en moneda de curso legal o en moneda extranjera). de RODNER James-Otis. *El Crédito documentario*. Segunda Edición, Editorial Arte, Caracas 1999. Página 406.

*estipulación, se producirían espontáneamente opera legis, como la obligación del vendedor de sanear la evicción o la de indemnizar los perjuicios en caso de incumplimiento.”<sup>96</sup>*

En el crédito documentario, se encuentran los siguientes elementos que en caso de no estipularse expresamente en el mismo, se entienden contenidos implícitamente en el contrato. En estos términos encontramos los siguientes elementos pertenecientes a la naturaleza del crédito documentario, a los que se hará posteriormente una mayor referencia:

1. Revocable: Derivado del artículo 1410 del Código de Comercio colombiano que establece dicho efecto en su contenido, dentro del cual se entiende que a menos de que se expresa que la carta es irrevocable, se entenderá lo contrario.
  2. Intransferible: Derivado del artículo 1403 del Código de Comercio colombiano y de la circular 07 de 1996, emitida por la Superintendencia Bancaria.
  3. De uso privativo total: Conforme al artículo 1413 del mismo ordenamiento, se entiende que a menos de pactarse la facultad de uso parcial de la carta, ésta sólo podrá ser utilizada en su totalidad.
- c) Por último, al referirse a los elementos accidentales del contrato como aquellos que *“ni esencial ni naturalmente pertenecen al negocio, no forman parte del tipo abstracto del*

---

<sup>96</sup> TAMAYO LOMBANA Alberto. *Manual de Obligaciones*. Editorial Legis. Bogotá 1994. Página 99.

*contrato, sino que son aportados por la voluntad autónoma de las partes. En tal forma quedan incorporados al contrato solemne en virtud de estipulaciones expresas.”<sup>97</sup>*

En este caso, los mismos se encuentran relacionados dependiendo de la clase del crédito emitido, la calidad y clase de las mercancías objeto del contrato inicial, los lugares de destino y de origen frente a su regulación interna, el tipo de transporte utilizado, y demás aspectos que varían dependiendo de las condiciones de celebración del contrato. De esta forma, con un fin eminentemente práctico, se enunciarán aquellas estipulaciones y documentos que conforme a las anteriores consideraciones, hemos clasificado y agrupado como accidentales dadas las condiciones de emisión de las diferentes cartas de crédito:

#### **-Por el plazo estipulado para el uso de la carta**

De acuerdo con las RR.UU. 500, debe ser estipulado para los créditos revocables e irrevocables un plazo de vencimiento bajo el cual los intervinientes conozcan sin lugar a dudas la oportunidad para que el vendedor-beneficiario cumpla con su obligación y ejercite su derecho en la oportunidad correspondiente.

Por el artículo 48 de la misma regulación (Anexo 1) se establece que en caso de que la fecha de vencimiento sea un día festivo, se prorrogará el plazo hasta el primer día hábil siguiente.

---

<sup>97</sup> TAMAYO LOMBANA Alberto. *Manual de Obligaciones*. Editorial Legis. Bogotá 1994. Página 100.

Al respecto es de gran utilidad la intervención del doctor CANCINO RESTREPO en su obra “*Elementos técnicos y jurídicos del crédito documentario*”, quién expresa: “Dos son los plazos que normalmente van incluidos en toda carta de crédito: uno se refiere a la fecha máxima dentro de la cual ha de realizarse el embarque de las mercancías y otro a la fecha límite para la presentación de los documentos; este último será, necesariamente el plazo de validez del crédito mismo<sup>98</sup>”.

Así lo consagran las en su artículo 33 (ver anexo No. 1) Como se ve, la fecha máxima de embarque no es de suma trascendencia, e incluso puede en algunos casos no enunciarse. En cambio la fecha de validez para la utilización (o sea el acto de presentar los documentos) si es de gran importancia por la serie de consecuencias que de ella se derivan. Es claro que es este el instante en el que surge la obligación para el Banco de hacer efectivo el pago estipulado en el texto de la carta de crédito.

**- Por los documentos a presentar por el beneficiario**

En el contenido de la carta deberá estipularse en la medida de lo posible, con el fin de evitar inconveniencias, la totalidad de los documentos contra los cuales el emisor efectuará el pago beneficiario. Nótese la importancia de los mismos en cuanto que a través de estos se asegurará el despacho de las mercancías con las condiciones y calidades acordadas previamente con el beneficiario. Al respecto se ha mencionado por algunos autores *que*

---

<sup>98</sup> CANCINO RESTREPO, Fernando. *Elementos Técnicos y Jurídicos del Crédito Documentario*. Ediciones Banco del Comercio, Bogotá 1974.



*“los documentos son la mercancía misma cuyo objeto es describirla, asegurarla y darle garantías a la operación.”<sup>99</sup>*

De la misma forma, cada uno de los documentos que se presenten debe cumplir con los requisitos exigidos por la ley de cada país para cada uno de estos, en relación con el lugar en que serán presentados. Al respecto nuestra legislación no indica en forma clara los documentos que deberán presentarse, para lo cual el artículo 1409 del Código de Comercio colombiano, en su numeral.6 establece para el fin: “ *Los documentos y requisitos que deban presentarse o ser acreditados para la utilización del crédito.*”. Es así como se podrá acudir libremente a la voluntad de las partes o en su defecto a las RR.UU. 500 que regula lo concerniente en sus artículos 14 a 33. (ver anexo No.1)

#### **- Por la modalidad del contrato de venta inicial.**

Ciertamente, tratándose de contratos de compraventa, cualquier modalidad de la misma implicará necesariamente la inclusión del documento que contenga el valor del crédito que ha sido determinado por los costos de la mercancía, por lo cual podrá variar el tipo de documentos a presentar cuando el crédito viene cubriendo no solo este supuesto, sino costos adicionales a la transacción determinados por las siguientes modalidades traídas por los INCOTERMS del año 2000.<sup>100</sup>

---

<sup>99</sup> BARBOSA, Luis Guillermo y CASTAÑO DE BARBOSA, Marlene. *Contratos Bancarios*. Editorial Legis. Bogotá 1978. Página. 175.

<sup>100</sup> En el evento en que la carta de crédito sea emitida como consecuencia de otro negocio base diferente a la compraventa, deberá anexarse aquellos documentos que soporten la celebración del contrato base. En efecto, tratándose de cartas emitidas por el pago del precio por la compra de acciones, se deberán allegar documentos bajo los cuales se evidencien dicho traspaso.

a) *Fob -Free On Board* – Libre a Bordo.

Requiere la presentación de los documentos que certifiquen que la mercancía se entregó libre al transportador en un determinado puerto. Le corresponde al vendedor quién se exime desde este momento de cualquier riesgo o costo adicional, los cuales serán asumidos por el comprador.

De la misma forma se exige al vendedor que sea quién despache las mercancías objeto de la exportación en transporte por mar o por vías navegables interiores.

b) *FAS - Free Alongside Ship*- Libre al Costado del Buque

Debe el vendedor presentar el documento que certifique que las mercancías se entregaron libres al costado del Barco en el puerto que ha sido determinado.

Por esto que se entiende que es el sujeto comprador quién deberá asumir los gastos y costos de riesgos de pérdida o daño de la mercancía a partir del momento de la colocación de la mercancía.

c) *CFR – Cost And Freight* – Costo Y Flete

En esta modalidad el vendedor asume aparte de las obligaciones ya mencionadas, el costo del transporte del puerto de embarcación al país del comprador, debiendo presentar el documento que acredite el correspondiente pago.

d) *CIF – Cost, Insurance, Freight* – Costo, Seguro Y Flete

El vendedor debe acreditar el pago de los seguros requeridos conforme a la calidad de la mercancía y el tipo de la transacción, al igual que la totalidad de los documentos requeridos en las modalidades anteriores.

En forma específica, deberá asumir el costo de los seguros marítimos de cobertura de riesgos del comprador de pérdida o cualquier menoscabo que pueda sufrir la mercancía en el curso de su transporte.

**- Por los documentos de transporte.**

De acuerdo con lo estipulado en las RR.UU. 500 con relación a las modalidades de contratación, y siguiendo para el efecto la tesis de RODRÍGUEZ AZUERO, encontramos la síntesis de los principios que respecto a los documentos de transporte deben ser presentados en forma obligatoria

- Fecha: Por el Artículo 50 (Ver anexo No. 1) de las citadas normas se determina que la fecha estipulada en el documento que certifique el embarque se tomará como la fecha en que se llevó a cabo el mismo

- Fletes: Como ya se ha mencionado puede ser pactado que el costo de transporte o el flete sea pagado con anterioridad, para lo cual deberá acreditarse su cumplimiento con cualquier documento que contenga la mención respectiva.

Igualmente podrá ser aceptado en la medida en que no se contradigan los términos del crédito, que los costos del transporte sean pagados al momento de la entrega, para lo cual

ciertamente deberá tenerse en cuenta la modalidad de la transacción que lo permita, ya que en modalidades en que se exija el cumplimiento previo de las obligaciones acordadas frente a la presentación de los documentos, no se aceptaría un pago de transporte que no se ha efectuado, el cual puede ocasionar un perjuicio para el comprador en cuanto a la necesidad de asumir costos que no le correspondían. Lo concerniente se encuentra regulado por las R.R.U.U. 500 en su artículo 31, numerales a,b,c,d. (ver anexo No. 1)

- Documento limpio: Es una certificación sobre el documento que relaciona la calidad y cantidad de las mercancías, con la cual se califica el estado de las mercancía objeto del contrato. Esta anotación indica que no hay observaciones efectuadas sobre la mercancía que indiquen un defecto o daño en las mismas, lo cual generaría el rechazo por parte del Banco de las mismas. Igualmente debe hacerse la salvedad en cuanto que las partes pueden dejar en forma expresa la tolerancia de ciertas deficiencias en la mercancía que no afecten la ejecución del negocio.

Desde la perspectiva de la costumbre mercantil, bien puede entenderse que los transportadores intentan eludir cualquier tipo de responsabilidad que surge en el transporte de las mercancías que se les ha encomendado, por lo cual al mínimo defecto que pudiera llegar a apreciarse en cualquiera de las mercaderías, constataban la misma bajo las anotaciones referidas, generando frecuentemente discrepancias que entorpecían la ejecución de este tipo de negocios. De esta forma, la Cámara de Comercio Internacional, expidió a través de una resolución de recomendaciones las indicaciones a los compradores al respecto, en la cual aconsejaban dejar en la carta la opción de omitir este tipo de

anotaciones que obedecen ciertamente a un celo de los transportadores, y obtener de esta forma la aceptación del emisor.

- Conocimiento de embarque o *bill of lading*: Son los documentos a través de los cuales el transportador constata la celebración del contrato con el mismo, las partes intervinientes, el tercero beneficiario, la descripción detallada de las mercancías que ha recibido, las condiciones del contrato y los diferentes gastos de transporte principalmente. En la legislación Colombiana este documento representativo de mercaderías se encuentra regulado por los artículos 767 a 771 y 1634 y s.s. del Código de Comercio. En efecto, se trata de un título valor que representa el derecho para su tenedor sobre la propiedad de los bienes contentivos en el mismo, en la medida de que haya sido adquirido con las formalidades legales respectivas. Este documento podrá ser expedido en favor de una determinada persona y nominalmente en el sentido de que podrá ser negociado mediante una cesión del título. Igualmente podrá expedirse al portador, a la orden del cargador, del beneficiario del crédito, o en los dos últimos casos, endosado en blanco.

Conforme a los artículos 1637, 768 y 621 del Código de Comercio, y siguiendo la orientación de RAMIRO RENGIFO<sup>101</sup>, encontramos que los documentos de embarque deben reunir los siguientes requisitos:

- Mencionar en forma expresa que se trata de “conocimiento de embarque” o “*bill of lading*”. De esta forma se concreta el derecho que se está incorporando en el título.
  
- Indicar detalladamente el nombre y el domicilio del transportador.

---

<sup>101</sup> RENGIFO, Ramiro, *Crédito documentado*. Editorial Temis, Bogotá, 1983. Página 20.

- Nombre y domicilio del remitente o cargador quién generalmente es el beneficiario o vendedor de la mercancía.
  
- Si la carta es expedida a la orden o nominativamente deberá indicarse el nombre y domicilio del destinatario, o en su defecto mencionarse como “*al portador*”. Si el crédito es emitido a la orden, el destinatario deberá endosarlo en favor del Banco con el fin de que esta pueda reclamar las mercancías y llegar hacer en dado caso efectivas las garantías acordadas.
  
- Debe hacerse una descripción pormenorizada de las mercancías que van a ser transportadas, haciendo una estimación en cuanto al valor de las mismas. Recuérdese que del detalle de la mercancía se deriva la responsabilidad del transportador y el cotejo frente a los documentos que van a ser presentados por el beneficiario.
  
- Determinar el costo de los fletes y gastos adicionales que se deriven del transporte de las mercancías.
  
- Nombre, matrícula y tonelaje de la nave.
  
- Indicación del medio o medios que van a ser utilizados para el transporte, especificando la modalidad para cada uno respecto a las características de los bienes.

- Lugar y fecha en que el conocimiento de embarque es expedido, el cual viene a llevarse a cabo una vez la mercancía ha sido recibida.
- Suscripción debida del transportador que permita responsabilizar cambiariamente al transportador que se ha obligado.

Las R.R.U.U. 500 regulan lo concerniente a este tipo de documentos en sus artículos 25 a 29, (Ver anexo No. 1) en los cuales se establece en forma principal aquellos que necesariamente se deban incluir:

- Documentos de transporte que no deben aceptarse por los Bancos.
- Modalidad de documentos de embarque y condiciones de aceptación
- Prohibiciones a las partes respecto del tipo de transporte
- Regulación en caso de transbordos.
- Modalidad de riesgos y amparos frente a los mismos.
- Documentos de transporte combinado: Son aquellos que surgen de la costumbre mercantil de celebrar un contrato con un único transportador para que el mismo se encargue de la recepción y entrega de las mercancías en los lugares de origen y destino,

lo cual en forma generalizada se lleva a cabo con el empleo de varios medios de transporte. De esta forma, de cada medio surge un documento que acredita el paso de las mercancías, los cuales deberán ser aceptados en forma independiente por al Banco.

- Suscripción debida del transportador que permita responsabilizar cambiariamente al transportador que se ha obligado.
- Otros documentos: Se establece igual forma, teniendo en cuenta el medio principal de transporte de las mercancías, la presentación según el caso de los siguientes:
  - Resguardos fluviales.
  - Cartas de porte aéreo.
  - Documentos de transporte combinado.
  - Billetes de ferrocarril.
  - Guías de carga.
  - Conocimientos de embarque aéreos.
  - Cartas de porte ferroviario o de carretera.



- Documentos de seguro: Son los llamados a demostrar que efectivamente las mercancías negociadas se encuentran cubiertas frente a la totalidad de los riesgos que han sido descritos en el contrato de crédito documentario, los cuales deberán cubrir en el mismo monto los valores que previamente fueron indicados.

Estos costos podrán ser asumidos por el vendedor quién en su cotización inicial se compromete a tal, o el comprador mediante el pago de un excedente sobre el costo de venta de las mercancías que va a recibir, dependiendo necesariamente del término INCONTERM que se haya estipulado.

Conforme a los artículos 34, 35 y 36 de las R.R.U.U. 500, (ver anexo No. 1) se establecen reglas en el orden de los seguros dentro del contrato de crédito, las cuales, siguiendo a RODRÍGUEZ AZUERO pueden resumirse así:

- Se indicará en el crédito la totalidad de los documentos de seguro, y estos deberán estar debidamente emitidos y suscritos por las compañías aseguradoras, agentes de las mismas, y corredores en caso de que estos se admitan en forma expresa en el crédito.
- Deberán contener una fecha que concuerde con la fecha del embarque o del recibido para el efecto, so pena de ser rechazados por el banco.

- El valor del seguro deberá incluirse en forma expresa en el crédito, y en caso de omitirse este deberá cubrir como valor mínimo lo correspondiente a costo, seguros y fletes de las mercancías, o en su defecto el valor global por el uso del crédito.
  
- Determinación de los riesgos: Como ya se ha hecho mención, este tipo de contingencias deberán estar expresamente indicadas en el crédito.
  
- Facturas comerciales: En estas deberá reposar los términos en que se va a realizar la operación inicial. Viene a constituirse por su calidad como el principal de los documentos soporte de la operación comercial, el cual debe cumplir para el caso colombiano con los términos del artículo 772 y siguientes del Código de Comercio, para lo cual deberá ser emitida y suscrita por el vendedor de las mercancías a nombre del comprador, con la finalidad de que a través de la misma se transmita en legal forma la propiedad de las mercancías que constan en el documento. De esta forma encontramos que en Colombia se exigen tres elementos sustanciales que debe contener esta factura para constituirse debidamente como soporte en el contrato de crédito documentado:
  - La factura debe estar expedida a nombre del ordenante, que deberá coincidir para una mayor seguridad con el que aparece en el conocimiento de embarque.
  
  - Las mercancías deberán estar descritas en forma detallada y deberán coincidir con las que se hayan especificado en la carta de crédito.

Con relación a las mismas, ha establecido la Superintendencia Bancaria de Colombia, que los documentos soporte quedarán expresamente condicionados a aquellos que en el momento de la celebración del contrato entre el ordenante y el emisor, hayan sido pactados conforme al ordenamiento legal.

Ahora bien, como suele ocurrir en transacciones de la naturaleza que nos ocupa, ciertamente se ha presentado constantes divergencias con relación a la condición de las mercancías que en determinado caso se califiquen en forma posterior a la apertura de la carta, como previa o de prohibida importación, frente a la naturaleza de irrevocabilidad de la carta de crédito, al momento de estudiar si el emisor podría en dado caso desatender el pago de un crédito por la no presentación por parte del beneficiario de documentos exigidos por la ley con posterioridad a la celebración del contrato inicial.

Lo anterior implica necesariamente estudiar las facultades del emisor con base en dos premisas fundamentales:

1. Si es susceptible de ser revocada la carta, el banco se encuentra facultado para proceder a tal en cualquier instante precedente al uso de la misma, o,
2. En caso contrario, el banco no podrá proceder a revocarla se la misma ha sido emitida y notificada debidamente al tercero beneficiario.

Es claro como tuvo oportunidad de mencionarse en el capítulo de documentos que soportan la apertura de estos documentos, que el banco está en la obligación de verificar que se trata

de una operación cierta de mercaderías<sup>102</sup>, y que la misma no encuentre impedimento legal alguno para su celebración.

De esta forma, al efectuarse el referido análisis y la necesaria capacidad financiera del presunto deudor, el banco procederá a emitir la respectiva carta y a notificar en los términos que le corresponden al beneficiario.

Ahora bien, tal como ha sido mencionado, y siguiendo los lineamientos establecidos en los artículos 3 y 4 de las reglas y usos uniformes, encontramos establecida la usual independencia entre las mercancías como objeto material del negocio jurídico que da origen a la emisión de la carta, y el contrato mediante el cual se formaliza la misma. Es por esto que resulta indiferente el devenir de las mismas frente al banco dentro del negocio comercial ordenante – beneficiario, siendo por ende exigible la obligación documentaria del banco desde el momento mismo en que se le presentan en debida forma los documentos indicados expresamente en la carta de crédito.

Por lo anterior, en caso de que una mercancía no requiriera al momento de la celebración del contrato de crédito las condiciones para la importación de la misma, no podrá hacerse exigible como condición para el pago, la presentación de documentos que con posterioridad a la celebración del negocio jurídico fuesen exigidos por las diferentes autoridades del orden nacional.

---

<sup>102</sup> Colombia, Decreto Reglamentario 2756 de 1976. Artículo 3. Contenido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Editorial Legis. Bogotá, Edición 2001. Página 1391.

### **- Por exigencias legales de las distintas plazas**

- Certificado de origen: Son expedidos por las entidades administrativas o las Cámaras de Comercio del país del importador, y en estos consta el origen de las mercancías objeto del negocio. Vienen a tener gran importancia en transacciones entre dos países que han suscrito acuerdos comerciales que beneficien la salida y entrada de productos en materia impositiva y de aduanas.
- Certificados de calidad: Son aquellos destinados a certificar la calidad de las mercancías en cuanto a la elaboración y utilización de materias primas que permitan satisfacer la exigencia del comprador. Son expedidas por las autoridades señaladas para el fin en las diferentes localidades.
- Documentos de pesaje: A través de estos se constatan los pesos de las mercancías en sus distintos empaques para ser enviados. Generalmente los expide el transportador designado para el efecto.
- Listas de empaque: Constatan en forma específica el contenido de cada uno de los bultos o empaques que van a ser enviados. Por este medio es que se puede discriminar si el pedido corresponde al que ha sido señalado en el contenido de la carta.
- Certificados fitosanitarios: Se expiden en compras que contengan productos o materias primas susceptibles de adquirir enfermedades o alteraciones químicas que afecten el

valor económico que va representar para el comprador, o que le cause problemas frente a las autoridades sanitarias de su país. Estas certificaciones son expedidas por la autoridad sanitaria del país del vendedor, las cuales deben constatar minuciosamente la calidad del producto que va ser enviado al exterior.

- Certificado de conformidad: Es un documento inusualmente utilizado, es expedido por un agente o representante de confianza del comprador, mediante el cual se da fe sobre la calidad de las mercancías. Se dice que es poco usual ya que el mismo obedece a negocios en los que el agente ha llevado a cabo transacciones con el vendedor y conoce detalladamente la calidad de sus productos.
  
- Determinación de normas aplicables: Se lleva a cabo generalmente en países en los cuales la mayoría de sus entidades bancarias se han adherido a las RR.UU. 500, por lo cual se determina en la carta que todas las relaciones y consecuencias jurídicas que se surgen por la apertura de la mismas, serán sometidas a las Reglas, siempre y cuando las mismas no contradigan normas que expresamente impidan su aplicación.
  
- Puertos de embarque: Como se mencionó en los documentos de transporte, lo más usual y seguro para las partes es establecer el puerto en el cual la mercancía será embarcada y recibida, teniendo en cuenta que con la certeza sobre los mismos, se calculan previamente los costos que se genera en cuanto a bodegas, facilidad de salida etc, .

- Fecha del crédito: Determina los plazos o términos que hayan sido establecidos en la carta.
  
- Formas de garantía: Como se verá posteriormente, los Bancos suelen requerir al ordenante ciertas garantías sobre el importe del crédito, el cual generalmente es cubierto con las mismas mercancías, por lo cual se determina en el contenido de la carta.

**- Requisitos según la Cámara de Comercio Internacional**

El siguiente listado es desarrollado de la lista prototipo de la CCI para preparar el crédito documentario, ligeramente modificado por la Cámara de Comercio Internacional (Publicación 416 y 516)<sup>103</sup>

1. Tipo de crédito: indicar si es revocable o irrevocable (RR.UU. 500, Artículo 7, anexo No. 1)
2. Número de crédito del banco emisor
3. Lugar y fecha de emisión
4. Lugar y fecha de vencimiento (R.R.U.U. 500, Artículo 42, anexo No. 1)
5. Nombre del Ordenante del Crédito (R.R.U.U. 500, Artículo 2, anexo No. 1)
6. Nombre y dirección del Beneficiario (R.R.U.U. 500, Artículo 2, anexo No. 1)
7. Nombre del Banco avisador (RR.UU. 500, Artículo 7, anexo No. 1)

<sup>103</sup> *Standard Documentary Forms*, tomados de RODNER James-Otis. *El Crédito documentario*. Segunda Edición, Editorial Arte, Caracas 1999. Página 254.

8. Forma de pago. Ejemplo: a la vista, diferido (RR.UU. 500, Artículo 10 a anexo No. 1)
9. Monto del crédito (RR.UU. 500, Artículo 39, anexo No. 1)
10. Banco Designado para el pago (RR.UU. 500, Artículo 10.a y b, anexo No. 1)
11. Embarques parciales (RR.UU. 500, Artículo 40, anexo No. 1)
12. Transbordo permitido (RR.UU. 500, Artículo 23.c, anexo No. 1)
13. Embarque y despacho incluyendo fecha y lugar.
14. Descripción de los bienes y servicios.
15. Documentos, descripción (RR.UU. 500, Artículo 25b, anexo No. 1) (incluye facturas comerciales (RR.UU. 500, Artículo 37, anexo No. 1) documentos de transporte, documentos de seguro y otros documentos)
16. Plazo de presentación de documentos (RR.UU. 500, Artículo 43 a, anexo No.1)
17. Instrucciones al banco notificado.
18. Reembolso
19. Número de páginas
20. Firma del banco emisor.
21. Indicación si el crédito es revocable o irrevocable (RR.UU. 500, Artículo 6c, anexo No.1)
22. Firma del banco emisor.
23. Indicar si se sujeta a las RR.UU. 500 (RR.UU. 500, Artículo 1, anexo No. 1)



### **3. MECÁNICA OPERATIVA Y CLASES DE CRÉDITOS**

#### **3.1. MECÁNICA OPERACIONAL**

Una vez se ha acordado el precio entre el comprador y el vendedor, y que el pago se llevará a cabo mediante la apertura de un crédito documentario, el vendedor-exportador deberá dirigirse al banco que ha sido acordado en forma previa, o el de confianza del mismo, con el fin de solicitar la apertura del crédito que es requerido.

Comúnmente se requiere el diligenciamiento de una solicitud que debe contener en cualquier caso las especificaciones fundamentales del negocio, incluyendo el monto del crédito y su clase, el nombre del beneficiario, el término de vigencia, los documentos soporte para la exigencia del pago, los cuales deberán ser expresamente detallados.

Una vez ha sido estudiada por parte del Banco la documentación y soportes de la operación presentados por el vendedor, este decidirá si acepta o rechaza la emisión de la carta. En el primero de los casos, tendremos perfeccionado un contrato de apertura de crédito documentario regulado por el artículo 1408 del Código de Comercio. Igualmente, debe anotarse que dadas las condiciones económicas del solicitante y la seguridad de la operación, el banco podrá exigir cualquier tipo de garantías ya sean reales o personales, que vendrán a ser constituidas en forma previa al perfeccionamiento del contrato.

Posteriormente, el emisor deberá llevar a cabo el trámite de notificar al beneficiario la apertura del contrato, para de esta forma adquirir el beneficiario la facultad de exigir el pago respectivo. Recuérdese que hasta tanto no se pone en conocimiento al comprador de la operación, el contrato sólo vincula legalmente al emisor y al ordenante, impidiendo al beneficiario ejercer acción alguna contra las partes.

La notificación es llevada a cabo generalmente mediante telegrama o cable<sup>104</sup>, y como se ha explicado, por intermedio de un banco o agente corresponsal del emisor en el país del beneficiario. Siguiendo la tesis de RAMIRO RENGIFO<sup>105</sup> encontramos que el momento que debe entenderse para tomar como notificado al beneficiario, es aquel en que este en forma personal recibe los medios a que se ha hecho referencia.

En relación con la aceptación que el beneficiario llevará a cabo sobre la carta que le es presentada por el notificador, no es necesario que el mismo manifiesta en forma expresa su consentimiento, ya que como se ha explicado, el vendedor no hace parte del contrato mediante el cual se lleva a cabo la apertura del crédito. Es así como este sujeto limitará su actuación al uso del crédito que es abierto en su favor conforme a los términos contenidos en la carta, los cuales en caso de no ajustarse a lo pactado, generarán la facultad para el beneficiario de pedir que se emita una nueva carta en los términos inicialmente contenidos.

La mecánica operacional del crédito documentado se puede representar de la siguiente manera:

---

<sup>104</sup> Teniendo en cuenta que en la Legislación actual colombiana, no se ha regulado sobre el tema de manera específica, creemos que El Banco podrá notificar al beneficiario de la carta de crédito vía correo electrónico, siempre y cuando en las condiciones de la carta de crédito no se prohíba esta modalidad, (principio de autonomía de la voluntad de las partes) lo cual se deberá realizar de manera idónea para que sirva como medio de prueba.

<sup>105</sup> RENGIFO, Op. cit Página 20.



1. Mediante un documento, el importador solicita al banco emisor la apertura del crédito.
2. El banco, tras el estudio de la garantía, emite la carta de crédito al beneficiario.
3. El banco pagador comunica la apertura del crédito al beneficiario.
4. El exportador embarca las mercancías y las hace llegar hasta el país de destino.
5. El beneficiario entrega los documentos la banco pagador.
6. El beneficiario recibe de su banco el cobro del importe de la venta.
7. El banco pagador envía los documentos recibidos y a su vez se reembolsa del banco emisor.
8. El banco emisor adeudará en cuenta al importador y le entregará los documentos.
9. El importador presenta la documentación en la aduana para retirar la mercancía.

## **3.2. CLASES DE CRÉDITO**

En este capítulo se abordarán las principales modalidades que revisten los créditos documentarios, teniendo en cuenta el contenido práctico de los mismos y su utilización en el mercado de pago interno y externo.

Es así como se toman dos modalidades fundamentales, que hacen referencia a la revocabilidad de los mismos. Al respecto, acogiendo la doctrina mayoritaria, el Código de Comercio Colombiano estableció en su artículo 1410 “ *El crédito documentario podrá ser revocable o irrevocable. El crédito será revocable, salvo que expresamente se estipule en la carta lo contrario.*”<sup>106</sup>

### **3.2.1. Revocables.**

Es de entenderse que corresponde a la naturaleza del crédito documentario la posibilidad para las partes de revocar el mismo, por lo cual se hace necesario que el ordenante o el Banco emisor expresen en el contenido del documento su obligación de sostener la oferta, para que este pueda ser irrevocable.

---

<sup>106</sup> Artículo 1410. Código de Comercio Colombiano.

El artículo 1411 del Código de Comercio colombiano indica al respecto: *“El crédito será revocable por el banco emisor en cualquier tiempo, mientras no haya sido utilizado por el beneficiario. Utilizado en parte, conservará su carácter de tal solo en cuanto al saldo”*.<sup>107</sup>

Hoy en día, por razones eminentemente comerciales, esta modalidad de crédito ha caído en desuso, ya que teniendo en cuenta la posibilidad de revocación, la operación por ende se torna incierta y riesgosa para los intervinientes, agregando que la misma no requiere del consentimiento o notificación al beneficiario. Es así como el crédito documentario revocable no otorga en modo alguno ninguna garantía efectiva al vendedor de que su crédito le será pagado en el momento en que lo quiera y pueda exigirlo, razón que comparte RAMIRO RENGIFO al afirmar: *“El crédito revocable es poco utilizado. Solamente recurren a él aquellos comerciantes que compran a agentes suyos en el exterior o negocian con personas en las cuales confían plenamente”*.<sup>108</sup>

En países como El Salvador ( artículo 1127 del Código de Comercio) y Honduras (artículo 900 del Código de Comercio) se ha consagrado legislativamente el principio opuesto, entendiéndose así que salvo que expresamente se diga lo contrario, el crédito será irrevocable.

---

<sup>107</sup> La doctrina canadiense sostiene que el crédito revocable no se puede revocar después que el banco emisor haya aceptado o negociado giros presentados por el beneficiario, Lazar Sama, *“Letters of Credit”*, citado por , RODNER S, James-Otis. *El Crédito documentario*. Segunda edición, Editorial Arte, Caracas 1999.

<sup>108</sup> RENGIFO, *Op. cit* Página 20.

### 3.2.2. Irrevocables

Hace relación este crédito a que el mismo no puede ser modificado o cancelado sin el consentimiento del ordenante del crédito y su beneficiario, tipificado en los artículos 1410 y 1412 del Código de Comercio<sup>109</sup>. A diferencia del crédito revocable, el irrevocable es frecuentemente utilizado, ya que a través del mismo se constituye para el emisor el compromiso definitivo de cancelar la suma acordada, claro está, siempre y cuando se de cumplimiento a las condiciones que se establezcan al tenor del contrato, incluyendo indiscutiblemente la entrega en tiempo de los documentos por parte del beneficiario en la forma en que se ha convenido.

De esta forma, desde el momento mismo en que el Banco emisor notifica la apertura de un crédito de esta naturaleza, adquiere en forma inmediata la obligación personal y directa frente al tercero que es beneficiario, del cual no puede retractarse ni aún con petición directa del ordenante, si este da uso a la carta dentro de los términos que han sido convenidos.<sup>110</sup>

Respecto al banco corresponsal frecuentemente mencionado, se ha visto que su actuación dentro del negocio puede limitarse exclusivamente a notificar al beneficiario del crédito, o confirmar el mismo, caso en el cual viene a entrar como un nuevo deudor y por ende se le

---

<sup>109</sup> Código de Comercio Colombiano..

<sup>110</sup> Según la doctrina de Estados Unidos, los tribunales protegiendo al beneficiario, preferían que el crédito fuera irrevocable en lugar de revocable, ver DOLAN JOHN, *The Law of letters of credit*, Boston 1984. DOLAN, cita múltiples sentencias donde se ha adoptado este principio, incluyendo el caso *World Wide Sugar Co. Vs. Royal Bank of Canada*, 609f.supp.19(1984). Citado por , RODNER, Op.cit. Página 164.

permitirá al beneficiario ejercer las acciones derivadas del contrato ya sea contra este o contra el Banco que actúa como emisor.

### **3.2.3. Crédito confirmado y no confirmado**

Establece el Código de Comercio<sup>111</sup> en su artículo 1414 *“La intervención de otro Banco para dar al beneficiario aviso de la constitución de un crédito, no le impone obligación como Banco intermediario, a no ser que éste acepte el encargo de confirmar el crédito. En este caso, el banco confirmante se hará responsable ante el beneficiario en los mismos términos que el emisor, a partir de la fecha en que se haya otorgado la confirmación.”* (El resaltado no es del texto original).

Tal como se ha expuesto en diversos apartes de esta investigación, el Banco que efectúa la notificación no solo se limita a anunciar al beneficiario la existencia de un determinado crédito, sino que puede en dado caso llegar a comprometerse a su pago contra la presentación del crédito. De esta forma, nos encontramos con una operación previa en la cual el Banco emisor autoriza a otro banco para confirmar la existencia de un crédito irrevocable (es indudable ya que solo puede versar sobre este tipo de créditos, pues un intermediario en modo alguno ofrecerá su responsabilidad sin tener certeza sobre la continuidad del crédito.)

Por lo anterior, debemos considerar que en forma efectiva se genera una doble protección al beneficiario en cuanto a la dualidad de responsabilidades que adquieren el Banco abridor

---

<sup>111</sup> Código de Comercio colombiano.

y el Notificador. Recuérdese igualmente que esta garantía no solo se dirige a cubrir los riesgos comerciales (como podía presentarse con la liquidación forzosa del abridor), sino también las contingencias políticas que puedan llegar a presentarse en un país en determinado momento de la operación.

Desde un punto de vista histórico, siguiendo para el efecto la tesis del profesor ESPINOSA PÉREZ<sup>112</sup>, encontramos que el origen de este crédito se remonta a mediados de la primera guerra mundial en las negociaciones entre los exportadores americanos y los ingleses, con la finalidad de que se les otorgaran garantías adicionales respecto de la cancelación del precio acordado, teniendo en cuenta los conflictos políticos de la mayoría de los países que operaban como compradores. De esta forma parecen surgir las denominadas “*confirming houses*” inglesas, organizaciones financieras mercantiles dedicadas a llevar a buen fin las negociaciones comerciales internacionales. Recuérdese en igual forma la crisis económica de los Estados Unidos, la cual reforzó este sistema de crédito en razón a su falta de garantías en el mercado.

Por último es importante determinar que la clasificación sobre este tipo de créditos, solo recae sobre los créditos irrevocables conforme a lo expuesto en los capítulos anteriores.

---

<sup>112</sup> ESPINOSA PÉREZ, Op. cit Página 100.



### **3.2.4. Crédito Pagadero a la Vista o Plazo**

El crédito podrá ser pagadero en forma inmediata desde el momento en que se lleva a cabo la presentación del mismo dentro del término pactado para el efecto, a un plazo fijado desde el momento de su presentación, o sujeto a otras fechas como ocurriría con el conocimiento de embarque, la factura, etc.

Para el caso del plazo, siguiendo la tesis de RODRÍGUEZ AZUERO<sup>113</sup>, pueden presentarse dos modalidades: que el mismo no se instrumente y por ende se traduzca la obligación en un simple compromiso del banco de pagar su importe una vez se presente su vencimiento; o instrumentar el término en una letra de cambio debidamente aceptada por el obligado de efectuar el pago, beneficiando en esta forma al tercero beneficiario con la emisión de un título ejecutivo a su favor.

### **3.2.5. Créditos de Negociación**

Según el tipo de obligación que adquiriera el emisor o en su caso el confirmador, los créditos podrán ser *de negociación*, mediante el cual el banco se compromete a pagar la carta de crédito o las letras giradas en forma directa por las actividades que dan origen a su creación, a cualquier banco que le presente unas u otra. De esta forma, a través del crédito

---

<sup>113</sup> RODRÍGUEZ AZUERO, Op. cit Página 428 y siguientes.

de negociación el Banco se compromete a descontar o negociar (sus recursos contra el librado) o comprar letras giradas contra el comprador, tal como se confirma del texto del artículo 1408 del Código de Comercio.

### **3.2.6. Créditos Transferibles**

Se entiende que un crédito es transferible cuando a petición del ordenante, se concede al beneficiario la facultad de disponer que el crédito abierto a su nombre pueda ser transferido a favor de uno o más beneficiarios, por todo su valor o por una parte de él, para lo cual, tal como afirma RODRÍGUEZ AZUERO “ *lo que desde el punto de vista de la técnica jurídica implicaría una cesión de la obligación, que no propiamente del crédito, pues el no existe todavía*”<sup>114</sup>. En efecto, lo que se hace es una entrega de los documentos que vienen a constituir el “*título*” para reclamar el pago acordado, teniendo en cuenta las condiciones pactadas en el contrato.

Comercialmente, el crédito transferible es utilizado como un mecanismo de financiación del beneficiario, cuando el mismo no produce en forma directa las mercancías objeto de la negociación, sino que se de la actividad de un tercero que le vende sin tener dinero para su compra.

---

<sup>114</sup> RODRÍGUEZ AZUERO, Op. cit. Página 441.

De esta forma, el Banco, conforme a solicitud del beneficiario, expide una nueva carta de crédito a favor de un segundo beneficiario en los términos que el primero llegase a determinar. Generalmente, y como razón para la expedición de la nueva carta, esta será de menor valor que la inicial, y los plazos pactados para entrega de mercancía y documentos serán igualmente menores.

Es así como al existir diferencia en cuanto al precio, el beneficiario original reclamará la diferencia que corresponderá a su ganancia.

Nótese como desde un punto de vista comercialmente práctico, la facultad que le es concedida al banco genera no sólo pérdida en el porcentaje de ganancia para el primer beneficiario, sino que en muchos casos se pierde un comprador para el mismo, ya que al enterarse éste de quién es el vendedor inicial de la mercancía, buscará acercarse comercialmente al mismo sin necesidad de un beneficiario más que obviamente acrecienta el valor de la mercancía negociada.

Conforme a la regulación dada por los artículos 48 de las reglas y 1413 del Código de Comercio<sup>115</sup>, se entiende que el crédito solo podrá ser transferido una sola vez, ya que establece el segundo de los mencionados “*el crédito podrá transferirse por fracciones hasta concurrencia de su monto*”, y viene a complementarse con las reglas al agregar “... y *el conjunto de tales transferencias se considera que constituye una sola transferencia de*

---

<sup>115</sup> Código de Comercio colombiano.

*crédito*”, razón que igualmente expone RAMIRO RENGIFO<sup>116</sup> en cuanto a que dicha limitación pretende evitarle al banco inseguridad respecto de las posibles transferencias que en forma ilimitada hicieran uno u otro beneficiario.

Como regulación supletiva encontramos el concepto de septiembre 1 de 1981 de la Superintendencia Bancaria Colombiana en el cual se afirma: “*Las normas aplicables a la cesión de un crédito documentario serán las de la cesión de créditos que regula el Código Civil en los artículos 1959 a 1966*”<sup>117</sup>.

Por su parte el artículo 1 del Decreto 2756 de Diciembre de 1976, mediante el cual se reglamenta el artículo 1413 del Código de Comercio, señala que la negociación de cartas de crédito deberá hacerse mediante aplicación de normas obre cesión de créditos personales.

Finalmente debe expresarse que los créditos que son objeto de transferencia deben en su forma, con el fin de obtener plena validez, ser idénticos a aquellos que sean otorgados en la carta inicial de crédito al beneficiario original.

### **3.2.7 Crédito Rotativo o Rotatorio**

---

<sup>116</sup> RENGIFO, *Op. cit.* Página 26 y siguientes.

<sup>117</sup> Colombia. Superintendencia Bancaria Oficio DB- 2733 de Septiembre 1 de 1981. De la misma forma se pronunció la referida entidad por Circular Externa 25 de abril 15 de 1998.

Consiste en una modalidad especial de pago, efectuada mediante la emisión de un crédito divisible en donde el ordenante, establece el despacho de las mercancías en cantidades y períodos sucesivos determinados, con la finalidad de no tener que comprometerse por la totalidad del crédito, obligándose por tal el emisor a cancelar el valor que fuese determinado con anterioridad, a la presentación de los despachos debidamente ejecutados.

La razón del uso del crédito rotativo es permitir renovar o regenerar, las cartas de crédito sin tener que volver a instrumentar la operación. Normalmente, se establecen los créditos rotativos con suplidores periódicos<sup>118</sup>. Es por esto que es de gran utilidad cuando se trata principalmente de compraventas que se surten mediante despachos sucesivos durante ciertos periodos determinados.

Con relación a las obligaciones que se generan para el banco, no hay unanimidad en la doctrina respecto de las obligaciones que surgen para el emisor y el ordenante respectivamente. Tesis como la del doctor ROBERTO MARCUSE<sup>119</sup>, indican que el efecto inicial del crédito es el origen de un compromiso irrevocable del banco por la totalidad del crédito, en la medida en que se dé cumplimiento a las condiciones de pago y plazos pactadas en la carta para cada uno de los despachos.

Con relación al grado de riesgo que asumen las partes, anota OPPENHEIM: *“Cuando se ha efectuado una serie de embarques durante el periodo de tiempo y la cantidad total es*

---

<sup>118</sup> RODNER S, *Op. cit* Página 192.

<sup>119</sup> JAQUES MARCUSE, Roberto. *El Crédito Documentario en América Latina*. Felaban, Editorial Kelly. Bogotá 1970. Página 78.

*mayor de aquellas que el banco o el comprador está dispuesto atener vigente en cualquier momento, puede expedirse una carta de crédito por un monto inferior, con una cláusula en la que indique que después de efectuado el embarque y el giro de cierta suma de crédito será modificado para restablecer esa suma”.*<sup>120</sup>

Esta cláusula servirá en su momento para restringir en forma accesoria el grado de riesgo al que se expone al comprador en tal forma que no pueda enfrentarse con un embarque mayor que el acordado.

### **3.2.8 Crédito *Back to Back* o Subsidiario**

Es esta una clase de créditos en que el banco, por solicitud directa del beneficiario, emite un nuevo crédito a favor de un segundo beneficiario, quién es el que normalmente viene a suministrarle los productos o mercancías al vendedor inicial. Este segundo crédito viene a ser garantizado por la carta inicial de crédito.

Esta modalidad es ampliamente utilizada en los casos en que un agente que actúa entre el comprador y el vendedor, hace uso de la reputación crediticia del comprador. De esta forma se le permite al exportador financiar en forma previa la mercancía que ha vendido, de la cual no es fabricante ni mucho menos productor.

---

<sup>120</sup> OPPENHEIM, Peter K. *Banca Internacional*. Editorial Asociación Bancaria de Colombia. Bogotá 1975.

Desde el punto de vista comercial, siguiendo la tesis de RAMIRO RENGIFO<sup>121</sup>, la utilidad práctica de este crédito radica en que a través del mismo se podrá financiar en forma previa la mercancía que el exportador-beneficiario ha vendido; mercancía que por las condiciones del comerciante, no hubiese podido haber adquirido por no contar con los recursos necesarios al momento de su adquisición.

Igualmente, ha sido ampliamente utilizada esta modalidad en negociaciones en que se involucran plazas en las cuales no se autoriza al comprador al pago de las mercancías antes de 180 días, y por ejemplo el vendedor-beneficiario exige un pago de contado; en este caso, el comprador podrá hacer uso del crédito *BACK TO BACK* mediante la apertura de una nueva carta sobre un tercer país y con el plazo que le convenga conforme a la situación, solicitando que la segunda carta sea pagadera a la vista.

Con relación a la posición del emisor, nótese como el banco intermediario obtendrá una mayor ganancia en el negocio, ya que cobrará por la apertura del nuevo crédito una comisión adicional.

Finalmente es necesario hacer énfasis en el riesgo que se advierte en el momento en que el beneficiario no presenta dentro del término convenido los documentos necesarios, o los mismos son rechazados por la omisión en cuanto a su contenido formal o material, ya que el banco que emite el segundo de los créditos, quedará claramente desprotegido por razón

---

<sup>121</sup> RENGIFO, *Op. cit.* Página 38.

obvia de que su garantía principal era el primero de los créditos emitidos. Lo anterior se explica en la praxis, ya que el Banco que se encarga de la emisión del segundo crédito lo abre con el conocimiento previo de que al beneficiario y ordenante del último se le va a cancelar una suma de dinero suficiente para la ejecución en el pago de los créditos.

### **3.2.9. Créditos con Cláusula Roja o *Red Ink Clause***

Bajo este tipo de cartas de crédito, el beneficiario puede obtener avances contra el crédito, para comprar y procesar la mercancía. El anticipo es hecho como un préstamo con intereses para ser repuestos con el crédito efectivo contra la presentación de los documentos.

Es así que lo que se presenta es una posposición en cuanto al cumplimiento de la obligación por parte del vendedor, de presentar en un plazo los documentos, la cual debe entenderse que se presenta en situaciones en que opera una plena confianza entre las partes; comprador y vendedor de una, y comprador y banco por la otra. La utilidad en cuanto al uso de este tipo de créditos, radica en que el vendedor podrá proveerse en forma suficiente de los recursos necesarios para adquirir la mercancía objeto del negocio.

Es importante resaltar que la garantía que surge entre el ordenante y el comprador es mínima, ya que en el medio se utiliza un recibo y en el mejor de los casos una letra de cambio a favor del Banco como respaldo del crédito adquirido, esto debido al hecho de que la cláusula roja autoriza el pago al beneficiario del crédito de todo o parte de el, sin que



medie representación de documentos, sino a manera de simple anticipo para que pueda proveerse de las mercancías que va a exportar.

### **3.2.10 Cartas de Crédito de Cláusula Verde**

Se diferencia de la anterior por que los anticipos, totales o parciales, que haga el banco al beneficiario deben estar precedidos de la presentación por parte de éste de los documentos que comprueben que los bienes para exportar reposan ya en algún almacén de depósito o bodega, así como que se hallan debidamente aseguradas.<sup>122</sup>

Al respecto anota OLARRA JIMÉNEZ que “ *los adelantos y anticipos sobre los créditos documentarios significan indudablemente una alteración sustancial de los principios en que se basa la operación. Desde el momento en que se permite al beneficiario girar sobre el crédito antes de haber cumplido con su prestación en el contrato, esto es, presentar la documentación, la estructura del crédito documentario se desvirtúa en mayor o menor medida, según cuales sean las condiciones en que se subordine la concesión de esos anticipos*”<sup>123</sup>

### **3.2.11. Trust Receipt**

---

<sup>122</sup> Según VISCONTI, la diferencia entre la cláusula verde y la roja , es que en la primera se requiere el almacenamiento de la mercancía misma. VISCONTI, Virgilio“*Creditti Documentari*” Milán 1985. Citado por RODNER, *Op. cit* Página 432.

<sup>123</sup> OLARRA JIMÉNEZ, Rafael. *Manual de Crédito documentario*. Buenos Aires. Editorial Abeledo –Perrot, 1966. Página 55.

Es éste un crédito que surge en virtud de una relación jurídica fiduciaria, en la que una persona detenta el título de propiedad de un bien, comprometiéndose a mantener y usar ese bien en beneficio de otra.

De esta forma, el comprador recibe los documentos soporte de la operación de mercadería que se encuentran en poder del banco, comprometiéndose a devolver el importe del crédito dentro del término estipulado al respecto.

Esta es una figura que nace en Estados Unidos e Inglaterra, como consecuencia de la necesidad que tenía el comprador de hacer uso de las mercancías para obtener de esta forma los dineros con los cuales cancelaría al banco emisor. Principalmente era utilizado para otorgar la financiación a los comerciantes de bienes muebles, los cuales al comprar sus mercancías las recibían con la facultad de venderlas y disponer de las mismas con la finalidad de obtener los recursos para pagarle al Banco. Para LE PERA<sup>124</sup>, quién considera que este tipo de créditos se encuentra ya desaparecido, tenían justificación legal este tipo de operaciones en el derecho Anglosajón, en donde era posible separar el dominio aparente del real y establecer, por acuerdo entre acreedor y deudor, ciertas prerrogativas para los acreedores.

Desde el punto de vista práctico anota ESPINOSA PÉREZ *“No son pocas los inconvenientes de orden práctico que ofrece esta figura, en la medida en que al entregar el*

---

<sup>124</sup> LE PERA, Sergio. *Compraventas a distancia* Editorial. Astrea de Rodolfo de Palma. Buenos Aires 1973, Página 117.

*banco los documentos representativos de las mercancías está perdiendo el derecho que tiene sobre ellas y que en principio le permitiría disponer de las mismas en caso de no obtener el pago.”<sup>125</sup>*

### **3.2.12. Cartas De Crédito *Stand by***

Son emitidas cuando el cliente solicita una carta de crédito contra la cual se puede girar solamente si no se ejecutan ciertas transacciones de negocios. Un contratista puede hacer uso de una carta de crédito que sería disponible por medio de letras a la vista y una frase del beneficiario estableciendo que el contratista no ha ejecutado su contrato en la forma convenida, se conoce con el nombre de *Stand by*.

Mientras que una carta de crédito comercial es utilizada para efectuar pagos de mercancías y servicios, la carta de crédito *Stand by* sirve como una garantía de que el ordenante completara con sus obligaciones bajo el contrato. En otras palabras, el beneficiario solo aplica a estos créditos, cuando el ordenante falla en completar sus obligaciones.

Como estas clases de créditos son a menudo muy complicados, la asistencia legal y la aprobación oficial son esenciales para asegurar protección al banco.

---

<sup>125</sup> ESPINOSA PÉREZ, Op. cit Página 113.

Es expedida para garantizar el pago, o préstamo de dinero, o anticipos a la parte interesada. Una carta de crédito *Stand by*, también se expide para garantizar la ejecución del pago de cuenta de cualquier adeudado, en el caso de que el pago directo no se haga.

Un ejemplo de esta “*Transacción-préstamo*” única, que se utiliza con cartas de crédito, es la siguiente:

*Stand by* (tipo préstamo)

Una compañía colombiana tiene una subsidiaria en un país extranjero, la cual requiere un préstamo al banco, en el país extranjero, el banco hará el préstamo si este está respaldado por una garantía, o en lugar de eso, una carta de crédito se vence. Si no, el banco extranjero, utilizará el crédito del banco, y este lo reembolsará.

Siguiendo a ESPINOSA PÉREZ<sup>126</sup>, encontramos que este tipo de cartas de crédito son utilizadas en las siguientes actividades:

De esta forma, podemos observar como en este tipo de cartas, la obligación derivada del contrato es de hacer, y no de dar como ocurre en términos generales dentro de este tipo de negocios. Es así como se denota la existencia de un antecedente negativo cual es que se presente un incumplimiento por parte del ordenante, consecuencia que genera el nacimiento

---

<sup>126</sup> ESPINOSA PÉREZ, Op. cit Página 115.

del derecho para el beneficiario de exigir el pago acreditando a lo sumo dicho incumplimiento.

Teniendo en cuenta su especialidad, dentro de las modalidades de cartas de crédito, encontramos una regulación específica en cuanto a la facultad para los establecimientos bancarios de emitir este tipo de documentos. De esta forma, el Artículo 1 del Decreto 923 de 1997 establece: *“En adición a las operaciones permitidas a las entidades autorizadas para expedir cartas de crédito, a partir de la fecha se les autoriza para expedir cartas de crédito stand by”*.<sup>127</sup>

### **2.2.13. Crédito de Pago Diferido**

Se tiene como antecedente de esta clase de créditos, el auge del comercio derivado en los años cincuenta para países como Inglaterra y Japón.

Es este un crédito de carácter irrevocable, en el cual se encuentran contenidas expresiones indicativas de que el pago se llevará a cabo un tiempo determinado después en que se haga la presentación de los documentos soporte por parte del beneficiario, los cuales serán entregados por el emisor a su cliente inicial.

---

<sup>127</sup> Colombia. Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Editorial Legis. Bogotá, Edición 2001. Página 46.

De este crédito han surgido interrogantes ciertamente válidos, en razón a que no se entiende el porqué el beneficiario aceptará su correspondiente pago tiempo después de la entrega de la documentación. Al respecto se plantean las siguientes tesis: primero, que el crédito puede emitirse para darle al comprador un tiempo mayor para efectuar el pago al que se encuentra obligado sin necesidad de suscribir nuevas garantías, o puede presentarse en países en los cuales se prohíbe la emisión de créditos de aceptación.

Para el profesor RENGIFO<sup>128</sup>, es este un crédito que podría ser de gran ayuda en países de Latinoamérica, en donde los controles cambiarios deben ser muy estrictos.

---

<sup>128</sup> RENGIFO, Op. cit. Página 38.

## **4. SUJETOS PARTE EN LA RELACIÓN CONTRACTUAL - RELACIONES JURÍDICAS-DERECHOS Y OBLIGACIONES**

### **4.1. SUJETOS INTERVINIENTES**

Desde un punto de vista eminentemente práctico, y siguiendo para el efecto la exposición de Espinosa Pérez, podemos dividir los sujetos partes de la relación que da origen a la apertura del crédito documentario y sus correspondientes intervinientes, en aquellos que se encuentran actuando directamente en todo negocio de esta naturaleza, denominados principales, y aquellos que pueden llegar a actuar dadas las diferentes clases de cartas que se explicaran más adelante, denominados secundarios:

#### **4.1.1.Partes principales**

##### **4.1.1.1 Ordenante.**

Es quién comercialmente actúa como comprador de las mercancías o materias puestas a disposición por el vendedor. Es quién demanda a su vez la apertura del crédito, y que en virtud de un contrato originario y principal, se encuentra obligado a cancelar una suma de dinero determinada por la modalidad propia de cada contrato, ya que no siempre este mecanismo estará consagrado en forma específica dentro del contrato inicial como necesario para efectuar el pago.

De la misma forma es al ordenante al que por su calidad le corresponde establecer los términos, condiciones y modalidades en que se va a desarrollar la ejecución del crédito abierto conforme a las cláusulas del contrato que le da origen.<sup>129</sup> De esta forma, el Banco que desee actuar como emisor de la carta, estará limitado frente a los términos que sean señalados por el ordenante, salvo la excepción expresa en el artículo 5 de las RR.UU. 500 (ver anexo No.1) que establece respecto a las instrucciones sobre la emisión y modificación de los créditos: “... *Para evitar cualquier confusión o malentendido, los bancos desaconsejarán cualquier intento de:*

- *Incluir excesivos detalles en el crédito o cualquier modificación al mismo;*
  
- *Dar instrucciones en cuanto a la emisión, aviso o conformación de un crédito haciendo referencia a otro crédito emitido con anterioridad (crédito similar) cuando tal crédito previo haya estado sujeto a modificación/es aceptada/s y/o a modificación/es rechazada/s...”*

#### **4.1.1.2 Banco Emisor.**

Es la entidad Bancaria encargada de la emisión de la carta de crédito que surge del contrato de apertura del crédito documentario conforme a las instrucciones del cliente, el cual es celebrado en forma previa con el ordenante.

---

<sup>129</sup> De acuerdo con el Artículo 2 de las Reglas y Usos uniformes 500, es el ordenante el que solicita e imparte las instrucciones para la apertura de la carta de crédito.



Para el Banco, constituye obligación frente al ordenante el pago que se derive de la celebración de este contrato, al igual que el examen minucioso de los documentos y la confirmación de los requisitos señalados literalmente en el contenido de la carta.

Como ya se ha mencionado, el banco podrá estar localizado tanto en la plaza del comprador-importador o del vendedor-exportador, o para una mejor y más segura ejecución, sería preferible en ambas.

Finalmente debe observarse que el banco es un sujeto ajeno al contrato de compraventa celebrado entre el ordenante y el beneficiario a pesar de estar obligado en virtud de la apertura del crédito, a cancelar el precio que ha sido pactado en el negocio.

#### **4.1.1.2.1. Banco emisor como ordenante.**

Como consecuencia de la reforma de las RR.UU. 500 en 1994, se abrió la posibilidad para el banco emisor de abrir cartas de crédito por cuenta del mismo o a nombre del mismo; de esta forma, desaparece del negocio la figura del ordenante o sujeto comprador de las mercancías, sujetándose únicamente al desarrollo del negocio el beneficiario y el correspondiente Emisor.

Este tipo de negocios, tal como lo reconoce Charles del Busto en sus comentarios al artículo 2 de las RR.UU. 500, (ver anexo No.1) fueron creados esencialmente como

soporte para las cartas de crédito de garantía o “*stand – by*”, en las cuales los bancos abrían los créditos en su propio nombre.<sup>130</sup>

Para el caso colombiano, si bien el artículo 1408 del Código de Comercio<sup>131</sup> establece como requisito de la carta la denominación del ordenante, no excluye ni prohíbe la posibilidad de que sea el emisor quién actúe como tal.

#### **4.1.1.3 Beneficiario.**

Es la persona en cuyo favor se ha emitido la carta de crédito y que por su calidad se encuentra ajeno al contrato de apertura de crédito documentario celebrado entre el emisor y el ordenante. De la misma forma, atendiendo las condiciones y modalidades del crédito, será quién tenga derecho a exigir el pago en la medida en que de cumplimiento a las formalidades previstas en el contrato.

El beneficiario deberá estar expresamente determinado ya que se prohíbe la emisión de cartas de crédito en favor de sujetos indeterminados o al portador.<sup>132</sup>

---

<sup>130</sup> DEL BUSTO, Op. cit Página 54.

<sup>131</sup> Código de Comercio Colombiano.

<sup>132</sup> Artículo 48 de las “Reglas y usos uniformes 500”

#### **4.1.1.4. Partes secundarias**

##### **4.1.1.4.1 Banco Notificador**

Es el banco corresponsal del emisor, el cual se encarga de informar al beneficiario la apertura de la carta de crédito. Generalmente suele actuar en los casos en que no existe en la plaza del beneficiario una sucursal del banco emisor, y opera con la copia o en determinados casos con el original del documento respectivo, con la finalidad de establecer en la relación que surge entre este y el vendedor, los términos y condiciones en que se ha celebrado el contrato, al igual que enterarlo de la facultad de exigir el pago que le corresponde una vez se dé cumplimiento a los mismos.

El simple aviso dado por el notificador no lo vincula en forma alguna frente a la relación que surge entre los sujetos principales, ya que su calidad es la de mero informador o comunicador de la apertura, en la medida en que su actuación sea dada en forma diligente y razonable de acuerdo con el artículo 7 de las RR.UU. 500. (ver anexo No.1) que en su literal a, desarrolla las obligaciones de este banco avisador con su respectiva exoneración de responsabilidad: “ *Un crédito puede ser avisado al beneficiario a través de otro Banco, sin compromiso por parte de éste último (“Banco avisador”), pero el banco avisador, si acepta avisar el crédito, pondrá un cuidado razonable en verificar la aparente autenticidad del crédito que se avisa...*”

A su vez, la importancia de su gestión no se verá reflejada únicamente en su obligación de simple notificador, ya que como se verá quedará obligado en igual forma frente al beneficiario como si fuera el propio Banco Emisor.

#### **4.1.1.4.2. Banco de Reembolso**

Se presenta cuando el Banco Emisor se obliga para con el pagador a reembolsar los costos asumidos por este para la atención del crédito. Este podrá ser el mismo banco pagador, en los casos en que el banco emisor sitúe en forma previa los fondos para cubrir al exportador por los costos de las mercancías.

Usualmente se emplean en plazas en las cuales se impone la utilización de Bancos extranjeros por el tipo de régimen cambiario, identificado principalmente cuando ninguno de los Bancos principales tienen ante su corresponsal una cuenta que permita acreditar ante el emisor la cuenta del pagador, como reembolso a los pagos hechos por este. Es así como deberá indicarse en el documento que acredite la apertura, por medio de que entidades se va a llevar a cabo y los términos del giro que vaya a efectuarse por dicho concepto.

#### **4.1.1.4.3 Banco Negociador.**

Es aquel que se encarga de descontar la letra o letras que se encuentran giradas por el beneficiario con cargo al Banco Emisor confirmante u otro banco que por su calidad este autorizado para asumir la condición de girado, o que sin estar autorizado en forma expresa

para pagar, procede de tal forma contra los documentos previstos en la carta de crédito, lo cual suele presentarse cuando en la carta no se contemplan términos específicos de pago.

El doctor RODRÍGUEZ AZUERO afirma al respecto: *“Son las llamadas en algunos Bancos cartas de crédito comercial, con cierta impropiedad, desde luego, porque no lo son, y que indican que se trata de créditos negociables ante cualquier Banco y no ante uno determinado.”*<sup>133</sup>

De esta forma, encontramos en la práctica su frecuente uso en bancos que abren este tipo de cartas de crédito sin designar en forma específica el Banco encargado de hacer el pago, con lo cual, el beneficiario podrá presentarse ante cualquier Banco con los documentos exigidos al respecto, banco que teniendo en cuenta la capacidad financiera del emisor, aceptará asumir el respectivo pago y entrará a negociar la carta de crédito.

De esta forma, encontramos que el banco pagador actúa como mandatario del emisor en razón al encargo que ha recibido al respecto, y el Banco negociador lleva a cabo la operación bajo su cuenta y riesgo, ya sea por que no esté señalado como se indicó el Banco pagador, o porque por voluntad propia y conveniencia comercial decide realizar el pago.

Con relación al marco regulatorio de este tipo de operaciones, encontramos el numeral 10 b de las RR.UU. 500, (ver anexo No.1) en las cuales se señala, teniendo en cuenta las confusiones prácticas surgidas en torno a este tipo de transacción, que deberá señalarse en forma expresa el banco autorizado para negociar, a menos que en el mismo crédito se

---

<sup>133</sup> RODRÍGUEZ AZUERO, *Op. cit.* Página 413.

permita la negociación libre de cualquier Banco que desee actuar de esta manera. Al respecto establece literalmente el artículo 10. Numeral b de las referidas reglas: “ *A menos que el crédito estipule que solo es utilizable en el banco Emisor, todos los créditos deben designar el banco (Banco designado) que está autorizado para efectuar el pago, para contraer el compromiso del pago diferido, para aceptar los instrumentos de giro o para negociar . En el caso de un crédito libremente negociable, cualquier banco se considerará banco designado.*”

De lo anterior, puede colegirse con claridad la facultad de estas últimas tres figuras de operaciones bancarias de actuar dentro del proceso o trámite de ejecución de crédito documentario bajo la modalidad de BANCO PAGADOR.

## **4.2. RELACIONES JURIDICAS DE LAS PARTES**

### **4.2.1 Relación entre el ordenante y el beneficiario.**

Constituye causa fundamental de la apertura del contrato de crédito documentario la relación establecida entre el comprador-importador y el vendedor-exportador de una determinada mercancía, bajo la modalidad de una compraventa internacional. De acuerdo con el decreto 2576 de 1976 anteriormente mencionado, se estableció que la totalidad de los documentos exigidos para el uso de un crédito, deberán demostrar una operación cierta de compraventa internacional de mercaderías.

De esta forma, y teniendo en cuenta las modalidades accesorias que pueden surgir en virtud de la celebración de este contrato, encontramos que la forma de realizar el pago de la mercancía será el elemento esencial para ser cubierto por el crédito documentario, ya que conforme a un acuerdo previo entre los sujetos negociadores se ha decidido recurrir a este medio de pago para satisfacer el monto de la operación. Frente a ésta primera operación, encontramos que el banco al cual se recurrirá para solicitar la apertura del crédito, se encuentra totalmente ajeno a este acuerdo inicial en cuanto al contenido del mismo y las obligaciones y derechos que surjan en virtud de su perfeccionamiento.

Al respecto, anota el doctor CANCINO: *‘Frente a un contrato bilateral de compraventa celebrado entre el futuro ordenante del crédito y el beneficiario del mismo, el banco permanece totalmente extraño, no asumiendo obligación alguna en lo tocante a las prestaciones acordadas previamente por las partes al celebrar su negocio.*

*Desde luego, una de las cláusulas de la compraventa, como es la de solucionar el pago mediante una carta de crédito toca directamente con el banco, lo cual no quiere decir que él asuma la obligación absoluta de pago frente al vendedor, sino que es un vínculo comercial para hacer que el pago sea más seguro, sin que tal compromiso libere al comprador de su obligación obvia de pagarle al banco los desembolsos hechos por su cuenta’<sup>134</sup>.*

---

<sup>134</sup> CANCINO RESTREPO, Fernando. *Elementos Técnicos y Jurídicos del Crédito Documentario*. Ediciones Banco del Comercio, Bogotá 1974.

#### 4.2.2 Relaciones entre el ordenante y el banco emisor.

El ordenante acude al Banco escogido comúnmente por las partes con el fin de solicitar la apertura de un crédito documentario y satisfacer con el mismo la obligación que ha adquirido con un tercero. Una vez es aceptada con sus respectivas anotaciones la solicitud elevada por el solicitante, se configura una obligación independiente al contrato inicial que le da origen entre el ordenante y el Banco emisor de la carta de crédito, la cual por sentencia de la Corte Suprema de Justicia se gobierna por las reglas propias del mandato, diferenciándolo de la naturaleza de la carta de crédito, aduciendo al respecto: *“parece obvio que el ordenante (mandante) ha de reembolsar al Banco (mandatario comisionista), los gastos que este razonablemente hubiere realizado en ejecución del mandato, obligación que surge en el derecho positivo vigente, de lo preceptuado por el Artículo 2184 del Código Civil, numerales 2 y 5, conforme a los cuales el reembolso ha de ser total y en forma que el mandatario no sufra ningún desmedro patrimonial por causa o con ocasión del mandato, a menos que medie en ello culpa de su parte .”*<sup>135</sup>

De esta forma establecemos como se explicará posteriormente, una serie de obligaciones que deben asumir las partes en virtud del contrato de crédito abierto a favor de un tercero.

---

<sup>135</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de Junio 13 de 1991. M.P Pedro Laffont.Pianetta, Gaceta Judicial 2447. Páginas 452 a 467.



### **4.3. OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LAS PARTES**

De acuerdo con el desarrollo dado hasta el momento al crédito documentario, podemos identificar para las partes las obligaciones y derechos que por su condición adquieren en la ejecución del contrato.

#### **4.3.1. Del Banco**

##### **4.3.1.1. Obligaciones del Banco**

Una vez se le ha aprobado al comprador la solicitud de apertura del crédito documentario, se generan para el Banco cuatro obligaciones fundamentales, las cuales vendrán precedidas de la verificación por parte del emisor en cuanto a que el negocio de compraventa inicial se ajuste al contenido de la ley. En Colombia ha mencionado la Superintendencia Bancaria “... *la primera obligación surgida a cargo del emisor consiste precisamente en cerciorarse de la existencia de un contrato de compraventa entre ordenante y beneficiario*”<sup>136</sup>.

Posteriormente encontramos:

##### **4.3.1.1.1. Emitir y notificar la apertura del crédito:**

Como ya se ha mencionado, la carta de crédito viene a constituirse como la prueba de que ha sido abierto el crédito en favor del ordenante, por lo cual determina igualmente la

---

<sup>136</sup> Superintendencia Bancaria. circular externa DB-013 de Febrero 16 de 1986. Relatoría, Tomo I, 1986.

obligación para el banco de cancelar en favor del beneficiario el valor de las mercancías. La carta de crédito deberá contener los requisitos traídos por el artículo 1409 del Código de Comercio, e igualmente se faculta a las partes para condicionar la misma conforme a su voluntad en la medida que no vaya en contra de la ley.

Igualmente deberá contener los elementos necesarios a los que se ha hecho mención. Posteriormente deberá notificarse al beneficiario la apertura del contrato de crédito, ya que aunque este se encuentre perfeccionado desde la aceptación que hace el banco de la solicitud del comprador, sus obligaciones frente al beneficiario solo surgen “... *a partir del momento en que le notifica de la existencia del crédito*”.<sup>137</sup> Una vez el Banco lleva a cabo la notificación, entra a asumir la obligación que el ordenante tiene de cancelar el monto de las mercancías que este va a adquirir, con la condición de que se le presenten los documentos que se exigen en la carta. De esta forma debe entenderse como una obligación ajena o independiente al negocio inicial que ha sido celebrado entre el ordenante y el tercero beneficiario, a lo cual aduce nuestro Código de Comercio “ *La carta de crédito es independiente del contrato en relación con el cual haya de aplicarse el crédito abierto*”<sup>138</sup>. Revisar los documentos presentados por el beneficiario y determinar si se ajustan a las condiciones del contrato.

Es fundamental para la ejecución del negocio que el Banco estudie detalladamente los documentos que le son presentados por el beneficiario, cotejando que los mismos correspondan a los exigidos en la carta. De la misma forma ejercerá un control sobre los

---

<sup>137</sup> Colombia. Superintendencia Bancaria. Memorando OJ-181 de Enero 9 de 1980. Relatoría, Tomo I, 1980.

<sup>138</sup> Artículo 1415 Código de Comercio Colombiano.

plazos y términos que hayan sido establecidos para la presentación de los mismos. Las RR.UU. 500 indican que *“los bancos deben examinar todos los documentos con razonable cuidado para comprobar que, aparentemente, están de acuerdo con los términos y las condiciones del crédito.”*<sup>139</sup>

De lo anterior se colige claramente que en caso de que no concuerden los documentos que son presentados con los que han sido exigidos en la carta, se estará frente a un incumplimiento de las obligaciones que han sido pactadas.

#### **4.3.1.1.2. Análisis formal de los documentos.**

En este caso el banco deberá analizar los documentos que le son presentados desde un punto de vista formal, determinando de esta forma su responsabilidad en lo concerniente a este contenido.

En efecto, tal como se prevé en las RR.UU. 500 en sus artículos 7 y 8, (ver anexo No.1) y el Código de Comercio<sup>140</sup>, debe entenderse que la obligación del Banco está dirigida en forma principal al contenido formal de los documentos, por lo cual su responsabilidad no estará determinada por la legalidad de los documentos que se le presentan, su autenticidad, calidad de las mercancías, su estado, o la fe con la que se haya ejecutado el negocio. Al respecto, autores como OLARRA<sup>141</sup> y RODRÍGUEZ AZUERO<sup>142</sup>, afirman que si bien el

---

<sup>139</sup> Reglas y Usos Uniformes Relativos a los Créditos Documentarios (R.R.U.U 500). Anexo No. 1.

<sup>140</sup> Artículo 1415 Código de Comercio colombiano.

<sup>141</sup> OLARRA JIMÉNEZ, Rafael. *Manual de crédito documentario*. Editorial Abeledo –Perrot, Buenos Aires, 1966.

Banco no asume responsabilidad por las características en cuanto a los documentos y operación del negocio que se han mencionado, su obligación respecto al estudio de los documentos no debe desconocer indicios en los documentos que ciertamente determinen la presencia de irregularidades identificables en los mismos. Es así como si un documento en forma manifiesta denota que ha sido adulterado, acarreará para el banco la responsabilidad que se derive del mismo por haber dado su aceptación sobre el mismo.

Por otra parte tampoco asumen responsabilidad los Bancos cuando llevan a cabo su operación a través de una sucursal o banco distinto, ya que el banco comisionado que cumple las instrucciones del ordenante trabaja bajo su cuenta y riesgo, así este último haya sido elegido por el principal. No obstante si la figura es dada mediante un contrato de mandato, ciertamente se derivará una responsabilidad para el Banco principal que como mandatario delegó su responsabilidad a un tercero, figura que es muy inusual en este tipo de negocios.

Finalmente debe anotarse que tratándose de un tipo de negocios en que se genera un reporte de utilidades para los contratantes, el Banco, en sus obligaciones principales, responderá hasta por culpa leve por el examen de los documentos.

Concretamente en el caso Colombiano, frente a esta obligación de verificación de los documentos, anotó la Superintendencia Bancaria como obligaciones el emisor: *“...c)Verificación de la documentación del beneficiario: en tercer lugar encontramos como obligación fundamental del establecimiento previo al pago a la aceptación de las letras, la*

---

<sup>142</sup> RODRÍGUEZ AZUERO, *Op. cit.*

*de exigir del beneficiario los documentos requeridos en la ley y en la carta de crédito y asumir el análisis y examen de los mismos con buen juicio y responsabilidad.”*<sup>143</sup>

Por último deberá mencionarse que en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en su artículo 102, establece como obligación para las entidades bancarias la verificación y estudio crediticio y personal de los clientes, con el fin de poder determinar en forma cierta las operaciones comerciales bajo las cuales estará sujeta la operación comercial que dará origen a la emisión de la carta de crédito. Es así como el Banco deberá informar a la Fiscalía General de la Nación o entidades judiciales facultadas, las operaciones que en su concepto puedan resultar sospechosas, buscando evitar el procedimiento de lavado de activos como *“proceso orientado a ocultar el producto de una actividad ilícita al igual que su origen, con el propósito de darle apariencia de legitimidad”*<sup>144</sup>, que llegó a generalizarse a través de estas negociaciones; punible típico establecido en el artículo 323 del Código Penal colombiano.

No sobra advertir inconvenientes que sobre el particular presenta la diligencia en cuanto al análisis de estos documentos por parte de la entidad emisora o comisionada para efectos de efectuar el pago al tercero beneficiario, frente a la responsabilidad que para las mismas se genera por la falta de delicadeza en la obligación mencionada.

---

<sup>143</sup> Colombia. Superintendencia Bancaria, Circular Básica Jurídica. Título II, Página. 21, actualizada por circular externa 25 de Abril 25 de 1998. Contendida en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Editorial Legis. Bogotá Edición 2001.

<sup>144</sup> JIMÉNEZ, Daniel Fernando, Revista de Derecho Privado No 24. Ediciones Uniandes, Abril del 2000. Página 268.

Situaciones de esta naturaleza suelen presentarse usualmente, frente a la cual es relevante mencionar una de las mismas:

Es claro que al tenor del artículo 1408 del Código de Comercio, el banco emisor asume la obligación de pagar al beneficiario de una carta de crédito la suma previamente determinada, *“contra la presentación de los documentos estipulados y de conformidad con los términos y condiciones establecidos.”*

De esta forma, la mención de los documentos en el contenido de la carta de crédito suele ser el elemento más importante de la misma para efectos de determinar las obligaciones de los sujetos partícipes del contrato, siendo necesario en consecuencia especificar o precisar los documentos bajo los cuales se efectuará el pago.

Con lo anterior, encontramos ciertamente la obligación del banco de revisar con la diligencia que le es propia por su naturaleza, la totalidad de los documentos presentados por el beneficiario para efectos de efectuar el respectivo pago. De ahí que su responsabilidad se va a ver circunscrita a la verificación de los mencionados documentos en concordancia con las inicialmente estipuladas.

De esta obligación, surge la facultad para el ordenante – importador de rechazar los documentos recibidos por el banco, ya sea por inconformidad de los mismos frente a las condiciones inicialmente estipuladas, o por alteración de los mismos no percatada por el emisor. De esta forma, el ordenante podrá ejercer la acción tendiente a establecer el incumplimiento del contrato por parte de la entidad emisora, buscando en consecuencia la

reparación integral de los perjuicios que le fuesen causados por la conducta negligente del emisor.

De la misma forma se pronunció la Superintendencia Bancaria en concepto del 11 de agosto de 1996 al manifestar:

*“Podemos afirmar que de los documentos y parámetros exigidos por el ordenante se deriva la responsabilidad del banco emisor de verificar la concordancia de los documentos allegados por el exportador. El pago indebido por parte del emisor puede ser revocado dentro de “un plazo razonable”, calificación eminentemente subjetiva pero que la doctrina ha considerado que se trata del tiempo indispensable para hacer un estudio cuidadoso y detallado de los documentos considerando que los bancos tienen la obligación de ser expeditos”*<sup>145</sup>

De la misma forma, tratándose del pago, aceptación o negociación de la carta de crédito, por parte de un banco comisionado para el efecto por el emisor, éste último podrá impugnar la conducta del primero mediante aviso remitido a la mayor brevedad,<sup>146</sup> y de esta forma impedir los respectivos reembolsos dada la responsabilidad del banco que no actuó conforme a las obligaciones adquiridas.

---

<sup>145</sup> Colombia, Superintendencia Bancaria, Concepto de Agosto 11 de 1996. Relatoría, Tomo I 1994 – 1998.

<sup>146</sup> No se encuentra establecido un término específico para el mismo. En caso de discrepancia, se determinará con la costumbre de la plaza del banco emisor, siempre y cuando se efectúe en los términos que permitan impedir el pago en caso de no haberse llevado a cabo.

#### **4.3.1.1.3. Rechazo de los documentos por el banco - Situaciones de hecho.**

Como se ha mencionado el banco estará obligado a la verificación detallada de los documentos que le son presentados, para posteriormente calificarlos mediante su aceptación o rechazo, caso último que puede presentarse en los siguientes eventos:

- Cuando los documentos que se presenten no contemplen ciertas exigencias formales que conlleven a que el mismo no concuerde con el crédito en cuanto a su contenido. Estas pueden presentarse en casos de alteraciones, omisión de requisitos formales, inconsistencias numéricas etc,. Este tipo de documentos deberá ser rechazado en primer término por el banco, el cual no obstante lo anterior, ha optado como lo demuestra la costumbre mercantil a buscar flexibilizar su calificación con fórmulas que permitan llevar a buen término el contrato que se está desarrollando. Es así como se busca a través del emisor o banco principal, o hasta el mismo ordenante, para que estos den su visto sobre las presuntas irregularidades que puedan contener estos documentos.
- Documentos presentados fuera de término: En este caso, si los documentos exigidos como soporte de la operación son presentados por fuera de los plazos que se ha estipulado al respecto, el banco deberá rechazarlos en forma inmediata so pena de incurrir en responsabilidades que surjan en virtud de su aceptación.



#### **4.3.1.1.4. Cancelar el pago que ha sido acordado con el ordenante.**

Una vez se ha comprobado que los documentos que le han sido entregados cumplen con las exigencias y requisitos establecidos en el contrato de crédito documentario, el Banco deberá cancelarle al beneficiario el monto del crédito que ha sido abierto a su favor en los términos que han sido establecidos.

Recuérdese que una vez se ha hecho entrega de conformidad de los documentos requeridos, no podrá el comprador pedir el Banco que se abstenga de efectuar el pago al beneficiario, si tenemos en cuenta el principio en cuanto al uso de los créditos irrevocables, modalidad bajo la cual solo por convenio entre las partes podrá modificarse el contenido del crédito.

Interrogantes claros han surgido cuando un beneficiario en ejercicio de una conducta ilícita ha celebrado y ejecutado el negocio de compraventa con el ordenante, caso en el cual, si en forma manifiesta las partes se percatan de la misma, como podría el Banco abstenerse de pagar el monto de su obligación. En este caso, siguiendo a RAMIRO RENGIFO<sup>147</sup>, encontramos que hay dos posturas mayoritariamente aceptadas, en la primera, el banco al encontrar que en forma ostensible se ha incurrido en una conducta ilícita por el beneficiario, podrá negarse a pagar mientras se desarrollan las acciones legales correspondientes, teoría que es poco utilizada ya que a los bancos no les conviene afrontar un proceso en su contra que en caso de no poder probar suficientemente la conducta del acreedor, le generará costos enormes ajenos a la ejecución del negocio. En segundo lugar,

---

<sup>147</sup> RENGIFO, Op. cit Página 61.

podría solicitársele al ordenante que en forma inmediata solicitara la autorización de un juez para que el Banco se abstenga de pagar. Este tipo de acciones se presenta en países del *Common Law* mediante una *injunction*, siendo necesario probar para el ordenante un perjuicio ciertamente irremediable.

En Colombia, nuestra legislación no permite ninguna de las anteriores opciones, por lo cual se hace necesario iniciar mediante un proceso ordinario, la resolución del contrato de compraventa por el incumplimiento del mismo, el cual acarrea un tiempo mucho mayor al que podría durar una acción ejecutiva por parte del acreedor contra el banco, siendo la primera claramente inefectiva.

Igualmente, teniendo en cuenta el carácter de la conducta, podría iniciarse un acción penal, buscando a través de la Justicia Penal ordinaria una medida provisional más efectiva.

De lo anterior, podría colegirse que hay cierta desprotección para las partes en cuanto a los riesgos que surjan en virtud de este tipo de contrato, a lo cual la costumbre mercantil siempre se ha puesto en razón a que es evidente que las partes deben afrontar en toda operación comercial unos determinados riesgos, los cuales si llegaran a regularse en su totalidad, desestimularían inevitablemente el uso de este tipo de transacciones.

Como una quinta obligación podría mencionarse la consignada en el contenido de la Circular 7 de 1996 emitida por la Superintendencia Bancaria, la cual la expresa como

*“identificación de los beneficiarios”<sup>148</sup>*, en la cual el deberá realizarse una identificación plena de los beneficiarios de los pagos que van a ser realizados, para lo cual será menester requerir la documentación completa de los mismos, dejando una constancia expresa sobre su identidad al igual que de los terceros o apoderados que se encuentren autorizados para reclamar el derecho.

En nuestro parecer, parece más este un deber formal derivado de la ejecución de la operación, el cual ciertamente estará contenido dentro de la obligación de efectuar el pago por parte del Banco, el cual, como se acostumbra en la práctica financiera, toma toda esta serie de medidas tendientes al cumplimiento de sus obligaciones.

Ahora bien, no podría abordarse la mención al pago o cancelación establecidos como obligación del emisor o su corresponsal en el contenido de la carta que es emitida o en la legislación que la regula, sin determinar a lo sumo el grado de responsabilidad y consecuentes facultades legales que para los sujetos intervinientes surgen por el incumplimiento de los términos que fuesen inicialmente pactados.

De esta forma, aludiendo a los términos establecidos en el artículo 1408 del Código de Comercio, el Banco partícipe asume directamente o por intermedio de un banco corresponsal el compromiso de pagar al beneficiario de la carta emitida el valor que previamente fue determinado.

---

<sup>148</sup> Colombia. Superintendencia Bancaria. Circular Externa 007 de Marzo de 1996. Contenida en: Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Editorial Legis, Bogotá, Edición 2001

En consecuencia, surge para el emisor una clara responsabilidad de carácter civil por el incumplimiento de los términos que fuesen pactados en el contrato de crédito documentario.

Al respecto mencionó con claridad la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

*“Analizadas en orden lógico y cronológico las diversas fases o etapas que se recurren en el llamado crédito documentario, se encuentra abinitio, un contrato fundamental o subyacente ( que originalmente fue el de compraventa, pero que bien puede ser otro, como el de fletes o el de prestación de servicios), contrato en el cual el vendedor y el comprador acuerdan que el precio se pague al primero de parte de un banco, previa presentación de unos documentos determinados para acreditar el cumplimiento por ese vendedor de las obligaciones pactadas en el contrato originario o fundamental.*

*“En desarrollo de lo pactado, surge entonces, como segundo eslabón, el contrato de apertura de crédito documentario (artículo 1408 del Código de Comercio colombiano), en virtud del cual el comprador en el contrato originario (deudor), solicita a un banco la apertura de ese crédito , con indicación específica de las instrucciones para que pague a un beneficiario determinado una suma de dinero, o para que pague, acepte o negocie letras de cambio giradas por el beneficiario, pero siempre de conformidad con las instrucciones impartidas para el efecto, en las cuales se determinan los documentos que el acreedor ha de presentar al banco ordenado, así como las demás condiciones y términos establecidos por el ordenador.*

*“En tercer lugar, el banco ordenado se transforma en emisor de la carta de crédito al beneficiario, con quién adquiere una obligación autónoma y propia, de pagar una suma de dinero, o de pagar, aceptar o negociar letras de cambio, según lo hubiere convenido con el ordenante y conforme a las instrucciones de éste, entre las cuales se encuentra la presentación de los documentos exigidos en la propia carta. Como se ve, en ella se adquiere una obligación o un crédito condicional, y se constituye en instrumento de ejecución del contrato de apertura de crédito documentario que le antecede. En consecuencia el banco emisor se obliga de modo directo hacia el beneficiario o cesionario de la carta de crédito, conforme a los principios de autonomía y la literalidad que le son propios (Código de Comercio colombiano, artículos 1408 y 1415), en razón de los cuales el banco actúa en nombre propio aunque por cuenta ajena (Código de Comercio colombiano, artículos 1287) y como obligado, para con el beneficiario o cesionario de esa carta de crédito, de la cual son acreedores, siempre y cuando cumplan literalmente los requisitos exigidos en la carta de crédito, en la que deben señalarse los documentos que deben presentar el tenedor legítimo de la misma al momento de su utilización”.*<sup>149</sup>

Con lo anterior, claramente se desprende la facultad para el beneficiario de dirigirse judicialmente en contra del banco que incumple los términos inicialmente pactados en el contrato de crédito documentario, siendo procedente por la misma una acción de carácter ejecutiva por el importe establecido en la carta emitida, al igual que una acción ordinaria

---

<sup>149</sup> Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de Junio 13 de 1991. M.P Pedro Laffont Pianetta. Gaceta Judicial 2447. Páginas 452 a 467.

encaminada a la reparación de los perjuicios que fuesen causados al beneficiario por el incumplimiento del Emisor.

No obstante lo anterior, tal como pudo observarse en el acápite correspondiente a las funciones del Banco corresponsal o notificador, encontramos la posibilidad de verificarse un “*traslado*” de la responsabilidad aludida que asume el emisor, cuando el mismo comisiona a otro banco para que lleve a cabo el trámite de notificación al tercero beneficiario, siempre y cuando no haya mediado culpa del emisor, caso en el cual la responsabilidad será conjunta y por ende deberá ser declarada judicialmente conforme al grado que asuma una y otra.<sup>150</sup>

#### **4.3.1.2. Derechos del Banco**

Una vez ha recibido el Banco los documentos y pagado al beneficiario la totalidad de su acreencia, este se dispondrá mediante la entrega de estos soportes al comprador, a obtener el pago del valor del préstamo que ha efectuado, más los intereses y comisiones que tarifa la entidad<sup>151</sup>. Este pago estará sujeto a la modalidad del crédito, ya que en caso de tratarse de un crédito confirmado por citar un ejemplo, el Banco confirmante también recibirá su respectiva comisión.

---

<sup>150</sup> En igual forma se pronunció la Superintendencia Bancaria en concepto emitido el 23 de Diciembre de 1997. Rad: 97050426 – 0 “*Conceptos oficina Jurídica de Bancos*” Relatoría, Tomo II. 1997.

<sup>151</sup> Aunque no es tema central de ésta investigación, cabe anotar que el banco pagador tendrá derecho a un reembolso, en el evento en el cual, varios bancos hayan intervenido en la relación documentaria. Cuando se reembolsan montos por un banco fuera de la cadena documentaria, los procedimientos de reembolso se sujetan a prácticas especiales, por lo cual la comisión bancaria de la Cámara de Comercio Internacional, comenzó a estudiar las reglas especiales para reembolsos interbancarios y cuyo estudio se materializó en las reglas uniformes de la CCI, para reembolsos interbancarios (CCI publicación 525). Ver RODNER, *Op. cit*

Si el ordenante llevó a cabo por exigencia del banco un depósito previo, este efectuará el débito respectivo.

Igualmente encontramos casos en los cuales el banco se encargará de financiar el préstamo que le ha hecho al comprador, caso en el cual el contrato de crédito sigue vigente hasta tanto no se efectúe la cancelación total del mismo.

#### **4.3.2. Del beneficiario**

##### **4.3.2.1. Obligaciones del beneficiario**

Debe entenderse que este no tiene ninguna obligación que por su incumplimiento pueda generarle algún tipo de responsabilidad, ya que se deja a la voluntad del mismo si quiere o no presentar los documentos para obtener el pago.

En caso de decidirse por hacer efectivo el crédito que se ha abierto en su favor, su obligación principal se concreta en realizar el despacho de la mercancía que se ha negociado, y presentar ante el Banco que se ha designado, los documentos exigidos dentro del plazo estipulado<sup>152</sup>. Para autores como el tratadista RENGIFO<sup>153</sup>, la entrega de los

---

<sup>152</sup> Según el caso Piraiki Patriaki Cotton Manufacturing vs. Gestión Fortuny S.A. y contra D. Jorge M del Carmen sentencia de la Corte Suprema de España, de fecha 16 de mayo de 1996, magistrado ponente Excmo. Señor Don Gumersindo Burgos y Pérez de Andrade, texto de la sentencia tomado del Artículo de Antonio Tapia Hermida, la Presentación de documentos Fuera del Lapso en el Crédito Documentario, publicado en la Revista de Derecho Bancario y Bursátil, volumen 65, año 1997, Página 299 y siguientes. El caso citado trataba sobre una carta de crédito que estipulaba que la fecha de expiración del plazo par presentar los documentos sería el 30 de abril de 1987. A pesar de eso, entre los documentos que se presentaron para los efectos de girar el Crédito, entre otros, había una póliza de seguros complementaria de otra anterior insuficiente que había sido expedida por la entidad aseguradora con fecha 8 de mayo de 1987, o sea después

documentos no constituye una obligación para el beneficiario sino una carga, opinión que no compartimos si tenemos en cuenta que en relación al contrato de crédito documentario, el cual como se ha indicado repetidamente es independiente del contrato inicial de compraventa, genera para el beneficiario en caso de querer hacer efectivo su crédito que previamente ha aceptado, la obligación de entregar en los términos y condiciones los documentos exigidos.

#### **4.3.2.2 Derechos del beneficiario.**

Como se ha indicado estos se traducen simplemente al uso del crédito y a obtener en caso de cumplir con las exigencias del negocio y del crédito a obtener el pago de las mercancías objeto del negocio principal.

#### **4.3.3. Del Ordenante**

##### **4.3.3.1. Obligaciones del ordenante**

Las obligaciones del ordenante consisten esencialmente en cancelar el monto de la comisión que se genera con los intermediarios financieros dentro de la operación a desarrollar por la celebración del contrato con el banco emisor. Dentro del mismo deberá hacer la provisión de los fondos que se le exija o el reembolso efectivo de la suma pagada por el Banco que emitió la carta. En caso de que se haya efectuado una financiación por el

---

de la fecha del vencimiento del Crédito. Los documentos se presentaron al Banco Emisor el 5 de junio de 1987. El Banco Emisor “negó el pago del crédito”. RODNER, *Op. cit* Página 444.

<sup>153</sup> RENGIFO, Ramiro. *Op. cit*. Página 65.



monto del crédito desembolsado, el ordenante quedará obligado en virtud de este contrato frente al banco hasta tanto no se cancele la totalidad de la suma con sus respectivos intereses.

#### **4.3.3.2. Derechos del Ordenante**

El ordenante, con base en el compromiso del banco, tiene derecho a que se cumpla el plazo estipulado para la emisión del crédito documentario.<sup>154</sup>

---

<sup>154</sup>. RODNER, Op. cit 1999.

## CONCLUSIONES

Tal como se expresó con frecuencia en diversos apartes de esta investigación, Colombia, como país abierto a un proceso de desarrollo global en el marco de la apertura de sus mercados, cuenta para el caso del contrato de crédito documentario con una regulación positiva interna, lo cual hace que el mismo se encuentre en una posición ciertamente particular frente al resto de los demás países del mundo.

En efecto, al plantearse en la introducción inicial las características de la carta de crédito como un medio que por su calidad se encuentra íntimamente relacionado con la ejecución de negocios de compraventa internacional, entre otros, surgió la necesidad de determinar los supuestos legales bajo los cuales la carta de crédito estaría sujeta, en cuanto al trámite de ejecución del negocio, a normas de carácter nacional y a la regulación supletiva internacional

Lo anterior, si tenemos en cuenta que por las características del contrato, este ha sido objeto de constantes cambios en cuanto a su regulación, recopilada hoy en día (año 2001) en normas de carácter internacional como los INCOTERMS y las Reglas y Usos Uniformes. De esta forma, pudo determinarse hasta que punto la regulación interna dada a este contrato en el Código de Comercio colombiano, se encuentra ciertamente rezagada en cuanto al avance de las relaciones comerciales sujetas al pago mediante una carta de crédito, impidiendo en cierta forma una debida ejecución de negocios de esta naturaleza en el país.

Ahora bien, en un esfuerzo interesante llevado a cabo por la Superintendencia Bancaria Colombiana, se logró equiparar el marco normativo internacional de las cartas de crédito en nuestra legislación, mediante la emisión de circulares y oficios especializados en el tema, los cuales constituyeron un medio fundamental, tal como se contempló en esta investigación, de mantener el “*equilibrio*” entre las normas que para este contrato hoy son aplicadas.

En efecto, las recomendaciones trazadas por esta entidad bancaria, han permitido suplir las deficiencias de nuestro derecho positivo interno en materia de cartas de crédito, permitiendo un constante crecimiento en las relaciones comerciales ejecutadas con este medio, dadas las garantías y seguridad jurídica que le es dada a los sujetos parte de la relación contractual.

Por último, se tuvo la oportunidad de presentar aspectos prácticos en la ejecución de este tipo de negocios, los problemas frecuentemente derivados del mismo con sus respectivas soluciones, desarrollo jurisprudencial y laudos arbitrales en Colombia y a nivel internacional, y las diferentes posiciones doctrinales respecto a elementos sustanciales de la cartas de crédito tales como su naturaleza, elementos constitutivos, documentos necesarios del mismo, y normas aplicables entre otras, las cuales permiten dilucidar y obtener la documentación más completa relacionada con estos documentos de crédito.

## BIBLIOGRAFÍA

### Doctrinantes Nacionales:

BARBOSA, Luis Guillermo y CASTAÑO DE BARBOSA, Marlene. *Contratos Bancarios*. Editorial Temis. Bogotá 1978.

BONIVENTO FERNÁNDEZ, José Alejandro. *Los principales contratos civiles*. Editorial Librería del Profesional. Bogotá 1983.

CANCINO RESTREPO, Fernando. *Elementos Técnicos y Jurídicos del Crédito Documentario*. Ediciones Banco del Comercio, Bogotá 1974.

CHAHÍN LIZCANO, Guillermo. *Comercio exterior. Parte general e importaciones*. Teoría y práctica. Ediciones Librería del Profesional. Bogotá 1998.

ESCALANTE, Javier. *Los Términos Comerciales Internacionales INCOTERMS*. Lecturas del Diplomado en legislación Económica y Comercio Exterior. Universidad de La Sabana. Bogotá. Mayo del 2000.

ESPINOSA PÉREZ, Carlos Antonio. *El crédito documentario*. Ediciones Librería del Profesional, Bogotá 1990.

MARCUSE, Roberto. *El Crédito Documentario en América Latina*. Felaban, Editorial Kelly. Bogotá 1970.

PÉREZ VIVES, Alvaro. *La carta de crédito*. Monografías jurídicas No 17. Editorial Temis. Bogotá 1982.

PINZON, Gabino. *La costumbre Mercantil*. Biblioteca Cámara de Comercio de Bogotá, Vol. 13, 1994.

RENGIFO, Ramiro. *Crédito Documentado. Las Cartas de Crédito*. Editorial Temis. Bogotá 1983.

RODRÍGUEZ AZUERO, Sergio. *Contratos Bancarios*. Felaban. Tercera edición. Bogotá 1985.

SIERRELATA RIOS, Aníbal. *Aspectos Jurídicos del Comercio Internacional*. Tercera Edición. Editorial Temis. Santa Fe de Bogotá 1998.

TAMAYO LOMBANA, Alberto. *Manual de Obligaciones*. Editorial Temis. Bogotá 1994.

TOBÓN GOMEZ, Alfredo. *Introducción al estudio del derecho bancario*. Editorial Temis, Cali. 1985

VELÁSQUEZ, Carlos Alberto. *Instituciones de derecho Comercial*. Editorial. Biblioteca Jurídica DIKE. Bogotá 1996.

**Doctrinantes extranjeros:**

BLANCO, Francisco. *Estudios elementales de derecho mercantil*. Imprenta de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos. Tomo II . Madrid 1902.

DEL BUSTO, Charles. *Guía CCI sobre las Operaciones de Crédito Documentario para las Reglas y Usos Uniformes, UCP 500*. Comité Español de la Cámara de Comercio Internacional. Barcelona, España 1994.

GARRIGUES, Joaquin. *Curso de derecho mercantil*. Tomo III. Editorial Temis. Bogotá 1988.

KOZOLCHYK, Boris. *El Crédito Documentario en el Derecho Americano*. Ediciones Cultura Hispánica. España, 1973.

LE PERA, Sergio. *Compraventas a distancia*. Editorial Astrea. Buenos Aires, Argentina 1973.

OLARRA JIMÉNEZ, Rafael. *Manual de crédito documentario*. Editorial Abeledo –Perrot. Buenos Aires, Argentina 1966.

OPPENHEIM, Peter K. *Banca Internacional*. Editorial Asociación Bancaria de Colombia. Bogotá, Colombia 1975.

RODNER S, James-Otis. *El Crédito Documentario*. Segunda Edición, Editorial Arte, Caracas, Venezuela 1999.

RODRÍGUEZ, Joaquín. *Derecho Bancario*. Editorial Porrúa. México, 1968.

### **Jurisprudencia:**

Colombia, Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de Junio 25 de 1951. Gaceta Judicial, año 1951. LXXII, Página 351.

Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-486 de Octubre 28 de 1993. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Publicada en: [www.juridicacolombiana.com](http://www.juridicacolombiana.com)

Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de Junio 13 de 1991. M.P Pedro Laffont Pianetta, Gaceta Judicial 2447, páginas 452 a 467.

Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de octubre 7 de 1938, XLVIII.

### **Legislación:**

Colombia, Código Civil colombiano. Editorial Legis. Bogotá, Edición 1999.

Colombia, Código de Comercio colombiano. Editorial Legis. Bogotá, Edición 1999.

Colombia, Constitución Política colombiana. Editorial Temis. Bogotá, Edición 1995.

Colombia, Código Penal colombiano. Editorial Legis. Bogotá, Edición 2001.

Colombia, Decreto Reglamentario 2756 de 1976. Contenido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Editorial Legis. Bogotá, Edición 2001.

Colombia, Decreto 2423 de 1993. Contenido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Editorial Legis. Bogotá, Edición 2001.

Colombia, Decreto No. 923 del 2 de abril de 1997. Contenido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Editorial Legis. Bogotá, Edición 2001.



Colombia. Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Editorial Legis, Bogotá, Edición 2001

Colombia. Junta Monetaria, resolución 51 del 12 de julio de 1972, Diario Oficial No. 33737 año CIX 14 de noviembre de 1972.

Colombia. Ley 518 de 1999. Diario Oficial No. 43656 año CXXV agosto 5 de 1999.

Colombia, Ley 454 de 1998, artículo 47. Contenida en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Editorial Legis. Bogotá, Edición 2001.

Colombia. Régimen legal de importaciones y exportaciones. Editorial Legis. Bogotá, Edición 2001

Colombia, Superintendencia Bancaria, oficio DB-2733, Septiembre 1 de 1981, Relatoría Tomo I, 1981.

Colombia, Superintendencia Bancaria. Circular externa DB-013 de Febrero 16 de 1982. Relatoría Tomo I, 1981.

Colombia. Superintendencia Bancaria. Circular Externa 007 de Marzo de 1996. Contenida en: Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Editorial Legis, Bogotá, Edición 2001.

Colombia. Superintendencia Bancaria. Circular Externa DB-013 de Febrero 16 de 1986. Relatoria, Tomo I, 1986.

Colombia, Superintendencia Bancaria. Circular OJ – 095 Septiembre 26 de 1976. Relatoría Tomo II, 1976.

Colombia, Superintendencia Bancaria. Circular Externa 025. Abril 15 de 1998. Contenida en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Editorial Legis. Bogotá Edición 2001.

Colombia, Superintendencia Bancaria, Concepto de Agosto 11 de 1996. Relatoría, Tomo I 1994 – 1998.

Colombia, Superintendencia Bancaria, Concepto del 23 de Diciembre de 1997. Rad: 97050426 – 0 “*Conceptos oficina Jurídica de Bancos*” Relatoría. Tomo II. 1997.

Colombia, Superintendencia Bancaria. memorando OJ-181 de Enero 9 de 1980. Relatoría, Tomo I, 1980.

Colombia, Superintendencia Bancaria, Oficio OJ-005, Enero 21 de 1981. Relatoría, Tomo I 1981.

### **Revistas:**

JIMÉNEZ, Daniel Fernando, Revista de Derecho Privado No 24. Ediciones Universidad de los Andes (Colombia) Abril del 2000. Bogotá.

OVIEDO ALBÁN, Jorge. Campo de aplicación y criterios de interpretación de la Convención de Viena para la compraventa internacional de mercaderías (Comparación con la legislación privada colombiana). Revista UNIVERSITAS No.101, de junio de 2001. Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Ciencias Jurídicas. Bogotá, 2001.

### **Direcciones en Internet:**

<http://www.bancopopular.com>

<http://www.bankinter.es/negint/txchqcre.htm>

<http://www.juridicacolombiana.com>

<http://www.solbank.com/cas/main5.htm>

Bogotá, D.C. 22 de Octubre de 2001.

Doctor  
HERNAN ALEJANDRO OLANO GARCIA  
Director  
Centro de Investigaciones Socio Jurídicas  
Facultad de Derecho  
Universidad de la Sabana  
Por E-Mail

Ref: Concepto sobre la monografía de grado “Cartas de Crédito”.

Estimado Doctor Olano:

Atendiendo su amable solicitud, he revisado y evaluado la monografía de grado titulada “Cartas de Crédito en el Derecho Positivo Colombiano”, recibida el pasado 26 de septiembre, mediante carta remisoría del día 24 del mismo mes.

A continuación expondré mi concepto sobre esta investigación desarrollada por los egresados Nicolás González Ramírez y Andrea Rojas Blanco y dirigida por el doctor Jorge Oviedo Albán, concepto que elaboró a partir de los “Criterios para la evaluación de Trabajos de Grado” que se encuentran en los sitios web señalados en su solicitud:

6. A partir de varios apartes del trabajo evaluado, podemos concluir que el problema objeto de estudio aparece suficientemente determinado.
7. Estructuralmente, la investigación sigue un orden lógico y sus subdivisiones aparecen proporcionadas.
8. En el trabajo se utilizan adecuadamente las fuentes y demás documentación relacionada. En todo caso, deben revisarse y corregirse algunas falencias en la metodología usada para citar tales fuentes, ya que se incurre en repetición injustificada y, respecto de la jurisprudencia, citas de fuentes intermediarias (v.g. Codigos de Legis).
9. Aunque no resalta por su novedad, la argumentación traduce seriedad y sobriedad.
10. A pesar de que el informe final es , en su mayoría impecable y ordenado, existen múltiples errores formales y ortográficos que se encuentran señalados en rojo en la copia impresa que devolveré durante la sustentación. Asumo que será responsabilidad de los autores corregir tales errores, y del Director el trabajo o del Director del Centro constatar que tales correcciones se hayan realizado apropiadamente.

Teniendo en cuenta todos los aspectos evaluados, y en consideración a lo expuesto en los numerales anteriores, procedo a calificar como APROBADA CON OBSERVACIONES la monografía de grado titulada “Cartas de Crédito en el Derecho Positivo Colombiano” de los egresados Nicolás González Ramírez y Andrea Rojas Blanco.

Me parecería importante asistir a la sustentación de esta investigación, pero únicamente hasta el día de hoy me informaron que tal diligencia se llevaría a cabo mañana, 23 de octubre, razón por la cual tengo serias dificultades para coordinar mi agenda.

Quedo a su disposición para atender cualquier duda o aclaración sobre el concepto rendido en este documento.

Sin otro particular, me suscribo de usted.

Cordialmente,

Juan Fernando Córdoba Marentes.

Bogotá, 11 de octubre de 2001-10-23

Doctor  
HERNAN ALEJANDRO OLANDO GARCIA  
Facultad de Derecho  
Universidad de la Sabana  
Ciudad

Referencia: Tesis de Grado “Cartas de Crédito  
en el Derecho Positivo Colombiano”

Apreciado Doctor:

En cumplimiento del honroso encargo que me fuera hecho por Ud., me es grato rendir concepto sobre la tesis de la referencia elaborada por los alumnos Nicolás González Ramírez y Andrea Rojas Blanco.

La monografía aborda consistentemente tanto la historia como la evolución de las llamadas “Cartas de Crédito” en el derecho positivo colombiano, en relación con las características de la figura en el ámbito internacional. En ese sentido el trabajo cumple con el objetivo de ser un esquemático y completo documento de información sobre la materia. Por estas razones y como miembro de jurado calificador, me permito sugerir la calificación de “aprobado”.

Para efecto de la sustentación sugiero las siguientes preguntas:

- Describa cuál es el problema que el trabajo pretende solucionar
- ¿Qué características tienen las “Cartas de Crédito” en el derecho positivo colombiano?
- ¿Qué obligaciones se derivan para las partes del contrato de “Carta de Crédito”?
- ¿En qué ha contribuido la regulación expedida por la Superintendencia Bancaria en el desarrollo jurídico de las “Cartas de Crédito”?

Cordialmente,

GONZALO SUAREZ BELTRÁN

## **ANEXOS**

### **ANEXO No 1.**

#### **Reglas y Usos Uniformes Relativos a Créditos Documentarios (RR.UU. 500)**

##### Disposiciones Generales y Definiciones

##### Artículo 1

##### Ambito de aplicación de las Reglas y Usos Uniformes (RR.UU.500)

Las presentes Reglas y Usos Uniformes relativos a Créditos Documentarios, revisión 1993, publicación n° 500 de la CCI, son de aplicación a todos los créditos documentarios, (incluyendo las Cartas de Crédito “Standby”, en la medida en que sea aplicable), siempre que así lo establezca en el texto del Crédito. Obligan a todas las partes intervinientes, a menos que expresamente estipule lo contrario el Crédito.

##### Artículo 2

##### Definición de Crédito

A efectos de los presentes artículos, las expresiones “Crédito/s Documentario/s y Carta/s de Crédito Standby” (en adelante, “Crédito/s), se refieren a todo acuerdo, cualquiera que sea

su denominación o descripción, por el que un banco (“Banco Emisor”), obrando a petición y de conformidad con las instrucciones de un cliente (“Ordenante”) o en su propio nombre:

Se obliga a hacer un pago a un tercero (“Beneficiario”) o a su orden, o a aceptar y pagar letras de cambio (instrumento/s de giro) libradas por el Beneficiario.

o,

Autoriza a otro banco para que efectúe el pago, o para que acepte y pague tales instrumentos de giro.

o,

Autoriza a otro banco para que negocie, contra la entrega del/de los documento/s exigido/s, siempre y cuando se cumplan los términos y las condiciones del Crédito.

A los efectos de los presentes artículos las sucursales de un banco en países diferentes se considerarán como otro banco.

### Artículo 3

#### Créditos/Contratos

Los Créditos son, por su naturaleza, operaciones independientes de las ventas o de cualquier otro contrato en los que puedan estar basados y a los bancos no les afectan ni están vinculados por tal/es contrato/s, aún cuando en el Crédito se incluya alguna referencia al/l los mencionado/s contrato/s. Por lo tanto, el compromiso por parte de un banco de pagar, aceptar y pagar instrumento/s de giro o negociar y/o cumplir cualquier otra



obligación incluida en el Crédito no está sujeto a reclamaciones o excepciones por parte del Banco Emisor o con el Beneficiario.

El Beneficiario no podrá, en ningún caso, hacer uso de las relaciones contractuales existentes entre los bancos o entre el Ordenante y el Banco Emisor.

#### Artículo 4

Documentos / Mercancías, Servicios y Prestaciones.

Todas las partes intervinientes en un Crédito negocian con documentos y no con mercancías, servicios y/u otras prestaciones, a que tales documentos puedan referirse.

#### Artículo 5

Instrucciones sobre la Emisión /Modificación de Créditos.

Las instrucciones para la emisión de un Crédito, el Crédito en sí, y las instrucciones de modificación, y la modificación en sí, deben ser completas y precisas.

Para evitar cualquier confusión o malentendido, los bancos desaconsejarán cualquier intento de:

incluir excesivos detalles en el Crédito o en cualquier modificación al mismo;

dar instrucciones en cuanto a la emisión, aviso o confirmación de un Crédito haciendo referencia a otro Crédito emitido con anterioridad (Crédito similar) cuando tal Crédito previo haya estado sujeto a modificación/es aceptada/s y/o a modificación/nes rechazada/s.

Todas las instrucciones para la emisión de un Crédito y el Crédito en sí y, cuando sea aplicable, todas las instrucciones para su modificación en sí, deben expresar claramente el/los documento/s contra el/los que se tiene que hacer el pago, aceptación o negociación.

## Forma y Notificación de los Créditos

### Artículo 6

#### Créditos Revocables / Irrevocables

Un Crédito puede ser:

revocable

o,

irrevocable

Por consiguiente, todo Crédito deberá indicar claramente si es revocable o irrevocable.

A falta de tal indicación, el Crédito será considerado como irrevocable.

### Artículo 7

#### Obligaciones del Banco Avisador

Un Crédito puede ser avisado al Beneficiario a través de otro banco, sin compromiso por parte de este último ("Banco Avisador"), pero el Banco Avisador, si acepta avisar el Crédito, podrá un cuidado razonable en verificar la aparente autenticidad del Crédito que

avisa. Si el banco decide no avisar el Crédito, deberá informar de su decisión, sin demora, al Banco Emisor.

Si el Banco Avisador no puede establecer la aparente autenticidad del Crédito, informará al Beneficiario de que no le ha sido posible establecer la autenticidad del Crédito.

## Artículo 8

### Revocación del Crédito

El Crédito revocable puede ser modificado o cancelado por el Banco emisor en cualquier momento y sin previo aviso al Beneficiario.

Sin embargo, el Banco Emisor está obligado a:

Reembolsar a otro banco, en el que el Crédito revocable sea disponible para pago a la vista, aceptación o negociación, de cualquier pago, aceptación o negociación contra documentos aparentemente conformes con los términos y condiciones del Crédito, realizados por tal banco con anterioridad a la recepción por su parte de la notificación de modificación o cancelación.

Reembolsar a otro banco, en el que el Crédito revocable sea disponible para pago diferido, si tal banco ha tomado documentos, aparentemente conformes con los términos y condiciones del Crédito, con anterioridad a la recepción por su parte de la notificación de modificación o cancelación.

## Artículo 9

### Obligaciones de los Bancos Emisor y Confirmador

a Un Crédito irrevocable constituye un compromiso firme por parte del Banco Emisor, siempre que los documentos requeridos hayan sido presentados al Banco Designado o al Banco Emisor y cumplidos los términos y condiciones del Crédito, de:

Si el Crédito establece el pago a la vista, pagar a la vista;

Si el Crédito establece el pago diferido, pagar en l/s fecha/s de vencimiento, establecida/s de conformidad con el condicionado del Crédito;

Si el Crédito establece la aceptación:

por el Banco Emisor: aceptar el/los instrumento/s de giro librado/s por el Beneficiario contra el Banco Emisor y pagarlo/s a su vencimiento,

o,

por otro banco librado: aceptar y pagar a su vencimiento el/los instrumento/s de giro librado/s por el Beneficiario contra el Banco Emisor en el caso de que el banco librado designado en el Crédito no acepte el/los instrumento/s de giro librado/s contra él, o pagar el/los instrumento/s de giro aceptado/s pero no pagado/s por el banco librado a su vencimiento.

iv. Si el Crédito establece la negociación: pagar sin recurso a los libradores y/o tenedores de buena fe, el /los instrumento/s de giro librado/s por el Beneficiario y/o el/los instrumento/s presentado/s en utilización del Crédito. Un Crédito no debería ser emitido

como utilizable mediante instrumento/s de giro librado/s a cargo del Ordenante. No obstante, si el Crédito establece el libramiento de un/os instrumento/s de giro librado/s a cargo del Ordenante. No obstante, si el Crédito establece el libramiento de un/os instrumento/s de giro a cargo del ordenante, los bancos lo/s considerarán como un/os documento/s adicional/es.

b La confirmación de un Crédito irrevocable por otro banco (“Banco Confirmador”) mediante autorización o a petición del banco emisor, constituye un compromiso en firme por parte del banco confirmador, adicional al del banco emisor, siempre que los documentos requeridos hayan sido presentados al banco confirmador o a cualquier otro Banco Designado y cumplidos los términos y condiciones del Crédito, de:

Si el Crédito establece el pago a la vista, pagar a la vista;

Si el Crédito establece el pago diferido, pagar en la/s fecha/s de vencimiento establecida/s de conformidad con el condicionado del Crédito;

Si el Crédito establece la aceptación:

Por el banco confirmador: aceptar el/los instrumento/s de giro librado/s por el Beneficiario contra el Banco Confirmador y pagar el/los instrumento/s de giro a su vencimiento,

o,

Por otro Banco Librado: Aceptar y pagar a su vencimiento el/los instrumento/s de giro librado/s por el Beneficiario contra el Banco Confirmador en el caso de que el Banco Librado, designado en el Crédito, no acepte el/los instrumento/s de giro librado/s contra él,

o pagar el/los instrumento/s de giro aceptado/s pero no pagado/s por tal banco librado a su vencimiento.

Si el Crédito establece la negociación: negociar, sin recurso, a los libradores y/o tenedores de buena fe, el/los instrumento/s de giro librado/s por el Beneficiario y/o el/los documento/s presentado/s en utilización del Crédito. Un Crédito no debería ser emitido como utilizable mediante instrumento/s de giro librado/s a cargo del Ordenante. No obstante, si el Crédito establece el libramiento/s de giro a cargo del Ordenante, los bancos los considerarán como documento/s adicional/es.

c i. Si otro banco recibe de Banco Emisor autorización para, o petición de, añadir su confirmación a un Crédito, pero no está dispuesto a hacerlo, deberá comunicarlo sin demora al Banco Emisor.

ii. A menos que el Banco Emisor especifique lo contrario en su autorización par, o petición de, añadir la confirmación, el Banco Avisador puede avisar el Crédito al Beneficiario sin añadir su confirmación.

d i. A excepción de lo previsto en el Artículo cuarenta y ocho (48), no se puede modificar o cancelar un Crédito irrevocable sin el acuerdo del Banco Emisor, del Banco Confirmador, si lo hubiese, y del Beneficiario.

ii. El Banco Emisor quedará obligado de manera irrevocable por la/s modificación/es emitidas desde el momento de la emisión de tal/les modificación/es. El Banco Confirmador

puede ampliar su confirmación a una modificación y quedará obligado de manera irrevocable desde el momento en que notifique la modificación. No obstante el Banco Confirmador puede optar por avisar una modificación al Beneficiario si ampliar a ésta su confirmación y, si así lo hiciese, deberá informar de ello sin demora al Banco Emisor y al Beneficiario.

Los términos del Crédito original (o de un Crédito que incorpore modificación/es aceptada/s), permanecerán en vigor para el Beneficiario hasta que éste comunique su aceptación de la/s modificaciones al Banco que notificó tal/es modificación/es. El Beneficiario deberá informar de su aceptación o rechazo de la/s modificación/es. Si el Beneficiario no informase de tal decisión, la entrega, al Banco Designado o al Banco Emisor, de documentos conformes con el Crédito y con la/s que aún no ha/n sido aceptada/s, se considerará como notificación de la aceptación de tales modificación/es por el Beneficiario y, desde ese momento, el Crédito estará modificado.

La aceptación parcial de las modificaciones incluidas en una sólo notificación de modificación no está permitida y, por tanto, no surtirá efecto alguno.

## Artículo 10

### Clases de Créditos

a Todos los Créditos deben indicar claramente si son utilizables para pago a la vista, pago diferido, aceptación o negociación.

b i. A menos que el Crédito estipule que sólo es utilizable en el Banco Emisor, todos los Créditos deben designar el banco (Banco Designado) que está autorizado para efectuar el

pago, para contraer el compromiso del pago diferido, para aceptar los instrumento/s de giro o para negociar. En el caso de un Crédito libremente negociable, cualquier Banco será considerado Banco Designado.

La presentación de los documentos debe hacerse al Banco Emisor o al Banco Confirmador, si lo hubiese, o a cualquier otro Banco Designado.

ii. Negociar significa hacer entrega del valor del/de los instrumento/s de giro y/o documento/s por parte del Banco autorizado a negociar. El simple exámen de los documentos sin hacer entrega de su valor no constituye una negociación.

c A menos que el Banco Designado sea el Banco Confirmador, la designación por parte del Banco Emisor no constituye ningún compromiso para el Banco Designado de pagar, de contraer un compromiso de pago diferido, de aceptar instrumento/s de giro o de negociar. Excepto cuando el Banco Designado lo acepte expresamente y así lo comunique al Beneficiario, la simple recepción por suparte y/o examen y/o remesa de los documentos no le hace responsable de pagar, de contraer un compromiso de pago diferido, de aceptar instrumento/s de giro o de negociar.

d Al designar a otro banco o a autorizar a negociar a cualquier otro banco o al autorizar o pedir a un banco que añada su confirmación, el Banco Emisor autoriza a dicho banco a pagar, aceptar instrumento/s de giro o a negociar, según sea el caso, contra la presentación de los documentos aparentemente conformes con los términos y las condiciones del



Crédito, y se compromete a reembolsar a dicho banco de conformidad con lo dispuesto en los presentes artículos.

## Artículo 11

### Créditos Transmitidos por Telecomunicaciones y Preavisados

a i. Cuando un Banco Emisor da instrucciones a una Banco Avisador, por cualquier medio autenticado de telecomunicación, para que notifique un Crédito o una modificación relativa a un Crédito, dicha telecomunicación se considerará el instrumento operativo del Crédito o de la modificación y no requerirá confirmación alguna por correo. En caso de que, no obstante lo anterior, se envíe una confirmación por correo, esto no tendrá efecto alguno y el banco Avisador no tendrá obligación de verificar que dicha confirmación corresponde al instrumento operativo del Crédito o a la modificación por telecomunicación.

Si la telecomunicación especifica “siguen detalles completos” o expresión similar o indica que la confirmación por correo es el instrumento operativo del Crédito o de su modificación, la telecomunicación no será considerada como el instrumento operativo del Crédito o de la modificación. El Banco Emisor debe remitir sin demora al Banco Avisador el instrumento operativo del Crédito o de la modificación.

b Si un banco utiliza los servicios de un Banco Avisador para notificar el Crédito al Beneficiario, deberá asimismo utilizar los servicios del mismo banco para notificar cualquier modificación/es.

c El Banco Emisor sólo enviará una notificación previa de la emisión o modificación de un Crédito irrevocable (preaviso) si dicho banco está dispuesto a emitir el instrumento operativo de Crédito o de la modificación. A menos que dicho banco manifieste en él lo contrario, siempre que un Banco Emisor haya enviado un preaviso, quedará irrevocablemente comprometido a emitir o modificar el Crédito sin demora alguna, en términos que no resulten incongruentes con el referido preaviso.

## Artículo 12

### Instrucciones Incompletas o Imprecisas

Cuando un banco reciba instrucciones incompletas o imprecisas para avisar, confirmar o modificar un Crédito, podrá enviar al Beneficiario un aviso preliminar a título informativo y sin responsabilidad. Este aviso preliminar deberá precisar claramente que se efectúa a simple título informativo y sin responsabilidad alguna para el Banco Avisador. En cualquier caso, el Banco Avisador deberá informar al Banco Emisor de su actuación y solicitar que le proporcione la información complementaria necesaria.

El Banco Emisor deberá suministrar sin demora la información requerida. El Crédito sólo se avisará, confirmará o modificará cuando las instrucciones se reciban de forma clara y completa y si, en ese momento, el Banco Avisador está de acuerdo en actuar según tales instrucciones.

## Obligaciones y Responsabilidades.

### Artículo 13

#### Normas para el Examen de los Documentos

a Los bancos deben examinar todos los documentos estipulados en el Crédito con un cuidado razonable, para comprobar que, aparentemente, están de acuerdo con los términos y condiciones del Crédito. La aparente conformidad de los documentos estipulados con los términos y condiciones del Crédito se determinarán en base a las prácticas bancarias internacionales, tal como se recogen en los presentes artículos. Los documentos que, en apariencia, no concuerden entre si serán considerados como que no están, aparentemente, de acuerdo con los términos y condiciones del Crédito.

Los bancos no examinarán aquellos documentos que no estén estipulados en el Crédito. Si reciben tales documentos los devolverán a quien los presente, o los remitirán sin responsabilidad alguna.

b El Banco emisor, el Banco Confirmador, si lo hubiese, o cualquier Banco Designado actuando por cuenta de aquellos, dispondrán cada uno de un plazo razonable, no superior a siete días bancarios hábiles a partir de la fecha de recepción de los documentos, para examinarlos y decidir si los aceptan o rechazan y notificar su decisión a la parte de quien los hayan recibido.

c Si un Crédito contiene condiciones sin estipular el/los documento/s que debe presentarse como cumplimiento de las mismas, los bancos considerarán tales condiciones como no establecidas y no las tendrán en cuenta.

#### Artículo 14

##### Documentos con Discrepancias y su Notificación

a Cuando el Banco Emisor autoriza a otro banco a pagar, a comprometerse a un pago diferido, aceptar instrumento/s de giro o a negociar contra documentos aparentemente conformes con los términos y condiciones del Crédito, el Banco Emisor y el Banco Confirmador, si lo hubiese, están obligados a:

reembolsar al Banco Designado que haya pagado o que se haya comprometido a un pago diferido o que haya aceptado instrumento/s de giro o que haya negociado.

Admitir tales documentos.

b Al recibir los documentos, el Banco Emisor y/o el Banco Confirmador, si lo hubiese, el Banco Designado que actúe por cuenta de ellos, deberá determinar, exclusivamente en base a tales documentos, la aparente conformidad de los mismos con los términos y condiciones del Crédito. Si los documentos no aparecen estar de acuerdo con los términos y condiciones del Crédito, los bancos podrán negarse a admitirlos.

c Si el banco Emisor determina que, aparentemente, los documentos no están de acuerdo con los términos y condiciones del Crédito, podrá por propia iniciativa, ponerse en contacto con el Ordenante para obtener su conformidad a pesar de la/s discrepancia/s. Este trámite no ampliará, sin embargo, el período mencionado en el Artículo 13.b.

d i. Si el Banco Emisor y /o el banco Confirmador, si lo hubiese, o el Banco Designado que actuase por cuenta de ellos, decide, rechazar los documentos, deberá notificar su decisión sin demora por telecomunicación o, si no es posible, por cualquier otro medio rápido y, en cualquier caso, no más tarde del cierre del séptimo día bancario hábil posterior a la fecha de recepción de los documentos. La notificación la hará al banco que le ha remitido los documentos, o al Beneficiario si recibió los documentos directamente de él.

ii. Esta notificación debe contener todas las discrepancias en virtud de las cuales el banco rechaza los documentos, y precisar también si mantiene los documentos a disposición del remitente o si se los está devolviendo.

El Banco Emisor y/o el Banco Confirmador, si lo hubiese, tendrán derecho entonces a reclamar al banco remitente la restitución, con intereses, de cualquier reembolso que hayan efectuado a este banco.

e Si el Banco Emisor y/o el Banco Confirmador, si lo hubiese, no actuase/n de acuerdo con las disposiciones de este Artículo y/o dejara/n de mantener los documentos a disposición del presentador u omitiera/n devolvérselo/s, el citado Banco Emisor y/o Banco

confirmador, si lo hubiese, perderá/n el derecho de alegar que los documentos discrepan de los términos y condiciones del Crédito.

f Si el Banco Remitente llama la atención del Banco Emisor y/o del Banco Confirmador, si lo hubiese, sobre la existencia de cualquier discrepancia/s en el/los documento/s, o bien informa a tales bancos que ha pagado, que se ha comprometido a un pago diferido, que ha aceptado instrumento/s de giro o que ha negociado bajo reservas o contra una garantía relativa a ta/les discrepancia/s, el Banco Emisor y/o el Banco Confirmador, si lo hubiese, no quedará/n por ello exonerado/s de ninguna de las obligaciones establecidas en el presente Artículo. Esta reserva o garantía sólo afecta a las relaciones entre el banco remitente y la parte respecto de la cual se ha formulado la reserva o respecto de quien por cuenta de quien se ha obtenido la garantía.

## Artículo 15

### Exoneración Respecto a la Validez de los Documentos

Los bancos no asumen obligación o responsabilidad respecto a la forma, suficiencia, exactitud, autenticidad, falsedad o valor legal de documento alguno, ni respecto a las condiciones generales o particulares que figuren en los documentos o que se añadan a ellos; tampoco asumen obligación o responsabilidad alguna por la descripción, cantidad, peso, calidad, estado, embalaje, despacho, valor o existencia de las mercancías representadas por cualquier documento, ni tampoco respecto a la buena fe, a los actos y/o a las omisiones, a la solvencia, al cumplimiento de las obligaciones o a la reputación de los expedidores, de los

transportistas, de los transitorios, de los consignatarios o de los aseguradores de las mercancías o de cualquier otra persona quien quiera que sea.

## Artículo 16

### Exoneración Respecto a la Transmisión de Mensajes

Los bancos no asumen ninguna obligación ni responsabilidad por consecuencias provenientes de retraso y/o pérdida que pueda sufrir en su tránsito cualquier mensaje, carta o documento, ni por el retraso, mutilación u otro/s error/es que se pueda/n producir en la transmisión de cualquier telecomunicación. Los bancos no asumen ninguna obligación ni responsabilidad por errores que se comentan en la traducción o interpretación de términos técnicos y se reservan el derecho de transmitir los términos de los créditos sin traducirlos.

## Artículo 17

### Fuerza Mayor

Los bancos no asumen obligación ni responsabilidad con respecto a las consecuencias resultantes de la interrupción de su propia actividad por catástrofes naturales, motines, disturbios, insurrecciones, guerras o cualesquiera otras causas que esten fuera de su control o por cualquier huelga o cierre patronal.

Salvo que sean expresamente autorizados para ello, los bancos, al reanudar sus actividades, no pagarán, ni contraerán compromiso de pago diferido, ni aceptarán instrumentos de giro

ni negociarán al amparo de Créditos que hayan vencido durante tal interrupción de sus actividades.

## Artículo 18

### Exoneración respecto a los actos de terceros intervinientes

a Los bancos que utilicen los servicios de otro banco, u otros bancos con objeto de dar cumplimiento a las instrucciones del Ordenante, lo hacen por cuenta y riesgo de tal Ordenante.

b Los bancos no asumen obligación ni responsabilidad si las instrucciones que ellos transmiten no se cumplen, incluso aunque ellos mismos hayan tomado la iniciativa en la elección de tal/es otro/s banco/s.

c i. La parte que da instrucciones a otra parte de prestar servicios es responsable de todas las cargas, incluidas comisiones, honorarios, costes, o gastos contraídos por la parte que los recibe, en relación con tales instrucciones.

ii. Cuando el Crédito estipula que tales cargas son por cuenta de una parte distinta de la parte que da las instrucciones, y estas cargas no pueden ser cobradas, la parte que da las instrucciones continúa siendo responsable final del pago de las mismas.



d El Ordenante del Crédito está obligado a, y es responsable de, indemnizar a los bancos por todas las obligaciones y responsabilidades que les impongan las leyes y usos extranjeros.

## Artículo 19

### Acuerdos de Reembolso entre Bancos

A Si el banco emisor tiene la intención de que el reembolso al que un banco pagador, aceptante o negociador, tiene derecho, se obtenga por tal banco (Banco Peticionario) de un tercero (Banco Reembolsador), debe cursar oportunamente a dicho Banco Reembolsador las instrucciones y autorizaciones adecuadas para que atienda tales reclamaciones de reembolso.

B Los bancos emisores no exigirán al Banco Peticionario que proporcione al Banco Reembolsador un certificado de cumplimiento de los términos y condiciones del Crédito.

C El Banco Emisor no quedará relevado de sus obligaciones de efectuar el reembolso siempre y cuando dicho reembolso no sea recibido por el Banco Peticionario del Banco Reembolsador.

D El Banco Emisor será responsable frente al Banco Peticionario de cualquier pérdida por intereses si el reembolso no se efectúa por el Banco Reembolsador a primer requerimiento,

o de cualquier otra manera especificada en el Crédito, o mutuamente convenida, según sea el caso.

E Los gastos del Banco Reembolsador deben ser por cuenta del Banco Emisor. No obstante, en los casos en que los gastos sean por cuenta de otra parte, será responsabilidad del Banco Emisor indicarlo así en el Crédito original y en la autorización de reembolso. En los casos en que los gastos del Banco Reembolsador sean por cuenta de terceros, serán cobrados al Banco Peticionario a la utilización del Crédito. En los casos en que no se utilice el Crédito, los gastos del Banco Reembolsador seguirán siendo obligación del Banco Emisor.

## Documentos

### Artículo 20

#### Ambigüedad con Respecto a los Emisores de Documentos

No deben emplearse expresiones tales como “primera clase”, “bien conocido”, “cualificado”, “independiente”, “oficial”, “competente”, “local” y similares para describir a los emisores de cualquiera de los documentos a presentar en utilización del Crédito. Si se incorporan tales expresiones en el Crédito, los bancos aceptarán los correspondientes documentos tal y como les sean presentados, siempre que, aparentemente, cumplan con los demás términos y condiciones del Crédito y no hayan sido emitidos por el Beneficiario.

Salvo estipulación contraria en el Crédito, los bancos aceptarán también como documento/s original/es, el/los documento/s emitido/s o que aparentemente haya/n sido emitido/s:

Por sistemas de reprografía, automatizados o computerizados.

Por copia mediante papel carbón, siempre que esté/n marcado/s como original/es y que, cuando sea necesario, esté/n aparentemente firmado/s.

Un documento puede estar firmado a mano, mediante facsímil de firma, firma por perforación, sello, símbolo o cualquier otro sistema mecánico o electrónico de autenticación.

c.

Salvo estipulación contraria en el Crédito, los bancos aceptarán como copia/s, el/los documento/s que lleve/n la mención de copia/s o que no esté/n marcados como original/es y la/s copia/s no necesita/n estar firmada/s.

Los Créditos que requieran documento/s múltiple/s tales como “duplicado”, “dos copias” y expresiones similares, se cumplirán con la presentación de un original y el número restante en copias, excepto cuando el propio documento indique otra cosa.

Salvo estipulación contraria en el Crédito, la condición de un Crédito que exija que un documento se autentique, valide, legalice, vise, certifique, o requisito similar,

quedará cumplida mediante cualquier firma, marca, sello o adhesivo en tal documento que, aparentemente, satisfaga dicha condición.

## Artículo 21

### Inconcreción sobre el Emisor o el Contenido de los Documentos

Cuando se exijan documento diferentes de los documentos de transporte, documentos de seguros y facturas comerciales, el Crédito debe estipular quién debe emitir tales documentos y su redacción o los datos que deben contener. Si el Crédito no lo estipula, los bancos aceptarán dichos documentos tal y como les sean presentados, siempre que los datos que contengan no sean incongruentes con cualquier otro documento estipulado que se presente.

## Artículo 22

### Fecha de Emisión de Documentos / Fecha del Crédito

Salvo estipulación contraria en el Crédito, los bancos aceptarán un documento que lleve una fecha de emisión anterior a la del Crédito, siempre que tal documento sea presentado dentro de los plazos fijados en el Crédito y en estos artículos.

## Artículo 23

### Conocimiento de Embarque Marítimo (Marine / Ocean Bill of Lading)

Si el Crédito exige un Conocimiento de Embarque que cubra un envío de puerto a puerto, los bancos, salvo estipulación contraria en el Crédito, aceptarán un documento, cualquiera que sea su denominación, que:

Aparentemente, indique el nombre del transportista y haya sido firmado, o autenticado de otra forma, por:

El transportista o un determinado agente por o en nombre del transportista, o

El capitán o un determinado agente por o en nombre del capitán.

Cualquier firma o autenticación de un transportista o capitán debe estar identificada como transportista o capitán, según sea el caso. Un agente que firma o autentica por el transportista o capitán debe también indicar el nombre y representación de quien actúa, es decir, del transportista o del capitán y

Indique que las mercancías han sido cargadas a bordo o embarcadas en un buque determinado.

El texto impreso del Conocimiento de Embarque puede indicar que las mercancías han sido cargadas a bordo de, o embarcadas en, un buque determinado, en cuyo caso la fecha de

emisión del Conocimiento de Embarque se considerará como fecha de carga a bordo y fecha de embarque.

En todos los demás casos, la carga a bordo de un determinado buque se justificará por medio de una anotación en el Conocimiento de Embarque que indique la fecha en que las mercancías han sido cargadas a bordo, en cuyo caso la fecha de carga a bordo se considerará como fecha de embarque.

Si el Conocimiento de Embarque contiene la indicación “buque previsto” o término similar en relación con el buque, la carga a bordo en un buque determinado deberá justificarse mediante una anotación “a bordo” en el Conocimiento de Embarque, en la que, además de la fecha en que las mercancías han sido cargadas a bordo, se indicará el nombre del buque en el que las mercancías han sido embarcadas, aún en el caso en que el embarque se realice en el mismo buque denominado como “buque previsto”.

Si el Conocimiento de Embarque indica un lugar de recepción o toma para carga distinta del puerto de embarque, la anotación “a bordo” debe incluir también el puerto de embarque estipulado en el Crédito y el nombre del buque en el que se han embarcado las mercancías, incluso cuando hayan sido embarcadas en un buque determinado ya en el Conocimiento de Embarque. Esta condición se aplicará también cuando la carga a bordo en el buque determinado esté ya indicada en el texto impreso del Conocimiento de Embarque. y

indique el puerto de carga y puerto de descarga estipulado en el Crédito, a pesar de que:

a indique un lugar de toma para carga distinta del puerto de carga, y/o un lugar destino final diferente del puerto de descarga, y/o

b contenga la indicación “previsto” o similar en relación con el puerto de carga y/o descarga, siempre que el documento también contenga el puerto de carga y/o descarga estipulados en el Crédito, y

consista en un único original del Conocimiento de Embarque, o, caso de que se haya emitido en más de un original, el juego completo emitido, y

aparentemente contenga todos los términos y condiciones del transporte o algunos de tales términos y condiciones por referencia a una fuente o documento distintos del propio Conocimiento de Embarque ( “short form” / ”blank back” ) ( “abreviado” / “dorso en blanco” ); los bancos no examinarán el contenido de tales términos y condiciones, y

no contenga indicación de que está sujeto a un contrato de fletamento (“charter party”) y/o que el buque porteador está únicamente propulsado a vela, y

vii. en todos los demás aspectos concuerde con las estipulaciones del Crédito.

A los efectos del presente Artículo, se entiende por transbordo la descarga y reembarque de un buque a otro durante el transcurso del transporte marítimo desde el puerto de carga al puerto de descarga estipulados en el Crédito.

A menos que el transbordo esté prohibido en el condicionado del Crédito, los bancos aceptarán Conocimientos de Embarque en los que se indique que las mercancías serán transbordadas, siempre que el transporte marítimo completo esté cubierto por un único Conocimiento de Embarque.

Aún cuando el Crédito prohíba el transbordo, los bancos aceptarán un Conocimiento de Embarque que:

Indique que el transbordo tendrá lugar siempre que el cargamento haya sido embarcado en “contenedor/es”, “remolque/s” y “barcaza/s LASH” (Container/s, Trailer/s y LASH barge/s) justificado por el propio Conocimiento de Embarque, siempre que el transporte completo por mar esté cubierto por un único Conocimiento de Embarque, y/o

incorpore cláusulas que prevean que el porteador se reserva el derecho a transbordar.



## Artículo 24

### Documento de Embarque Marítimo No Negociable ( Non-Negotiable Sea Waybill)

Si el Crédito exige un Documento de Embarque Marítimo no negociable que cubra un envío de puerto a puerto, los bancos, salvo estipulación contraria en el Crédito, aceptarán un documento, cualquiera que sea su denominación, que:

aparentemente, indique el nombre del transportista y haya sido firmado, o autenticado de otra forma, por:

el transportista o un determinado agente por o en nombre del transportista, o,

el capitán o un determinado agente por o en nombre del capitán.

Cualquier firma o autenticación de un transportista o capitán debe estar identificada como transportista o capitán, según sea el caso. Un agente que firma o autentica el nombre del transportista o capitán debe también indicar el nombre y representación de quien actúa, es decir, del transportista o del capitán, y

indique que las mercancías han sido cargadas a bordo o embarcadas en un buque determinado.

El texto impreso del Documento de Embarque Marítimo no negociable puede indicar que las mercancías han sido cargadas a bordo de, o embarcadas en, un buque determinado, en

cuyo caso la fecha de emisión del Documento de Embarque Marítimo no negociable se considerará como fecha de carga a bordo y fecha de embarque.

En todos los demás casos, la carga a bordo de un determinado buque se justificará por medio de una anotación en el Documento de Embarque Marítimo no negociable que indique la fecha en que las mercancías han sido cargadas a bordo, en cuyo caso la fecha de carga a bordo se considerará como fecha de embarque.

Si el Documento de Embarque Marítimo no negociable contiene la indicación “buque previsto” o término similar en relación con el buque, la carga a bordo en un buque determinado deberá justificarse mediante una anotación “a bordo” en el Documento de Embarque Marítimo no negociable, en la que, además de la fecha en que las mercancías han sido cargadas a bordo, se indicará el nombre del buque en el que las mercancías han sido embarcadas, aún en el caso en que el embarque se realice en el mismo buque denominado como “buque previsto”.

Si el Documento de Embarque Marítimo no negociable indica un lugar de recepción o toma para carga distinta del puerto de embarque, la anotación “a bordo” debe incluir también el puerto de embarque estipulado en el Crédito y el nombre del buque en el que se han embarcado las mercancías, incluso cuando hayan sido embarcadas en un buque determinado ya en el Documento de Embarque Marítimo no negociable. Esta condición se

aplicará también cuando la carga a bordo en el buque esté ya indicada en el texto impreso del Documento de Embarque Marítimo no negociable. y

indique el puerto de carga y puerto de descarga estipulado en el Crédito, a pesar de que:

a. indique un lugar de toma para carga distinta del puerto de carga, y/o un lugar de destino final diferente del puerto de descarga, y/o

b.- contenga la indicación “previsto” o similar en relación con el puerto de carga y/o descarga, siempre que el documento también contenga el puerto de carga y/o descarga estipulado en el Crédito, y

iv. consista en un único original del Documento de Embarque Marítimo no negociable, o, caso de que se haya emitido en más de un original, el juego completo emitido, y

v. aparentemente contenga todos los términos y condiciones del transporte o algunos de tales términos y condiciones por referencia a una fuente o documento distintos del propio Documento de Embarque Marítimo no negociable ( “short form” / ”blank back” ) ( “abreviado” / “dorso en blanco” ); los bancos no examinarán el contenido de tales términos y condiciones, y

no contenga indicación de que está sujeto a un contrato de fletamento ( “charter party” ) y/o que el buque porteador está únicamente propulsado a vela, y

en todos los demás aspectos concuerde con las estipulaciones del Crédito.

A los efectos del presente Artículo, se entiende por transbordo la descarga y reembarque de un buque a otro durante el transcurso del transporte marítimo desde el puerto de carga al puerto de descarga estipulados en el Crédito.

A menos que el transbordo esté prohibido en el condicionado del Crédito, los bancos aceptarán Documentos de Embarque Marítimos no negociables en los que se indique que las mercancías serán transbordadas, siempre que el transporte marítimo completo esté cubierto por un único Documento de Embarque Marítimo no negociable.

Aún cuando el Crédito prohíba el transbordo, los bancos aceptarán un Documento de Embarque Marítimo no negociable que:

indique que el transbordo tendrá lugar siempre que el cargamento haya sido embarcado en “contenedor/es”, “remolque/s” y “barcaza/s LASH” (Container/s, Trailer/s y LASH barge/s) justificado por el propio Documento de Embarque Marítimo no negociable,

siempre que el transporte completo por mar esté cubierto por un único Documento de Embarque Marítimo no negociable, y/o

incorpore cláusulas que prevean que el porteador se reserva el derecho a transbordar.

## Artículo 25

### Conocimiento de Embarque a Contrato de Fletamento

( “Charter Party” )

a. Si el Crédito exige o permite un Conocimiento de Embarque sujeto a Contrato de Fletamento ( “charter party” ), los bancos, salvo estipulación contraria en el Crédito, aceptarán un documento, cualquiera que sea su denominación, que:

i. contenga cualquier indicación de que está sujeto a un contrato de fletamento (“charter party”) y

ii. aparentemente, haya sido firmado, o autenticado de otra forma, por:

- el capitán o un determinado agente por o en nombre del capitán, o
- el armador o un determinado agente por o en nombre del armador.

Cualquier firma o autenticación del capitán o el armador debe ser identificada como capitán o armador, según sea el caso. Un agente que firma o autentica por el capitán o armador deberá también indicar el nombre y representación de quien actúa, es decir, capitán o armador. y

indique o no el nombre del transportista, y

indique que las mercancías han sido cargadas a bordo o embarcadas en un buque determinado.

El texto impreso del Conocimiento de Embarque puede indicar que las mercancías han sido cargadas a bordo o embarcadas en un buque determinado, en cuyo caso la fecha de emisión del Conocimiento de Embarque se considerará como fecha de carga a bordo y fecha de embarque.

En todos los demás casos, la carga a bordo de un determinado buque se justificará por medio de una anotación en el Conocimiento de Embarque que indique la fecha en la que las mercancías han sido cargadas a bordo, en cuyo caso la fecha de carga a bordo se considerará como fecha de embarque. y

indique el puerto de carga y puerto de descarga estipulados en el Crédito. y

consista en un único original del Conocimiento de Embarque o, caso de que se haya emitido en más de un original, el juego completo emitido, y

no contenga indicación de que el buque porteador está únicamente propulsado a vela, y

en todos los demás aspectos concuerde con las estipulaciones del Crédito

Aún cuando el Crédito requiera la presentación de un Contrato de Fletamento ( “Charter Party” ) en conexión con un Conocimiento de Embarque “Charter Party”, los bancos no examinarán tal Contrato de “Charter Party” y lo remitirán sin responsabilidad por su parte.

## Artículo 26

### Documento de Transporte Multimodal

Si un Crédito exige un documento de transporte que cubra al menos dos diferentes formas de transporte ( transporte multimodal ), los bancos, salvo estipulación contraria en el Crédito, aceptarán un documento, sea cual fuese su denominación, que:

aparentemente, indique el nombre del transportista u operador del transporte multimodal y haya sido firmado, o autenticado de otra forma, por:

- el transportista u operador de transporte multimodal o un determinado agente por o en nombre del transportista u operador del transporte multimodal, o
- el capitán o un determinado agente por o en nombre del capitán.

Cualquier firma o autenticación del transportista, operador de transporte multimodal o capitán será identificada como transportista, operador del transporte multimodal o capitán, según sea el caso. Un agente que firma o autentica por el transportista, operador de transporte multimodal o capitán debe también indicar el nombre y representación de quien actúa, es decir, del transportista, del operador de transporte multimodal o del capitán, y

indique que las mercancías han sido enviadas, tomadas para carga o cargadas a bordo.

El envío, toma para carga o carga a bordo puede estar indicado mediante texto al efecto en el documento de transporte multimodal, en cuyo caso la fecha de emisión se considerará como fecha de envío, toma para carga o carga a bordo y como fecha de embarque. Sin embargo, si el documento indica, mediante un sello o de alguna otra forma, una fecha de envío, toma para carga o carga a bordo, esta fecha será considerada como fecha de embarque. y

iii. a. Indique el lugar de toma para carga estipulada en el Crédito que puede ser diferente a la del puerto, aeropuerto o plaza de embarque, y el lugar de destino final estipulado en el Crédito, que puede ser diferente del puerto, aeropuerto o lugar de descarga.

y/o



b. Contenga la indicación “previsto”, o término similar, en relación con el buque y/o puerto de embarque y/o puerto de descarga, y

consista en un único original del documento de transporte multimodal o, caso de que se haya emitido en más de un original, el juego completo emitido, y

aparentemente contenga todos los términos y condiciones del transporte, o alguno de tales términos y condiciones por referencia a una fuente o documento distinto del propio documento de transporte multimodal ( “short form” / “blank back” ) ( “formato abreviado” / “dorso en blanco” ); los bancos no examinarán el contenido de tales términos y condiciones, y

no contengan indicación de que está sujeto a un contrato de fletamento (“charter party”) y/o que el buque porteador está únicamente propulsado a vela, y

en todos los demás aspectos concuerde con las estipulaciones del Crédito.

Aún cuando el Crédito prohíba el transbordo, los bancos aceptarán un documento de transporte multimodal que indique que se efectuarán o podrán efectuarse transbordos,

siempre y cuando el transporte completo esté cubierto por un único documento de transporte multimodal.

## Artículo 27

### Documento de Transporte Aéreo

Si el Crédito exige un documento de transporte aéreo, los bancos, salvo estipulación contraria en el Crédito, aceptarán un documento, cualquiera que sea su denominación, que:

i. aparentemente, indique el nombre del transportista y haya sido firmado, o autenticado de otra forma, por:

- el transportista, o
- un determinado agente por o en nombre del transportista.

Cualquier firma o autenticación de un transportista, debe estar identificada como transportista. Un agente que firma o autentica por el transportista debe también indicar en nombre y representación de quien actúa, es decir del transportista, y

ii. indique que las mercancías han sido aceptadas para su transporte, y

cuando el Crédito exija una fecha de envío muestre una anotación específica de tal fecha; la fecha de envío así indicada en el documento de transporte aéreo, se considerará como fecha de embarque.

A los efectos de este Artículo, la información que aparece en la casilla del documento de transporte aéreo ( indicado “para uso del transportista solamente” o expresión similar ) en relación al número de vuelo y la fecha, no se considerará como una anotación específica de tal fecha de envío.

En todos los demás casos, se considerará la fecha de emisión del documento de transporte como la fecha de embarque. y

indique el aeropuerto de salida y el aeropuerto de destino de acuerdo con lo estipulado en el Crédito. y

aparentemente, sea el original para el expedidor / remitente aunque el Crédito estipule un juego completo del original o expresiones similares. y

aparentemente, contenga todos los términos y condiciones del transporte o algunos de tales términos y condiciones, por referencia a fuentes o documentos distintos al propio

documento de transporte aéreo; los bancos no examinarán el contenido de tales términos y condiciones, y

en todos los demás aspectos, concuerde con las estipulaciones del Crédito.

A los efectos del presente Artículo, se entiende por transbordo la descarga y el reembarque, de un avión a otro, durante el transporte desde el aeropuerto de salida hasta el aeropuerto de llegada estipulados en el Crédito.

Aún cuando el Crédito prohíba el transbordo, los bancos aceptarán un documento de transporte aéreo que indique que el transbordo puede llevarse a cabo o se llevará a cabo, siempre y cuando el transporte completo esté cubierto por un único documento de transporte aéreo.

## Artículo 28

### Documentos de Transporte por Carretera, Ferrocarril o Navegación Fluvial

Si el Crédito exige un documento de transporte por carretera, ferrocarril o navegación fluvial, los bancos, salvo estipulación contraria en el Crédito, aceptarán un documento del tipo exigido, cualquiera que sea su denominación, que:

aparentemente, indique el nombre del transportista y haya sido firmado, o de otra manera autenticado, por el transportista o un determinado agente por/o en nombre del transportista y/o llevar sello de recepción u otra indicación de recepción por el transportista o un determinado agente por o en nombre del transportista.

Cualquier firma, autenticación, sello u otra indicación de recepción del transportista debe indicarse como perteneciente al transportista. Un agente que firma o autentica por el transportista, debe también indicar en nombre y representación de quien actúa, es decir, del transportista. y

indique que las mercancías han sido recibidas para su envío, embarque o transporte o expresiones similares. La fecha de emisión se considera como la fecha de envío salvo que el documento de transporte incluya un sello de recepción, en cuyo caso la fecha del sello de recepción se considerará como la fecha de embarque, y

indique el lugar de embarque y el lugar de destino, estipulados en el Crédito. y

en todos los demás aspectos concuerde con las estipulaciones del Crédito.

En ausencia de cualquier indicación en el documento de transporte sobre el número de ejemplares emitidos, los bancos aceptarán el/los documento/s de transporte que se

presenten como un juego completo. Los bancos aceptarán los documentos de transporte como originales, estén o no marcados como tales.

c. A los efectos del presente Artículo, se entiende por transbordo la descarga y el reembarque de una modalidad de transporte a otra diferente, durante el proceso de transporte desde el lugar de envío hasta el lugar de destino estipulados en el Crédito.

Aún cuando el Crédito prohíba el transbordo, los bancos aceptarán un documento de transporte por carretera, ferrocarril o navegación fluvial, que indique que el transbordo puede llevarse a cabo o se llevará a cabo siempre y cuando el transporte completo esté cubierto por un único documento de transporte y en el mismo modo de transporte.

#### Artículo 29

##### Resguardos de Mensajero (“Courier”) y de Correos

Si el Crédito exige un recibo postal o certificado de envío por correo, los bancos, salvo estipulación contraria en el Crédito, aceptarán un recibo postal o un certificado de correo, que:

aparentemente haya sido sellado o autenticado de otra manera y fechado en el lugar desde donde el Crédito estipula que se embarquen o se envíen las mercancías, y se considerará tal fecha de embarque o envío. y

en todos los demás aspectos concuerde con las estipulaciones del Crédito.

Si el Crédito exige un documento expedido por un servicio de mensajero ( “courier” ) o servicio de entrega urgente ( “expedited delivery service” ) que justifique el recibo de las mercancías para su entrega, los bancos, salvo estipulación contraria en el Crédito aceptarán un documento, cualquiera que sea su denominación, que:

aparentemente indique el nombre del mensajero / servicio y haya sido firmado, sellado o autenticado de otra manera por dicho “Mensajero” o “Servicio” (los bancos aceptarán un documento expedido por cualquier “Mensajero” o “Servicio”, salvo que el Crédito específicamente exija un documento expedido por un “Mensajero” o “Servicio” determinado), y

indique una fecha de recogida o de recepción, o expresión al efecto, y se considerará tal fecha como la fecha de embarque o envío. y

en todos los demás aspectos, concuerde con las estipulaciones del Crédito.

Artículo 30

Documentos de Transporte Emitidos por Transitorio

Salvo estipulación contraria en el Crédito, los bancos aceptarán un documento de transporte expedido por un transitorio sólo si, aparentemente, indica:

el nombre del transitorio como transportista u operador del transporte multimodal y ha sido firmado o autenticado por el transitorio como transportista u operador de transporte multimodal, o

el nombre del transportista u operador del transporte multimodal y ha sido firmado o autenticado por un determinado transitorio por o en nombre del transportista u operador de transporte multimodal.

#### Artículo 31

“Sobre Cubierta”. “Cargo y Cuenta del Cargador”. Nombre del Cargador.

Salvo estipulación contraria en el Crédito, los bancos aceptarán un documento de transporte que:

no indique, en el caso de transporte marítimo, o en el caso de más de una modalidad de transporte incluyendo el transporte marítimo, que las mercancías han sido o serán embarcadas sobre cubierta. Sin embargo, los bancos aceptarán un documento de transporte en el que se indique que las mercancías pueden ser transportadas sobre cubierta, siempre y cuando no se diga específicamente que las mercancías han sido o serán embarcadas sobre cubierta. y/o



incluya una cláusula como ( “shipper’s load and count” ) “cargo y cuenta del cargador” o ( “said by shipper to contain” ) “dice contener según el cargador”, o expresión similar, y/o

indique como cargador de las mercancías una parte distinta del Beneficiario del Crédito.

## Artículo 32

### Documentos de Transporte “Limpios”

Un documento de transporte limpio es un documento que no contiene cláusulas o anotaciones que hagan constar expresamente el estado deficiente de las mercancías y/o del embalaje.

Los bancos rechazarán los documentos de transporte que contengan tales cláusulas o anotaciones, salvo que el Crédito estipule expresamente las cláusulas o anotaciones que pueden ser aceptadas.

En los casos en que un Crédito requiera que el documento de transporte lleve la cláusula “limpio a bordo” ( “clean on board” ), los bancos considerarán cumplido este requisito si tal documento cumple con los requerimientos del presente artículo y de los artículos 23, 24, 25, 26, 27, 28 ó 30.

### Artículo 33

Documentos de Transporte “Flete Debido” ( “Pagadero en Destino” ) / “Flete Pagado” (“Prepagado”).

Salvo estipulación contraria en el Crédito, o discrepancia con cualquiera de los documentos presentados en utilización del Crédito, los bancos aceptarán los documentos de transporte que indiquen que el flete o los gastos de transporte ( en adelante “flete” ) aún tienen que ser pagados.

Si el Crédito estipula que el documento de transporte debe indicar que el flete ha sido pagado o pagado por anticipado, los bancos aceptarán un documento de transporte en el que mencione claramente el pago, o pago por anticipado, mediante sello o de otra manera, o en el que el pago o pago por anticipado del flete se indique por otros medios. Si el Crédito exige el pago, o pago anticipado, de los gastos de mensajería, los bancos aceptarán el documento de transporte expedido por un servicio de mensajería o entrega urgente que muestre que los gastos de mensajería son por cuenta de parte distinta del consignatario.

Las palabras “flete pagadero por anticipado” ( “freight prepayable” ), “flete a pagar por anticipado” ( “freight to be prepaid” ) u otras expresiones de carácter similar, si aparecen en los documentos de transporte, no se considerará que constituyen prueba del pago del flete.

Los bancos aceptarán los documentos de transporte que hagan referencia, mediante sello o de alguna otra manera, a costo/s adicionales al flete, tales como los gastos o desembolsos

en concepto de carga, descarga u operaciones similares, salvo que las condiciones del Crédito prohíban expresamente tales referencias.

#### Artículo 34

##### Documentos de Seguro

Los documentos de seguro deben, aparentemente, haber sido expedidos y firmados por las compañías de seguros, aseguradores ( “underwriters” ) o por sus agentes.

Si el documento de seguro indica que se ha expedido en más de un original, deberán ser presentados todos los originales, salvo que en el Crédito se autorice lo contrario.

No se aceptarán notas de cobertura expedidas por corredores, salvo que en el Crédito así se autorice expresamente.

Salvo estipulación contraria en el Crédito, los bancos aceptarán un certificado de seguro o una declaración al amparo de “póliza abierta” ( póliza global ), firmada previamente por las compañías de seguros, aseguradores o sus agentes. Si en un Crédito se exige específicamente un certificado de seguro o una declaración al amparo de póliza global, los bancos aceptarán en su lugar una póliza de seguro.

Salvo estipulación contraria en el Crédito, o a menos que el documento de seguro se establezca que la cobertura será efectiva, a más tardar, desde la fecha de embarque,

despacho o aceptación de las mercancías, los bancos no aceptarán el documento de seguro cuya fecha de expedición sea posterior a la de embarque, despacho o aceptación indicada en el documento de transporte.

f. i. Salvo estipulación contraria en el Crédito, el documento de seguro debe estar emitido en la misma moneda del Crédito.

Salvo estipulación contraria en el Crédito, el importe mínimo de cobertura indicado en el documento de seguro será el del CIF ( coste, seguro, flete-...”puerto de destino convenido”) o CIP ( coste, porte y seguro pagados hasta-...”punto de destino convenido”) de las mercancías, según el caso, más un 10%, pero sólo cuando se pueda determinar el valor CIF o CIP por los propios documentos. De lo contrario, los bancos aceptarán como dicho importe mínimo, el 110% de aquél sobre el que se exija el pago, la aceptación o negociación del Crédito o el 110% del importe bruto de la factura, tomando el que fuere mayor.

## Artículo 35

### Tipo de Cobertura del Seguro

En los Crédito debe estipularse el tipo de cobertura que se requiere y, en su caso, los riesgos adicionales a cubrir. No se deben usar términos imprecisos tales como “riesgos habituales“ (“usual risks” ) o “riesgos corrientes“ ( “customary risks” ). Si se usaran, los

bancos aceptarán los documentos de seguro tal y como se les presenten, sin asumir responsabilidad alguna frente a cualquier riesgo no cubierto.

A falta de instrucciones específicas en el Crédito, los bancos aceptarán los documentos del seguro tal como les sean presentados, sin asumir responsabilidad alguna frente a cualquier riesgo no cubierto.

Salvo estipulación contraria en el Crédito, los bancos aceptarán un documento de seguro que indique que la cobertura está sujeta a una franquicia o exceso (deducible).

#### Artículo 36

##### Cobertura de Seguro Todo Riesgo

Cuando el Crédito estipule “seguro contra todo riesgo”, los bancos aceptarán un documento de seguro que contenga cualquier cláusula o anotación que haga mención a “todo riesgo”, con o sin encabezamiento “todo riesgo”, incluso si en dicho documento se indica que se excluyen ciertos riesgos, sin asumir responsabilidad alguna frente a cualquier riesgo no cubierto.

#### Artículo 37

##### Facturas Comerciales

Salvo estipulación contraria en el Crédito, las facturas comerciales:

deben, aparentemente, haber sido emitidas por el Beneficiario designado en el Crédito (con excepción de lo previsto en el Artículo 48), y

deben estar emitidas a nombre del Ordenante del Crédito (con excepción de lo previsto en el Artículo 48 apartado (h), y

no es preciso que estén firmadas.

Salvo estipulación contraria en el Crédito, los bancos podrán rechazar las facturas emitidas por un importe superior al permitido por el Crédito. Sin embargo, si un banco autorizado a pagar, comprometerse a efectuar un pago diferido, aceptar instrumentos de giro, o negociar al amparo de un Crédito, acepta dichas facturas, su decisión será vinculante para todas las partes, a condición de que este banco no haya pagado, no se haya comprometido a efectuar un pago diferido, no haya aceptado instrumento/s de giro o no haya negociado una cantidad superior a la cantidad permitida por el Crédito.

La descripción de las mercancías en la factura comercial debe corresponder con su descripción en el Crédito. En todos los demás documentos se podrán describir las mercancías en términos generales no contradictorios con la descripción de las mercancías en el Crédito.

## Artículo 38

### Otros Documentos

Si en el Crédito se exige una justificación o certificación de peso, en caso de transporte no marítimo, los bancos aceptarán un sello o una declaración de pesos estampado sobre el documento de transporte, que aparentemente haya/n sido puesta/s por el transportista o por su agente, salvo que en el Crédito se estipule expresamente que la certificación del peso ha de hacerse en documento aparte.

### E. Disposiciones Varias

## Artículo 39

### Tolerancias en cuanto a Importe, Cantidad y Precio Unitario del Crédito

Los términos “alrededor de” ( “about” ), “aproximadamente” (“approximately”), “cerca de” ( “circa” ) o expresiones similares, que se utilicen en relación al importe del Crédito, la cantidad o el precio unitario indicado en el Crédito, deberán de interpretarse en el sentido de que permiten una diferencia de hasta un 10% en más o en menos sobre el importe, cantidad o precio unitario a que se refieran.

Salvo que en un Crédito se estipule que la cantidad de las mercancías especificadas no debe ser superada o disminuida, se permitirá una diferencia de un 5% en más o en menos,

siempre y cuando el importe de las utilizaciones no supere el importe del Crédito. No se aplicará esta tolerancia cuando el Crédito estipule la cantidad con referencia a un número determinado de bultos o de unidades.

A menos que un Crédito, que prohíba los envíos parciales, estipule lo contrario, o a menos que se pueda aplicar al apartado (b) anterior, se permitirá una variación de un 5% en menos en el importe de la disposición siempre y cuando, si el Crédito determina la cantidad de mercancías, dicha cantidad se envíe íntegramente y, si el Crédito estipula un precio unitario, dicho precio no se reduzca. Esta condición no se aplicará cuando se utilicen en el Crédito las expresiones indicadas en el apartado (a) precedente.

#### Artículo 40

##### Envíos / Utilizaciones Parciales

Se permitirán las utilizaciones y/o envíos parciales, salvo estipulación contraria en el Crédito.

Los documentos de transporte donde conste, aparentemente, que el envío se ha hecho en un mismo medio de transporte y viaje, y a un mismo destino, no se considerarán que cubren envíos parciales, incluso si en los documentos de transporte se señalan diferentes fechas de expedición y/o puertos de carga, lugares de recepción para carga o despacho.

No se considerarán como parciales los envíos que se hagan por correo o por mensajero, si los resguardos o certificados de envío van firmados, sellados o autenticados de otra manera



en el lugar desde donde el Crédito estipula que se realice el embarque de las mercancías, y en la misma fecha.

#### Artículo 41

##### Envíos / Utilizaciones Fraccionados

Si se estipulan en el Crédito utilizaciones y/o envíos fraccionados en períodos determinados y no se utiliza y/o envía alguna fracción dentro del período correspondiente, cesará la disponibilidad del Crédito sobre tal utilización o envío fraccionado y subsiguientes, salvo estipulación contraria en el Crédito.

#### Artículo 42

##### Fecha Final y Lugar para Presentación de Documentos

En todos los Créditos deberá indicarse una fecha final y un lugar de presentación de los documentos para su pago, aceptación o, con excepción de los Créditos libremente negociables, un lugar de presentación de los documentos para su negociación. La fecha de vencimiento que se estipule para el pago, aceptación o negociación, deberá interpretarse como la fecha final para la presentación de los documentos.

Con excepción de los dispuesto en el Artículo 44 (a), los documentos deberán ser presentados antes o en la misma fecha final.

Si el Banco Emisor indica que el Crédito es disponible “por un mes”, “por seis meses”, o expresión similar, pero no especifica la fecha en la que tal plazo da comienzo, se tomará como primer día del mismo la fecha de emisión del Crédito por parte del Banco Emisor. Los bancos deben desaconsejar que se indique la fecha de vencimiento del Crédito de esta forma.

#### Artículo 43

##### Limitaciones a la Fecha Final

Además de estipularse una fecha final para la presentación de documentos, todo Crédito que exija la presentación de uno o más documentos de transporte deberá también establecer un plazo específico a partir de la fecha de embarque dentro del cual debe efectuarse la presentación de documentos según los términos y condiciones del Crédito. De no especificarse tal plazo, los bancos rechazarán los documentos que se les presenten con posterioridad a los 21 días de la fecha de embarque. Sin embargo, en ningún caso se podrán presentar los documentos con posterioridad a la fecha de vencimiento del Crédito.

Cuando sea de aplicación el Artículo 40 (b), se considerará como fecha de embarque la del último embarque realizado que figure en cualquiera de los documentos de transporte que se presenten.

#### Artículo 44

##### Prórroga del Vencimiento

Si la fecha de vencimiento del Crédito y/o el último día del plazo para la presentación de documentos estipulado por el Crédito, o que se pueda aplicar en virtud del Artículo 43, coincide con un día en el cual esté cerrado el banco al que deben ser presentados, por razones que no sean las citadas en el Artículo 17, la fecha de vencimiento estipulada y/o el último día de plazo a partir de la fecha de embarque para la presentación de documentos, según sea el caso, se ampliará al primer día siguiente en el que dicho banco esté abierto.

La fecha límite para embarque no se aplicará por razón de prórroga de la fecha de vencimiento y/o ampliación del período de tiempo para presentación de documentos a partir de la fecha de embarque que haya podido establecerse de acuerdo con el apartado (a) anterior. Si el Crédito, o sus modificaciones, no especifican una fecha límite para embarque, los bancos rechazarán los documentos de transporte que indiquen una fecha de embarque posterior a la del vencimiento del Crédito o modificación/es correspondiente/s.

El banco al que se le efectúa la presentación en el mencionado primer día hábil siguiente, debe emitir una declaración de que los documentos han sido presentados dentro del plazo ampliado de acuerdo con el Artículo 44 apartado (a) de la Reglas y Usos Uniformes sobre Créditos Documentarios, Revisión 1993, Publicación N° 500 de la CCI.

## Artículo 45

### Horario de Presentación

Los bancos no estarán obligados a aceptar la presentación de documentos fuera de su horario de atención al público.

#### Artículo 46

##### Expresiones Genéricas Referidas a Fechas para Embarque

Salvo estipulación contraria en el Crédito, se entenderá que la expresión “embarque” usada al fijar las fechas límite de embarque, incluye expresiones tales como “carga a bordo” ( “loading on board” ), “despacho” ( “dispatch” ), “aceptado para transporte” ( “accepted for carriage” ), “fecha de recepción en correos” ( “date of post receipt” ), “fecha de recogida” ( “date of pick-up” ), o expresiones similares, y, en el caso de un Crédito que requiera un documento de transporte multimodal, la expresión “tomada para carga” ( “taking in charge” ).

No se deben utilizar expresiones tales como “pronto” ( “prompt” ), “inmediatamente” ( “immediately” ), “tan pronto como sea posible” ( “as soon as possible” ) u otras parecidas.

Si se utilizasen, los bancos no las tendrán en cuenta.

Si se usan expresiones tales como “en o alrededor de” ( “on or about” ) u otras parecidas, los bancos las interpretarán como una estipulación de que el embarque debe ser realizado durante el período comprendido entre los cinco días anteriores y los cinco posteriores a la fecha indicada, incluyendo los dos días límites.

## Artículo 47

### Terminología Referente a Fechas en los Períodos para Embarque

Las palabras “al” ( “to” ), “hasta” ( “until o till” ), “desde” ( “from” ) y expresiones de significado parecido que se usan para definir una fecha o período en el Crédito referente al embarque, se entenderá que incluyen la fecha mencionada.

La expresión “después del” ( “after” ), se entenderá que excluye la fecha indicada.

Las expresiones “primera mitad” ( “first half” ) t “segunda mitad” ( “second half” ) de un mes deberán interpretarse, respectivamente, como desde el día uno hasta el día quince y desde el día dieciséis hasta el último día de dicho mes, todos ellos inclusive.

Las expresiones “a principios” ( “beginning” ), “a mediados” ( “middle” ) o “a finales” ( “end” ) de un mes, deberán interpretarse respectivamente como desde el día uno hasta el día diez, desde el día once hasta el día veinte y desde el día veintiuno hasta el último día de dicho mes, todos ellos inclusive.

Crédito Transferible

## Artículo 48

Crédito Transferible

Un Crédito transferible es un Crédito en virtud del cual el Beneficiario ( Primer Beneficiario) puede requerir al banco autorizado a pagar, a comprometerse a un pago diferido, a aceptar o a negociar ( Banco Transferente) o, en el caso de un Crédito libremente negociable, al banco específicamente autorizado en el Crédito como banco transferente, a poner el Crédito total o parcialmente a la disposición de uno o más Beneficiarios ( Segundo/s Beneficiario/s)

Solamente se puede transferir un Crédito si el Banco Emisor lo emite específicamente como “transferible”. Términos tales como “divisible” ( “divisible” ), “fraccionable” ( “fractionable” ), “cedible” ( “assignable” ) y “transmisible” ( “transmissible” ) no determinan que el Crédito sea transferible. Si se utilizan tales términos, no se tendrán en cuenta.

El Banco Transferente no tendrá obligación de efectuar tal transferencia salvo dentro de los límites y en la forma expresamente consentidos por dicho banco.

En el momento de requerir la transferencia, y antes de la transferencia del Crédito, el Primer Beneficiario debe dar instrucciones irrevocables al Banco Transferente sobre si conserva el derecho de no permitir que el Banco Transferente notifique las modificaciones al/a los Segundo/s Beneficiario/s, o renuncia a ello. Si el Banco Transferente acepta transferir en estas condiciones, debe, en el momento de la transferencia notificar al/los Segundo/s Beneficiario/s las instrucciones del Primer Beneficiario sobre las modificaciones

Si un Crédito fuera transferido a más de un Segundo Beneficiario, el rechazo de una modificación por uno o más Segundos Beneficiarios no invalida la aceptación por los demás Segundos Beneficiarios, con respecto a los cuales quedará modificado el Crédito. Para los Segundos Beneficiarios que rechazaron la modificación, el Crédito se mantendrá inalterado.

Salvo otro acuerdo las cargas a las transferencias, incluidas comisiones, honorarios, costes o gastos del Banco Transferente serán pagaderos por el Primer Beneficiario. Si el Banco Transferente aceptase transferir el Crédito, no estará obligado a efectuar la transferencia hasta que le sean pagados dichos gastos.

Salvo estipulación contraria en el Crédito, un Crédito Transferible puede transferirse una sola vez. Por consiguiente, no se puede transferir por petición del Segundo Beneficiario a un posterior Tercer Beneficiario. A los efectos de este Artículo, la devolución al Primer Beneficiario no constituye una transferencia prohibida.

Se pueden transferir por separado fracciones de un Crédito Transferible (que no excedan en total del valor del Crédito), a condición de que no estén prohibidos los embarques/disposiciones parciales, y el conjunto de tales transferencias se considerará que constituye una sola transferencia del Crédito.

El Crédito solamente puede transferirse en los términos y condiciones especificados en el Crédito original, con la excepción de:

- el importe del Crédito,
- cualquier precio unitario indicado en el mismo,
- la fecha de vencimiento,
- la última fecha de presentación de los documentos según el Artículo 43,
- el plazo de embarque,

que cualquiera de ellos, o todos, pueden reducirse o restringirse.

El porcentaje por el cual se debe efectuar la cobertura del seguro puede aumentarse de tal manera que proporcione el importe de la cobertura estipulada en el Crédito original, o en estos artículos.

Además, el nombre del Primer Beneficiario puede sustituir al del Ordenante del Crédito, pero si el Crédito original específicamente requiere que el nombre del Ordenante del Crédito aparezca en algún documento aparte de la factura, este requisito debe cumplirse.

El Primer Beneficiario tiene el derecho de sustituir por su/s propia/s factura/s e instrumento/s de giro las del/de los Segundo/s Beneficiario/s, por importes que no excedan del importe original del Crédito y por los precios unitarios originales, si estuvieran



estipulados en el Crédito. En caso de dicha sustitución de factura/s (e instrumento/s de giro), el Primer Beneficiario puede cobrar según los términos del Crédito la diferencia, si la hubiera, entre su/s propia/s factura/s y la/s del/de los Segundo/s Beneficiario/s.

Cuando se haya transferido un Crédito y el Primer Beneficiario deba suministrar su/s propia/s factura/s e instrumento/s de giro a cambio de la/s factura/s (e instrumento/s de giro) del/de los Segundo/s Beneficiario/s pero no lo haga a primer requerimiento, el Banco Transferente tiene derecho a remitir al Banco Emisor los documentos recibidos en virtud del Crédito transferido, incluida/s la/s factura/s (e instrumento/s de giro) del/de los Segundo/s Beneficiario/s, sin incurrir en responsabilidad frente al Primer Beneficiario.

el primer Beneficiario puede requerir que el pago o la negociación se efectúe al/a los Segundo/s Beneficiario/s en el lugar donde el Crédito haya sido transferido e, inclusive, hasta la fecha del vencimiento, salvo que el Crédito original expresamente indique que no puede ser utilizable para pago o negociación en un lugar distinto al estipulado en el Crédito. Ello sin perjuicio del derecho del Primer Beneficiario de sustituir posteriormente su/s propia/s factura/s (e instrumento/s de giro), por las del/de los Segundo/s Beneficiario/s y de reclamar cualquier diferencia que le sea debida.

## G. Cesión del Producto del Crédito

### Artículo 49

#### Cesión del Producto del Crédito

El hecho de que un Crédito no se establezca como transferible, no afectará al derecho del Beneficiario de ceder cualquier producto del Crédito del que sea, o pueda ser, titular en virtud de dicho Crédito, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Este Artículo se refiere solamente a la cesión del producto del Crédito y no a la cesión del derecho a actuar en virtud del propio Crédito.